

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de diciembre de dos mil veinte

REF.: EJECUTIVO. Clínica Asotrauma S.A.S. contra Axa Colpatria Seguros S.A.S.

**RADICACIÓN 041-2018-00241-02**

Magistrada Ponente **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

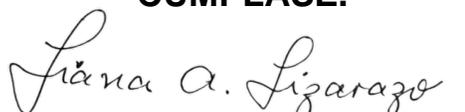
Revisado el expediente, se observa que en auto del 10 de diciembre de 2019 se libró mandamiento a favor de la ejecutada y contra la demandante; asimismo, se decretaron unas medidas cautelares.

La Clínica ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra las dos decisiones, argumentó *“ilegalidad del título ejecutivo”* y *“principio de inembargabilidad”*, y en auto del 25 de agosto de 2020 se resolvió de manera conjunta los recursos y se concedió la alzada sobre los dos.

Así las cosas, resulta necesario abrir una radicación adicional a ésta, para resolver los dos recursos de apelación, uno contra el auto que libró mandamiento de pago, y otro contra la decisión que dispuso decretar una medida cautelar.

En tal virtud, se le ordena a secretaría a que abra una radicación adicional a ésta.

**CUMPLASE.**

  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**  
Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff06cf8248c50be21541530eebac17dfc355ea067df5cbcd6a15631aec449a9a**

Documento generado en 10/12/2020 05:15:11 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Asunto. Proceso Ordinario (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por María Cecilia Guerrero Rodríguez y otros contra Codensa S.A. ESP.**

**Rad. 043 2011 00310 02**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá el 30 de abril de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ordinario: 11 001 2203 0000 2019 00054 00

OVIDIO RUIZ ESPITIA

VA. LEONOR PEREIRA LIEVANO Y OTROS

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Realizado el control de legalidad que impera, previo a continuar con el trámite del recurso de revisión de la referencia, se advierte que, el Despacho incurrió en un yerro al tener por notificados por aviso a los demandados DIANA PATRICIA SARMIENTO MENDOZA y MIGUEL GERMÁN SARMIENTO GARCIA, pues a folios 111 y 112, milita comunicación suscrita por el doctor Iván Mauricio López Forero, quien fuere el apoderado de los mencionados en el proceso revisado, donde señala que:

*“Manifiesto al despacho que las mentadas comunicaciones son de la empresa JOSACA, y que la dirección que figura en la guía y en la comunicación, es incorrecta toda vez que, citan la dirección calle 26 No 13-97, apartamento 1508, del edificio Bulevar Tequendama, nomenclatura que no existe.*

*Del mismo modo indico que a la fecha el lugar de notificación de DIANA PATRICIA SARMIENTO MENDOZA, MIGUEL GERMAN SARMIENTO GARCIA y LEONOR PEREIRA LIEVANO, no es el que figura en la demanda”*

En ese orden, se colige que el aviso que se remitió a la dirección del otrora apoderado de los demandados, y quien preciso en la aludida comunicación, que el poder que le fue otorgado cesó cuando culminó el proceso que, acá se revisa; no se surtió en legal forma, pues se entregó en un lugar diferente al del domicilio de los demandados mencionados; siendo así, el derecho de contradicción y defensa resultaría afectado; por tanto, se dejará sin valor ni efecto la providencia que los dio por notificados, y en su lugar se requerirá a la parte actora para que cumpla en el término de treinta (30) días la notificación que corresponda, so pena de declarar desistido el recurso.

De otra parte, también se observa que no se le ha reconocido personería a la doctora Ana María Torres Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.240.448, y portadora de la tarjeta profesional No. 319.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor Ovidio Ruiz Espitia, para los términos y efectos de la sustitución realizada por la doctora Emma Inés Guzmán Guzmán.

Finalmente, se tendrá por contestado el recurso por parte de Leonor Pereira Lievano, y Ana Patricia Sarmiento García, realizada por medio del abogado Hans Jachim Waldman Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 y portador de la tarjeta profesional No. 170.816 del C.S.J.; asimismo, la contestación del Banco Davivienda S.A., efectuada a través del

profesional del derecho Alfredo Benavidez Zarate, a los profesionales se les reconocerá personería, conforme al poder que les fue conferido.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral 1° del auto adiado 27 de febrero de 2020, que dio por notificados por aviso a los demandados DIANA PATRICIA SARMIENTO MENDOZA y MIGUEL GERMAN SARMIENTO GARCIA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación que corresponda a los demandados DIANA PATRICIA SARMIENTO MENDOZA y MIGUEL GERMAN SARMIENTO GARCIA, **so pena de declarar desistido el recurso.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la doctora **ANA MARÍA TORRES DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.240.448, y portadora de la tarjeta profesional No. 319.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Ovidio Ruiz Espitia.

**CUARTO: TENER** por contestado el recurso de revisión por parte de los demandados LEONOR PEREIRA LIEVANO, ANA PATRICIA SARMIENTO GARCIA Y BANCO DAVIVIENDA.

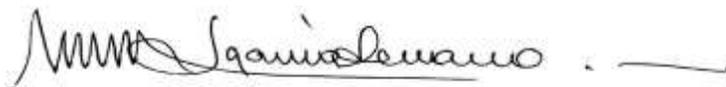
**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al doctor Hans Jachim Waldman Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.910.469 y portador de la tarjeta profesional No. 170.816 del C.S. de la J., como apoderado de Leonor Pereira Lievano y Ana Patricia Sarmiento Garcia.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** al doctor Alfredo Benavidez Zarate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.505 y portador de la tarjeta profesional No. 49.732 del C.S. de la J., como apoderado del Banco Davivienda S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

La Magistrada,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e04cae6d3a4dbd1f9e6642c8f2150d2327bbba451ace409eed30  
73fe81fccb2**

Documento generado en 25/11/2020 02:19:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ordinario: 11 001 2203 0000 2019 01929 00  
JUAN ANTONIO RIAÑO PATIÑO  
VA. GINNA PAOLA PEREZ GRANDAS

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

El informe secretarial adiado 22 de septiembre pasado, da cuenta que la parte actora no aportó prueba de la gestión de notificación al extremo pasivo,; por lo que se dispondrá **REQUERIRLA**, para que en el término de treinta (30) días acate lo ordenado en aquella providencia y allegue constancia de lo actuado, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, canon aplicable a este asunto, según determinó la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC1554-2018 de 23 de abril de esa anualidad, con ponencia del doctor Luis Alfonso Rico Puerto.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, dé cumplimiento a los ordenado en providencia adiada 27 de febrero de 2020. **Advirtiéndole que el no cumplimiento de lo allí dispuesto dará lugar a declarar el desistimiento tácito**, por lo razonado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

La Magistrada,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7917a010598aba2d3f284df3a77df83f6e8807442de42deaf55477269460d  
14**

Documento generado en 25/11/2020 02:19:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	: VERBAL - RESUELVE IMPEDIMENTO
<b>ACCIONANTE</b>	: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
<b>ACCIONADO</b>	: AVANTEL S.A.S.
<b>RADICACIÓN</b>	: 11001 22 03 000 2020 01951 00
<b>FECHA</b>	: 10 de diciembre de 2020

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**II. ANTECEDENTES**

1. El referido funcionario mediante providencia de 24 de septiembre de 2019, se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, al considerar que se encontraba incurso en la causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso. Explicó en que en su despacho cursaban diversos procesos entre COMCEL S.A. y AVANTEL S.A. generados por la discusión entre aquellas respecto del cumplimiento de las Resoluciones No. 4508, 4419 y 4112 de 2014 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En relación con uno de esos procesos (No. 2019-0056), expuso que AVANTEL interpuso una acción de tutela en la que el apoderado de dicha sociedad planteó unas acusaciones de “*manera temeraria y*

*generando una inseguridad jurídica sobre cada decisión que se llegue a adoptar dentro de cada uno de los procesos que antes se resumieron”, lo que generaba que se configurara el supuesto para declararse impedido, conforme a la causal mencionada.*

2. El Juez Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., a través de auto de 3 de marzo de 2020, no aceptó el impedimento, al determinar que las circunstancias en que este se fundó no configuraban el supuesto de ‘enemistad grave’, además de que se trataba de diferencias entre el juez y el apoderado estrictamente de naturaleza procesal y generadas por el desarrollo de los litigios que se ventilan ante ese Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

En el presente evento, el juez de conocimiento invocó como causal de impedimento, la 9º establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicho precepto consagra como causal de recusación la de *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

En relación con esta causal de impedimento, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“[l]a ‘enemistad grave’ o la ‘amistad íntima’ por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, ‘entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado’, prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, PROCEDIMIENTO CIVIL, TOMO I, DUPRE EDITORES, 2009, página 242.

De entrada, se observa que está llamado a declararse infundado el impedimento que se estudia. La circunstancia alegada no se enmarca en la causal de nulidad invocada, comoquiera que respecto de quien se alega la existencia de “*enemistad grave*” no es apoderado de ninguna de las partes en el presente trámite. Acusó el Juez que se declaró impedido que dicha circunstancia concurre respecto del apoderado de AVANTEL, puesto que fue aquel el que promovió la tutela en la que se hicieron las acusaciones que se tildan de temerarias.

En el presente litigio, en tanto que no se ha agotado la fase de admisión de la demanda, es claro que el único sujeto que se encuentra vinculado al proceso y actuando a través de apoderado judicial es la sociedad demandante –COMCEL S.A.—. De ahí que, a todas luces resulte improcedente el impedimento objeto de estudio, pues fundado aquel sobre la existencia de una “*enemistad grave*” con el apoderado de AVANTEL S.A., aquella carece de todo asidero, pues lo cierto es que, al no encontrarse vinculada dicha sociedad al presente trámite, no ha constituido apoderado judicial respecto del que se pueda verificar la circunstancia alegada.

Ahora bien, si lo que se alega es que las acusaciones temerarias generan “*enemistad grave*” con la sociedad demandada, se hace necesario destacar que dicho motivo no se enmarca en el supuesto de la causal 9° del artículo 141 del C.G.P. Según lo ha explicado la doctrina, la enemistad que debe existir para que se configure el impedimento debe ser “*grave*”, esto es, “*de mucha entidad o importancia*’, lo que excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas pero que no afectan la relación entre ellas”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Jaime Azula Camacho. *Manual de Derecho Procesal*, Tomo II – Parte General (Bogotá, Temis, 2015), 249.

En efecto, las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela al que refiere el funcionario que se declaró impedido, además de que no obran en el plenario, lo cierto es que con los elementos de juicio que se cuenta no aparece como una situación que tenga la entidad o importancia suficiente para generar animadversión entre el Juez y la sociedad AVANTEL, como para que logre afectar la imparcialidad del funcionario judicial en la resolución de la disputa, situación que es la que el legislador consagró como causal de impedimento.

En estos términos, se declarará infundada la manifestación de impedimento expresada por el Juez Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el impedimento manifestado en este proceso por el Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordenar REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33917aea595f57dbff98036eb6aaa85c10272a01f82c359404748ee1d1d895**

Documento generado en 10/12/2020 09:51:05 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 110013199 001 2019 26964 01*

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento** presentado por la apoderada judicial de los demandantes, el cual se entiende presentado únicamente frente al recurso de apelación interpuesto por dicho extremo procesal en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de agosto de 2020 por parte la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En firme el presente proveído retornen las diligencias a la autoridad de primera instancia para que resuelva sobre los desistimientos efectuados por los demandados Frank Enrique de Greiff Ramos y Fiduciaria Corficolombiana S.A. [vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Borbón]. **Oficiese** como corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41e0881f7a80e630b86594eb73d4fde9a33f11b88be06a5cf0f147e73612b09**  
Documento generado en 10/12/2020 02:55:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

**VERBAL 11001-31-99-002-2018-00066-02 de JEFFREY WILLIAM MERRIMAN contra PERÚ MIX S.A.S., PERÚ MIX GROUP S.A.S., FAST CAUSAL GROUP S.A.S., JUAN LUIS VERA ACAYTURRI, ANA MARÍA PALACIO GARCÍA y JULIÁN ROBERTO MUÑOZ GARCÍA.**

---

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... *en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...*”, no creó un régimen especial de transición. Lo que

conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

Entonces, descendiendo al asunto *sub-examine*, encontramos que tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño<sup>1</sup>, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

*“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.*

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de *“...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”* –resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley

---

<sup>1</sup>Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *“...cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...”*<sup>2</sup>.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

*“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal...”<sup>3</sup>.*

En posterior pronunciamiento, la Alta Corporación insistió en que:

*“...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»<sup>4</sup>. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución...”<sup>5</sup>.*

Esta postura fue reiterada el pasado 3 de septiembre de 2020, al dirimir una tutela por la aplicación indebida de la normatividad en cita, cuando anotó:

---

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

<sup>4</sup> Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

<sup>5</sup> Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

*“... Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación...”<sup>6</sup>.*

Igualmente, recordó los principios de retrospectividad y de ultraactividad en materia de recursos como sigue:

*“... Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:*

*“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.*

*“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el*

---

<sup>6</sup> Sentencia STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”<sup>7</sup>.*

*En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:*

*“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”.*

*“(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, expediente T-7.071.794

*haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)*<sup>8</sup>.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultraactividad.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultraactividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, expediente D-3984.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	OTROS
<b>DEMANDANTE</b>	:	GERMÁN ORTIZ CARDENAS
<b>DEMANDADO</b>	:	VANGUARDIA INVERSIONES S.A.S.
<b>RADICACIÓN</b>	:	1100131 99 002 2018 00337 01
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>CONFIRMA</b>
<b>FECHA</b>	:	10 de diciembre de 2020

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados y el de los litisconsortes necesarios contra el auto proferido en audiencia del 9 de octubre de 2020, mediante la Superintendencia de Sociedades negó una nulidad.

**ANTECEDENTES:**

El primero de octubre de 2018 la Superintendencia de Sociedades admitió demanda de abuso del derecho al voto formulada por Germán Alfredo Ortiz Cárdenas contra Vanguardia Inversiones S.A.S., Comunicaciones y Negocios S.A., Inversiones Urbanas y Rurales S.A., IC Inversiones S.A.S., Enrique Carrizosa Gelzis, Andrés Obregón Santo Domingo, y Andrés Rosas Díaz.

Como litisconsortes necesarios se citó a Gas Gombel S.A. E.S.P., Insegí's S.A. E.S.P. en reestructuración y Almansilla S.A. E.S.P. en reestructuración.

El 29 de septiembre de 2020 después de contestada la demanda y resueltas las excepciones previas el apoderado de los demandados presentó incidente de nulidad basado en los siguientes argumentos en el que alegó falta de competencia :

*“Sobre esta causal la Corte Constitucional ha acogido de manera reiterada la tesis según la cual las causales consagradas en el Artículo 133 del C.G.P. encuentran su complemento en el Artículo 16 del mencionado estatuto, que consagra como la falta de jurisdicción y competencia son sin duda insaneables e improrrogables, cuyo fundamento por demás en numerosas providencias, ha sido el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución nacional (...)*

*Como se puede ver las funciones jurisdiccionales para el presente caso, no se encuentra en los supuestos de ilicitud del objeto, casos de abuso de mayoría o de minoría o paridad, por cuanto el ejercicio del voto que aquí se hizo, lo ejercicio (sic) una sociedad fiduciaria como vocera de un patrimonio autónomo sin que por ello se haya obtenido alguna ventaja distinta al cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato fiduciario (...)*

*Se trata pues de un conflicto derivado de un contrato de fiducia en virtud del cual se constituyó un patrimonio autónomo con unas acciones que eran garantía de unos créditos otorgados por los acreedores garantizados (...)*”

La Superintendencia de Sociedades resolvió la petición de nulidad en audiencia del 9 de octubre de 2020 y dijo:

*“El despacho va a negar esa solicitud de nulidad (...) en primer lugar porque la competencia de este despacho es para conocer acerca de una acción por abuso del derecho de voto no deviene de factores subjetivos o de factores funcionales. En otras palabras, este despacho es competente para conocer sobre el particular no radica en consideración a la calidad de los sujetos que deben intervenir en el proceso, es decir, el factor subjetivo, y tampoco radica como lo ha dicho la doctrina en el concepto de instancias que se hace a través del factor funcional (...) por el contrario, la competencia de este despacho para conocer un proceso del derecho al abuso de voto es por el factor objetivo, es decir, por la materia o por el asunto que es sometido a consideración de este despacho. Y en este caso ha sido principalmente el artículo 24 del Código General del Proceso ha sido, con base en las facultades del 116 de la Constitución Política que para ciertos asuntos específicos asignados expresamente por el legislador, pues este despacho ejerce facultades judiciales excepcionales. En vista de que la competencia de este despacho es por factor objetivo y no por factor subjetivo o funcional no es aplicable el artículo 16 del Código General del Proceso.*

*Por otro lado, yo quiero reiterar, yo entiendo la preocupación de los apoderados y aunque es un tema que ha sido zanjado a lo largo del proceso lo voy a reiterar. La competencia de este despacho no está relacionada con el contrato de fiducia, es decir, este despacho no puede conocer sobre la validez o invalidez del contrato de fiducia, sobre la legalidad o ilegalidad, sobre si se ejecutó regular o irregularmente el contrato de fiducia hasta allá no llega la competencia de este despacho, son asuntos de competencia contractual que tendrán que discutirse ante la jurisdicción ordinaria donde el Tribunal de Arbitramento, con ocasión de la clausula compromisoria prevista en ese contrato de fiducia. Lo que sí tiene de competencia este despacho es para analizar las decisiones sociales que se tomaron dentro del máximo órgano social de Gas Gombel, Almacilla, Insegi´s. Ahora bien, sí con ocasión del contrato de fiducia se le otorgó poder a una persona para que asistiera a una asamblea y tomara decisiones, mi competencia no es conocer sobre el poder, sobre las facultades o no de esa persona, mi competencia es analizar la decisión que se tomó, y si esa decisión es nula si no es nula en términos societarios no en términos*

*contractuales, ni términos civiles, creo que eso ha quedado demasiado claro a lo largo del proceso.*

*Entonces, bajo ese entendido las decisiones del máximo órgano social de esas compañías y que son controvertidas en este proceso sí son de competencia de este despacho bajo una acción de naturaleza societaria prevista en el numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso que otorga competencia objetiva a este despacho de esta demanda”<sup>1</sup>*

El apoderado las demandadas formuló recurso de apelación en la audiencia y dijo *“Como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia como lo reiteró también la Corte Constitucional los asuntos de competencia otorgados a la Superintendencia de Sociedades tienen en su interpretación un carácter restrictivo. Y es un carácter restrictivo porque son excepcionales, no son ordinarias, lo ordinario, lo normal y lo claro es que esto lo conociera el juez del circuito. De manera que cuando el despacho de manera reiterada, ha venido sosteniendo que tiene capacidad para juzgar los actos del mandatario de la fiduciaria que actúa en virtud de un contrato de fiducia en el que el actor fue parte, en la que el actor acordó que si no pagaba se ejecutaba el contrato ese de fiducia y se tomaban las medidas de capitalizar, de cambiar la justa directiva, de darle a él las acciones de la fiduciaria para que él procediera a venderlas y que si no las vendía se daban en dación en pago, es un tema que escapa a todas luces y por muchos kilómetros a la competencia de la Superintendencia.*

*No puede bajo ninguna circunstancia el mandatario estar sometido a lo que dice el artículo 43, porque si bien el artículo 43 dice que hay un perjuicio de terceros, generalmente así también lo ha sostenido reiteradamente la posición de esta Superintendencia el daño tiene que causársele a un accionista o a la sociedad. En cuanto al tercero la misma superintendencia ha sostenido que no es el abuso del derecho el punto ni la acción que corresponde.*

---

<sup>1</sup> Grabación 9 de octubre de 2020, 2:18':39'' a 2:24':10''

*Qué tenemos acá, no cuesta trabajo averiguarlo, tenemos una fiducia que ya no es parte, que fue la que supuestamente produjo el daño que era la socia, y yo y mis partes y mis accionistas y mis representados votaron en conjunto en conjunto con esa sociedad. El señor no era accionista, no era accionista, y mucho menos tercero, pero el señor no puede decir que sufrió perjuicios por la sociedad, y bien nos lo ha dejado claro el testimonio del banquero de inversión, en el que dice que la capitalización no le causa daño y está acreditado que todas las acciones fueron a la fiducia.*

*Entonces cuál era el perjuicio que él tenía, cuando él tenía unos derechos fideicomitivos, una capitalización de unas deudas, que trasladó de la sociedad a un derecho de fiducia. Él tenía unos derechos fiduciarios. Y si él tenía unos derechos fiduciarios como bien lo ha sostenido el despacho, son una interpretación, un manejo inadecuado entonces la competencia recae en un Tribunal de Arbitramento que también, aquí ni siquiera aquí se ha tomado la molestia de revisar ni a decir por qué el despacho puede pasar por encima de esa cláusula compromisoria, no puede pasar, es que la diferencias incluían el problema del ejercicio del derecho al voto que esta plenamente planteado en la cláusula 12-1 y que si esa cláusula compromisoria determinaba que esa era la manera de dirimir los asuntos y las diferencias era ese camino y no la Superintendencia de Sociedades. (...)"*

*El apoderado de los litisconsortes necesarios coadyuvó la anterior petición y agregó que “evidentemente en la demanda en sus cientos de hechos el 90% de los hechos se refieren a un contrato de fiducia, al haberse referido al contrato de fiducia y al haberse sacado a la fiducia con sentencia anticipada no está llevando a que el fallo se dé sin competencia, se esté dando de una manera inocua, se va a fallar sobre alguien que no está aquí. Respecto del contrato de fiducia y de la cláusula compromisoria debo también manifestar que se están violando derechos constitucionales, en este punto. Por qué, porque el despacho desconoce que el contrato de fiducia tiene una cláusula compromisoria y esta cláusula compromisoria tiene que permitirle al Tribunal de Arbitramento definir su competencia y será este quien diga si tiene o no tiene la competencia sobre los asuntos (...) todo desde la practica de pruebas hasta la*

*fecha nos hemos dado cuenta que siempre (...) nos hemos referido de una sociedad fiduciaria actuando a través de un mandante. (...)*

## **CONSIDERACIONES:**

**1.** El legislador incluyó varias causales generadoras de vicios con entidad suficiente para que sea declarada la nulidad procesal, todo con miras a permitir que las actuaciones judiciales se desarrollen y mantengan dentro del cauce que es debido.

**2.** En ese orden, el artículo 133 de la ley de enjuiciamiento civil contempla los eventos taxativos y excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar la nulidad del proceso, en todo o en parte, sea que a esa decisión llegue de manera oficiosa, ora por previa petición de parte.

Además de las señaladas, el artículo 29 de la Carta Política establece que *“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, de allí que la nulidad allí consagrada se contrae a lo que expresamente señala la norma.

**3.** Sin embargo, la efectividad de las mencionadas causales de nulidad no es absoluta, sino que ella se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 133, 134, 135 del citado Código General del Proceso.

**4.** El tercero de los cánones señalados, a su inciso primero previene que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo*

*oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Al inciso cuarto determina: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

5. Adicionalmente, los artículos 102, 128 y 130 del estatuto procesal adjetivo imponen la carga de alegar como excepciones previas los hechos que puedan constituir causal de nulidad, y prohíbe al demandado reclamar ésta posteriormente si tuvo la oportunidad de proponer aquellas y no lo hizo.

6. En el presente caso adujo el apoderado de las demandadas como fundamento de la petición de nulidad la improrrogabilidad de la competencia (art. 16 del CGP) como complemento del canon 133 del mismo estatuto. Sostuvo que no se trata de un conflicto societario ni un abuso del derecho, sino de la ejecución o incumplimiento de un contrato fiduciario para lo cual la Superintendencia de Sociedades no tiene competencia.

El motivo de nulidad planteado por el apoderado por pasiva debió ser el rechazo de plano y no negado como lo hizo el a quo, porque lo alegado tiene el mismo fundamento en que se basó la excepción previa, lo que daba lugar a la aplicación al artículo 135 del estatuto procesal adjetivo.

En efecto, obsérvese que la excepción previa se fundó en *“falta de competencia. Como bien lo ha percibido el despacho el asunto en*

*discusión en este proceso, gravita en relación al contrato de fiducia celebrado por el actor como fideicomitente y los demandados como beneficiarios del mismo, en un contrato de fiducia en garantía”, excepción que fue resuelta en auto del 7 de julio de 2019, y la declaró probada únicamente sobre la pretensión novena, es decir, aquella que hizo relación a la condena a los demandados por los presuntos perjuicios causados al demandante.*

*Así, el tema de la competencia quedó decidido al resolverse la excepción previa, pues se dijo que se “En primer lugar, los demandados han invocado la excepción previa de falta de competencia, en los términos del numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso (...). A la luz de las anteriores consideraciones, y en consonancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, el Despacho declarará probadas las excepciones previas alegadas únicamente respecto de la pretensión novena de la demanda. Ciertamente, las demás pretensiones de la demanda se enmarcan dentro de las especialísimas facultades jurisdiccionales asignadas a esta Delegatura según lo expuesto en el párrafo anterior y cumplen con las normas relevantes sobre acumulación de pretensiones (...).”*

7. Adicionalmente, el CGP estatuyó como causal de excepción previa la falta de competencia, pero tratándose de nulidad advirtió que solo se configuraría cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia, actuación que no se ha presentado en este caso, lo que conlleva al rechazo de la solicitud de nulidad pues esta se funda en causal distinta de las señaladas en el art. 133 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b905443fff4fe634e171e798cc5b9346e94dd13a03437368f0a5b0d232dcf48b**

Documento generado en 10/12/2020 11:35:27 a.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo hipotecario**

Radicado: 11001 3103 004 2018 00505 01

Demandante: José Arturo Afanador

Demandados: Sonia Rodríguez Aguirre

El informe secretarial que antecede da cuenta que el extremo demandado, recurrente, no sustentó el recurso de apelación formulado ante el *a quo*.

Al respecto precisa señalar que mediante auto adiado 19 de noviembre de 2020, se admitió la alzada, indicando en dicha providencia, de forma expresa, que el recurrente contaba con 5 días para sustentar, y al efecto se informó el correo institucional habilitado para tal fin, [secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de declarar desierto el recurso**; decisión que se notificó por Estados, conforme lo enseñan las normas procesales (Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020); asimismo, se registró con fines de publicidad en el sistema de gestión judicial Siglo XXI; dejando vencer ese lapso en silencio.

En mérito de lo anterior, se

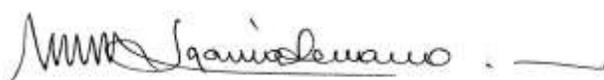
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo contra la

sentencia proferida el 3 de agosto de 2020 por el Juez 4° Civil del Circuito de Bogotá, ante la falta de sustentación en la oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68c83d317d7acdf738f3193ef9216403b158dea0c83a0ebac8b7edce6127ac51**

Documento generado en 10/12/2020 02:46:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Asunto. Proceso Abreviado (Restitución de Inmueble) promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF contra Eudaldo Ernesto Torres Castañeda.**

**Rad. 005 2012 00545 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá el 18 de febrero de 2020, dentro del presente asunto.

Las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la  
escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias  
**inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría  
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diez de diciembre de dos mil veinte.

Ref. **Otros** de **RAFAELA GUARDELA** contra **YANETH  
DE LOS ANGÉLES DÍAZ Y OTROS**

Radicación No. **006-2019-00157-01**

Magistrada **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 7 de noviembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano una reforma de la demanda en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Por medio de apoderado judicial Rafaela Guardela Yepes formuló demanda verbal contra Inversiones Borrero Díaz & Cia S. en C, a fin de que se declare nula absolutamente la compraventa de acciones celebrada con Lupa Jurídica S.A.S.

Admitida la demanda, las demandadas formularon las excepciones previas de *“falta de cumplimiento de los requisitos del artículo 82 del CGP; falta de requisito de procedibilidad; inexistencia de los requisitos para la conformación de un litisconsorcio necesario”*

En auto del 5 de septiembre de 2019 se resolvió declarar probada la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*; en consecuencia, *“se declara terminada la actuación, por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos al demandante”*. Dentro del término de ejecutoria la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; además, solicitó adición del auto.

En providencia del 22 de octubre de 2019 se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, se mantuvo incólume la decisión y se concedió la alzada; no obstante, a petición del recurrente, el 7 de noviembre de 2019 se aceptó el desistimiento del recurso vertical.

El 19 de septiembre de 2019 la parte actora presentó reforma a la demanda y en decisión del 7 de noviembre se rechazó, habida cuenta que *“el día 05 de septiembre de 2019 ya se había emitido providencia que declaró la prosperidad de una excepción previa, y se ordenó la terminación del proceso”*

En auto del 19 de febrero de 2020 se resolvió el recurso de reposición y se concedió la apelación en subsidio formulada.

## **LA IMPUGNACIÓN:**

El apelante argumentó, en suma, que el 12 de septiembre presentó petición de adición del auto que resolvió la excepción previa y el 17 del mismo y año presentó la reforma a la demanda, por lo que esta última se presentó cuando el auto que resolvió la excepción no estaba en firme.

## **CONSIDERACIONES:**

El artículo 93 del Código General del Proceso consagra que el *“demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*. Sin embargo, la *“reforma de la demanda procede por una sola vez”*, de conformidad con estas reglas:

*“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Con base en la norma en cita, el demandante está legitimado para presentar una corrección, aclaración y reforma a la demanda, con la posibilidad de presentar o solicitar nuevas pruebas. Para ello, está previsto un límite procesal, hasta antes de señalar fecha para audiencia.

En el caso objeto de estudio el 5 de septiembre de 2019 se resolvió una excepción previa que conllevó a la terminación del proceso; posteriormente, dentro del término de ejecutoria<sup>1</sup> el demandante presentó dos peticiones, un pedimento de adición y otra con un recurso de reposición y en subsidio apelación. El 22 de octubre de 2020 el a quo resuelve los recursos, mantuvo incólume la decisión y concedió la apelación, es decir, resolvió una de las dos peticiones presentadas. Sobre la alzada el recurrente desistió y se aceptó tal petición.

Ahora bien, el canon 302 del Código General del Proceso hace referencia a la ejecutoria de las providencias, y claramente expone “(...) cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”

En ese orden de ideas, y contrario a lo manifestado por el a quo, se cumple el presupuesto temporal para solicitar la reforma a la demanda, toda vez que el auto que declaró probada la excepción previa no está en firme teniendo en cuenta que no se ha resuelto la

---

<sup>1</sup> El 12 de septiembre de 2020

petición de complementación o adición presentada por el demandante.

Adicionalmente, se resalta que únicamente se analizó el presupuesto temporal de la petición de reforma a la demanda, pues ese fue el punto de discusión, pero los demás requisitos de procedencia deberán ser analizados por el a quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, en lo referente al rechazo a la reforma de la demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En su lugar, se ordena al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá que profiera la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba24436822786187ba6230ea66c2e0d58bfba145ab81ef769e58e08b51dce3a7**

Documento generado en 10/12/2020 04:23:34 p.m.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103006201900853 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **MIRIAM CONSUELO NARANJO**  
DEMANDADO : **PROTECAR PROYECTOS TECNISO  
EN ARQUITECTURA LTDA.**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la impulsora de este juicio, contra la decisión por medio de la cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad rechazó la acción de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** El Juez *a quo*, con auto adiado del 26 de noviembre de 2019, inicialmente inadmitió el pliego genitivo a fin de que, entre otras cosas, se acreditara la calidad de abogado del representante judicial del pretensor, se aclararan los hechos base del *petitum* y se aportara copia del escrito subsanatorio, junto a sus anexos para el respectivo traslado de la parte convocada (fl. 15, cdno. 1).

**2.** No obstante, tras haberse subsanado el libelo por el extremo interesado, mediante auto del 28 de enero del año en curso, el director del proceso consideró que “[s]ería del caso admitir la presente demanda, sino fuera porque en efecto, tal como lo informa la Secretaría del Juzgado, los cds allegados con el escrito de subsanación no pueden ser leídos, de tal suerte que por segunda vez, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, allegue los citados medios magnéticos que permitan su lectura” (fl. 24, ídem).

**3.** La activante, atendiendo al segundo requerimiento, procedió a la agregación de los discos solicitados; sin embargo, por auto del 11 de febrero de 2020, el despacho de primer grado sostuvo que el informativo no fue subasanado en debida forma, “(...) *pues se omitió lo ordenado en el numeral tercero del auto inadmisorio, pues los dos cds allegados no se insertó el contenido del memorial subsanatorio Art. 90 C.G.P.*”; por lo que decretó el rechazó la rendición provocada de cuentas impetrada (fl. 27, *ibídem*).

**4.** Inconforme con la decisión, el accionante formuló recurso de apelación, con soporte en que en el auto inadmisorio dictado por segunda vez “(...) *nunca se me ordena que el escrito mediante el cual allego los cds (...) debe estar inserto en el cd, como tampoco se me indica que los autos que inadmitieron la demanda por primera y segunda vez, son uno solo, o los debo ver como uno solo*”; a lo cual agregó que por esa situación tan formal no puede ser rechazada la demanda, y menos cuando eso no fue lo ordenado en el segundo pronunciamiento.

Finalmente, puso de presente que en los medios magnéticos incorporados al plenario reposa la pliego incoativo, junto a su modificación, y que del escrito con el que se efectuó la adjunción de dichas piezas no se corre traslado a las partes (fls. 28 y 29, *cit*).

## **CONSIDERACIONES**

**1.** El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener, para acceder a la Administración de Justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier error que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del “(...) *acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor*”.<sup>1</sup>

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos que debe contener la *lite* que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquéllas que la mencionada codificación establezca para cada trámite en particular.

---

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

En lo atinente a los anexos que debe acompañar toda reclamación judicial, los artículos 84 y 89 del citado compendio normativo, exigen entre otras piezas procesales, copia de la demanda y sus anexos para el traslado de los intimados y el archivo del juzgado. Además, impone el adosamiento de "(...) **la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado de los demandados** (...)" (Negrillas del Tribunal).

**2.** Partiendo del marco legal descrito en precedencia, y verificadas las diligencias que componen el *sub judice*, bien pronto se advierte la revocatoria de la providencia fustigada, por cuanto la parte demandante cumplió con la orden dada en el auto inadmisorio del 28 de enero de la anualidad que avanza, al haber arrimado al expediente los discos compactos que le fueron peticionados, los cuales contienen el escrito de demanda modificada a que hizo alusión el proveído del 28 de enero de los corrientes.

Ahora, si se analizan las argumentaciones dadas por el funcionario de cognición para rechazar la acción de marras, se tiene que éste solo refirió que los compactos no contienen el memorial con el que se subsanó la demanda, imposición que, en estrictez y para el caso en concreto, luce excesivo y desproporcionado, si en mente se tiene que, al tenor de lo preceptuado en el glosado canon 89, solo es la demanda la que debe incorporarse como mensaje de datos para el archivo y el traslado de los encartados; requerimiento del que, se insiste, fue cumplido a cabalidad, al reposar en los citados elementos el escrito fundamental con sus respectivas modificaciones.

Puestas las cosas de esta manera, ningún reparo puede atribuírsele al pretensor cuando no incluyó en los mentados cds el escrito por medio del cual éstos fueron entregados al juzgado, porque la ley solo ordena la presentación de la litis en medio magnético, punto sobre el cual, valga resaltar, no versó la segunda inadmisión. De ahí que resulte infundado el rechazo de la acción como lo estatuyó el *a quo*.

**3.** Para cerrar, no puede perderse de vista que el canon 11 del Estatuto Adjetivo Civil preceptúa que "[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales

del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**" (Resaltado fuera de texto).

4. De acuerdo con lo discurrido, se revocará el auto apelado y, en consecuencia, se ordenará la devolución del legajo al estrado de origen, para que se pronuncie respecto de la admisibilidad de la demanda, conforme a las ritualidades legales.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena devolver el proceso al juzgado de origen, para que, previa revisión de las diligencias, se pronuncie sobre su admisibilidad, conforme a las ritualidades legales.

**TERCERO: SIN COSTAS** por la prosperidad del recurso.

**CUARTO:** En oportunidad, por Secretaría, ofíciese al Juzgado de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

# TRIBUNAL SUPERIOR

## DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



### SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Decisión discutida en Sala del 2 de diciembre y aprobada en Sala  
virtual de la fecha

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 011 2016 00500 01

Demandante: JHON FABER CRUZ CUPASACHOA

Demandado: EDIFICIO SITGES P.H.

**Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **23 de enero de 2020**, por la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

### 2. ANTECEDENTES

2.1 John Faber Cruz Cupasachoa y María Paula Cruz Echeverry, a través de apoderado judicial formularon demanda contra Edificio Sitges, para que previo agotamiento del procedimiento verbal, se declare “...la *NULIDAD del acto de decisión mencionado (...)* por no

*ajustarse a las prescripciones legales y al reglamento de propiedad horizontal (...)*”.

**2.2** Los hechos que le sirvieron de soporte el pedimento, son:

2.2.1 Que *“el PARQUEADERO APTO 102 fue adquirido por (...) JOHN FABER CRUZ CUPASACHOA (...) mediante escritura pública No 2204 del día 16 de noviembre de 1982 en la Notaria 32 de Bogotá y se incluye el uso del garaje No 2 como USO EXCLUSIVO. Al igual que la escritura pública No 3782 del 4 de mayo de 2005 incluye el garaje No 2 como USO EXCLUSIVO corridas en la Notaria 18 de Bogotá”*.

2.2.2 Que *“el PATIO DEL APTO 102 fue adquirido por (...) JOHN FABER CRUZ CUPASACHOA (...) mediante escritura pública No 2204 del día 16 de noviembre de 1982 en la Notaria 32 de Bogotá y se incluye el patio como USO EXCLUSIVO. Al igual que la escritura pública No. 3782 de 4 de mayo de 2005 incluye el patio como USO EXCLUSIVO corridas en la Notaria 18 de Bogotá”*.

2.2.3 Que *“el PARQUEADERO APTO 402 fue adquirido por (...) MARIA PAULA CRUZ ECHEVERRY (...) mediante escritura pública No 2137 del día 12 de mayo de 1998 en la Notaria 13 de Bogotá y se incluye el uso del garaje No 5 como USO EXCLUSIVO. Al igual que la escritura pública No 1780 del 10 de Abril de 2014 que incluye el garaje No 5 como USO EXCLUSIVO corridas en la Notaria 18 de Bogotá”*.

2.2.4 Que la asamblea extraordinaria de propietarios No. 2-201, fue convocada el 1º de octubre de 2015, y se llevó a cabo en tres sesiones, (i) el 13 de octubre de 2015; (ii) el 30 de octubre de 2015; y, fue aprobada el (iii) 6 de noviembre de 2015.

2.2.5 Que en el orden del día de la referida asamblea se incluyó, entre otros, *“5 Aprobar reforma de reglamento con la ley 675 del año 2001. 6. Aprobar y establecer sistemas de seguridad de cámaras y video del edificio. 7. Discutir las acciones del edificio para*

recuperación de espacios comunes, delimitación de parqueaderos y ductos de respiración de gases de los carros y el tanque de reserva de agua. 8. Establecer cuotas de administración extraordinaria para gastos judiciales y de adecuación de obras. 9. Pedir a la oficina de registro catastral a cada uno de los propietarios de los apartamentos en certificado de tradición actualizado no mayor a 60 días. 10. *Proposiciones varias*”.

2.2.6 Que “El contenido de la reforma se allega por medio magnético CD a cada apto (10 Aptos en total). El cual modifican y aparece en COLOR ROJO su contenido reglas de la anterior legislación e introduce modificaciones de la ley 675 de 2001 y CUATRO CLAUSULAS MAS QUE AFECTAN DOS APTO ESPECIFICOS 102 y 402 que son de mis poderdantes ambos propietarios hijos del Sr. JOHN FABER CRUZ ROMERO el cual reside con ellos”

2.2.7 Que “El 6 de Noviembre de 2015 los resultados de la votación se generan en extrañas circunstancias y sin embargo así los aprueban con mayoría del 70% (...)”.

2.2.8 Que los coeficientes del Edificio Sitges, están distribuidos, así:

APARTAMENTO	PORCENTAJE
101	7,04%
102	10,22%
201	10,52%
202	10,22%
301	10,52%
302	10,22%
401	10.35%
402	10.22%
501	10.47%
502	10.22%

### 3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizar diciendo que la demanda se presentó el 26 de julio de 2016 (fl. 182), y fue rechazada por caducidad de la acción, mediante providencia adiada 12 de agosto del mismo año (fls. 184 a 187), decisión que fue recurrida por el extremo actor, y con auto fechado 17 de febrero de 2017, revocada, para en lugar, inadmitir la demanda, para que se indicara el domicilio del apoderado; nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la copropiedad; se allegara el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal y se adecuara la pretensión de la demanda de cara a la naturaleza de la acción.

Subsanado lo anterior, se admitió con providencia del 7 de marzo de 2017 (fl. 219), ordenándose correr traslado a la parte demandada, quien contestó proponiendo como excepciones de mérito las que denominó “*mala fe de parte de la actora*” y “*caducidad de la acción*” (fls. 247 a 255).

La primera instancia culminó con **sentencia el 23 de enero de 2020**, que resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR impróspera las excepciones de ‘caducidad de la acción y mala fe de la parte actora’ (...).*

*SEGUNDO: DECLARAR absolutamente nula la decisión atinente a la reforma del reglamento de la propiedad horizontal, aprobada en la sesión de la asamblea extraordinaria llevaba a cabo el 06 de noviembre de 2015, contenida en la escritura pública No. 3726 del 2 de agosto de 2016, elevada ante la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en las anotaciones 15 y 16 de los folios de matrícula inmobiliaria No 50C-617498 y 50C-617510, respectivamente, por*

*las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)*”

*TERCERO: CONDENAR en costas a la propiedad horizontal demandada a favor de la parte actora, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría , incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00”.*

Las razones de dicho fallo se pueden sintetizar diciendo que, el problema jurídico fijado por la *a quo* se concretó en determinar si *“las decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios respetan los reglamentos y la ley que rigen la materia o si, por el contrario, se registró alguna irregularidad o se incurrió en alguna ilegalidad que afecte lo aprobado por la asamblea extraordinaria de copropietarios del Edificio Sitges P.H.”.*

Establecido lo anterior, recordó que la decisión cuestionada fue aquella que reformó el reglamento de propiedad horizontal constituido con antelación a la promulgación de la Ley 675 de 2001, y que conforme al artículo 46-5 de la referida norma, requiere de mayoría calificada, esto es el 70% de los coeficientes de copropiedad.

Descendiendo al sub examine, indicó que *“a pesar que la señora Martha Vásquez (i) asistió a las 2 primeras sesiones, y no asistió de manera presencial a la tercera sesión por cuestiones de salud, (ii) los asistentes asintieron en que emitiera su voto mediante citófono (iii) su decisión a favor de la reforma fue transmitida a los asambleístas por medio de la señora Nubia Hernández y (iv) ratificó su voto por escrito el 09 de noviembre de 2015, su voto no puede ser tenido en cuenta para determinar la mayoría calificada legalmente exigida (...)*”.

Lo anterior, por cuanto, si bien el artículo 42 de la Ley 675 de 2001, autorizaba reuniones no presenciales; el artículo 46 *ibídem*, expresamente señalaba que las decisiones que ahí se enlistan, no

podrán tomarse bajo esa modalidad, entre ellas, la de reformar el reglamento.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la copropiedad demandada, sostiene que, la *a quo* “...hizo un análisis de las normas que regulan la modalidad y forma que se deben tomar en una Propiedad Horizontal las reformas y/o decisiones que requieren ciertos quórum, en particular la reforma del reglamento de la propiedad horizontal, y para ello trae colación el inciso 2º del Art. 45 de la Ley 675 de 2001, que según el Despacho sea norma trata que “ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes previstos en los reglamentos se tendrán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada”.

Agregó que “en el caso que nos ocupa (...) la copropiedad si seccionó, actuó y aprobó la reforma del reglamento acorde con los lineamientos exigidos y máxime que la asamblea extraordinaria para la cual se convocó a los copropietarios se realizó en tres sesiones, es decir no fueron tres reuniones como al parecer lo quiere hacer ver el Despacho, sino tres sesiones en las cuales si hubo asistencia plena, al punto que en la última sesión del día 06 de noviembre de 2015, también hubo mayoría de coeficientes y fue por mayoría que aprobó la citada reforma del reglamento, y así se sustentó en la contestación de la demanda y se probó en el proceso, además se demostró que la propietaria o persona encargada del apartamento 501 del citado edificio no pudo asistir por una grave enfermedad que le impide incluso caminar o desplazarse de un lugar a otro (...)”

Finalmente, señaló que, el despacho incurrió en un yerro al considerar que la reunión fue no presencial, cuando lo cierto es que

todas sesiones fueron presenciales, “...y al voto de la señora Vásquez, se le dio el trámite de rigor, teniendo en cuenta que desde la instalación de esa asamblea se colocó en conocimiento pleno del orden del día y en esas condiciones todos los asistentes en ese caso el 100% de los coeficientes de la propiedad horizontal fueron notificados e informados sin duda alguna, luego en las sesiones que se realizaron en las fechas indicadas, el motivo de estas no fue otro distinto al ya planteado, que sin duda la aprobación del reglamento de propiedad horizontal el cual como bien se intuye, si se ajusta a la ley y debe mantenerse plenamente”.

## **5. REPLICA**

La parte demandante guardó silencio.

## **6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; porque no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Igualmente, precisa señalar que, en aplicación a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”, se analizará solo lo concerniente con las censuras referidas por el recurrente que giran en torno a tres aspectos, a saber: (i) Cuál es el porcentaje de participación de coeficientes necesarios para reformar o modificar los estatutos de la copropiedad; (ii) Cuál es el tipo de reunión que exige la ley para reformar o modificar el Reglamento; (iii)

Si el voto efectuado por la representación de un porcentaje de coeficiente de copropiedad a través de citófono tiene o no validez, teniendo en cuenta que la asamblea se desarrolló en tres sesiones.

Y para proceder a resolver, recordamos que es pacífico que, el derecho de impugnación es esencial en tratándose de decisiones de entes societarios, y su propósito es que la autoridad judicial revise la legalidad de la voluntad social, expresada, en este caso por la asamblea de copropietarios, en virtud del voto de las mayorías que garantiza *prima facie* el interés general; sin embargo, para la eficacia de tales decisiones, se requiere que hayan sido tomadas con observancia de los presupuestos legales y estatutarios; pues de no ser así, pueden ser sometidas al escrutinio judicial para que se declare, eventualmente, su nulidad.

Ahora bien, las propiedades horizontales, se encuentran reguladas por la Ley 675 de 2001, que en su artículo 49, dispone “*El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal (...)*”; asimismo, el artículo 38 ídem, enseña que “*La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley (...)*”; y en ella se adopta y se expresa a voluntad de los copropietarios, siendo necesario precisar, que conforme al artículo 37 ejúsdem, está integrada, únicamente, por los propietarios de bienes de dominio particular, quienes pueden concurrir, bien personalmente, o por medio de un representante o delegado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-318 de 2002, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán, señaló “*(...) Es obvio, entonces, que una ley de propiedad horizontal no tiene por objeto regular los derechos de copropiedad de quienes no tienen derechos de dominio sobre los bienes comunes, como es.*

*Precisamente, el caso de quienes no son propietarios de bienes privados, y mucho menos de los comunes”.*

A su vez, el artículo 46 ejúsdem, prevé que *“Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán de mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto (...) 5. Reforma de estatutos y reglamento”*; precisando la Sala, que una cosa es el quórum para deliberar y otro la mayoría para decidir, pues el primero se entiende como el mínimo de coeficientes de copropiedad requeridos para que la asamblea inicie sesión; en tanto que, el segundo consiste en el mínimo de coeficientes de copropiedad necesarios para adoptar válidamente una decisión.

Demarcado el contexto normativo, se pasara a resolver las censuras formuladas a la decisión de primer grado por el apoderado del extremo demandado, las cuales se identificaron al delimitar el problema jurídico en esta instancia.

En relación con el primero tópico que gira en torno a establecer ¿cuál es el porcentaje de participación de coeficientes necesarios para reformar o modificar los estatutos de copropiedad?; diremos que conforme al artículo 46 de la Ley 675 de 2001, es dable afirmar que, el porcentaje de participación que debe votar, favorablemente, corresponde al 70% de los coeficientes; en otras palabras, deberán aprobar dicha proposición no menos de esa proporción.

Ahora bien, en lo que atañe con el segundo interrogante, circunscrito a determinar ¿cuál es el tipo de reunión que exige la ley para reformar o modificar el Reglamento de la copropiedad?; el párrafo de la norma en cita, prevé que *“Las decisiones previstas en este artículo **no podrán tomarse en reuniones no presenciales**, ni en reuniones de segunda convocatoria, salvo que en este último caso se obtenga la mayoría exigida por esta ley”*; quiere ello decir, que necesariamente, para la validez de la decisión de reforma de los

estatutos que se cuestionó en este proceso, debía realizarse de forma presencial, con lo cual se descarta cualesquier otro tipo de reunión que no cumpla con la exigencia legal.

Referente al tercer punto, concerniente a si el voto efectuado por la señora Martha Vásquez, en representación de un porcentaje de coeficiente de copropiedad del apartamento 501; que se realizó a través de citófono tiene o no validez, teniendo en cuenta que la asamblea se desarrolló en tres sesiones, diremos que conforme a las probanzas recaudas se tiene que:

1.- La Asamblea extraordinaria, convocada por el Administrador del Edificio Sitges, se celebró en tres sesiones, los días 13 y 30 de octubre de 2015, y 6 de noviembre de 2015.

2.- En la primera sesión efectuada el 13 de octubre de 2015, se verificó el quorum para deliberar, el cual estuvo conformado por el 100% de los coeficientes (fl. 5).

3.- Al tratar los Asambleístas el punto de *“aprobación de la reforma al reglamento de propiedad horizontal del Edificio acorde con la Ley 675 de 2001”*, se realizó una proposición por parte de la propietaria del apartamento 202, la cual quedo registrada en el acta al siguiente tenor *“...se suspenda la Asamblea en lo que tiene que ver con la aprobación del punto 5º del orden del día por un tiempo prudencial y que se le suministre a cada uno de los copropietarios de la edificación una copia del texto de la propuesta de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, para que cada uno por su cuenta, lo evalúe y presente las críticas, comentarios u objeciones que tenga. Esta propuesta es acogida por los asambleístas, por lo que se ordena que el texto debe ser enviado vía mail por la Administración el día 14 de octubre para su análisis (...) a fin de ser sometido a revisión, y posterior votación para su aprobación”*; de cuya lectura, se desprende que en esa fecha no existió deliberación alguna sobre los puntos a modificar del Reglamento, pues como quedo registrado,

para esa data se pensaba socializar el contenido del mismo, acordándose por parte de los participantes que debía enviarse el texto del Reglamento reformado para la revisión por parte de los copropietarios.

4.- En la sesión celebrada el 30 de octubre de 2015 a las 9 de la noche, se consignó, en lo relativo con la reforma del Reglamento que, *“...el representante del apartamento 402 presenta una reclamación sobre la falta de idoneidad en la representación del apartamento 302, pues afirma que el señor Joel Duque presentó poder firmado por la señora AMIRA CASTAÑEDA quien no es la propietaria (...), siendo la propietaria registrada a fecha en instrumento público la señora María Luisa Forero Forero. Ante esta posición, se deja constancia que dicho representante hizo presencia a la Asamblea, pero tuvo que ausentarse, no sin antes dejar escrito expreso sobre su posición frente a la aprobación de la reforma del reglamento, con imposición de las inconformidades y aciertos que tiene esa reforma. Teniendo en cuenta las inconsistencias de la representación en mención, el apartamento 202 sugiero (sic) o presenta una propuesta y es que se suspenda la Asamblea (...) proposición que es acogida por la Asamblea (...); situación que pone de presente que, en esa data, tampoco, los Asambleístas deliberaron acerca de la modificación propuesta, pues nótese que, antes de abordar el fondo del asunto, se acordó, suspender para esclarecer quién era el propietario del apartamento 302.*

5.- En la tercera sesión celebrada el 6 de noviembre de 2015, se consignó que *“...en la inicial asamblea se tomó la determinación de que se hacía entrega de una copia de esa reforma, para que cada copropietario tuviera la oportunidad de digerir o conceptualizar los puntos o artículos reformados, lo que efectivamente se hizo con la entrega de una copia por medio del Email a cada uno de ellos y con la entrega de una ejemplar de la reforma. Tenía esa determinación la finalidad de que cada uno tuviera la oportunidad de consultar cada modificación y actualización y presentara a esta sesión de Asamblea*

*sus comentarios puntuales por cada artículo reformado*"; en otras palabras, la deliberación sobre las modificaciones se postergo para esta sesión, como en efecto se hizo, pues en esa reunión se acordó que no se modificaría el Artículo Noveno del reglamento, que preveía la imposición de sanciones pecuniarias a quien cambiara la destinación habitacional de uso unifamiliar a comercial.

Refuerza tal conclusión, lo dicho por el testigo Edwin Lizcano, quien al preguntarle la *a quo* *"Usted recuerda si tanto en la primera sesión como en la segunda de todas maneras discutieron o se hizo referencia de los puntos del orden del día"*; a lo que contestó ***"Si, señora en la primera se leyó el orden del día, habían unos puntos claros y se evacuaron, pero al llegar al momento de la votación, fue donde se frenó porque no conocíamos o no había el conocimiento de lo que se iba a aprobar del nuevo reglamento de las modificaciones"***.

6.- Conforme a lo descrito, se concluye que la deliberación y votación se realizó en la última sesión de la Asamblea extraordinaria, efectuada el 6 de noviembre de 2015, reunión en la que no se presentó la señora Martha Vásquez en representación de su hija, quien es la propietaria del apartamento 501 del Edificio Sitges; conforme quedó establecido en el acta al verificar el quorum, cuando se señaló *"9. APARTAMENTO 501: representado por su propietario MONICA MONTEALEGRE VASQUEZ, quien actúa por intermedio de su delegada o apoderada permanente MARTHA VASQUEZ. Se deja constancia que la representante del apartamento 501 no puede estar presente a la asamblea por encontrarse en estado de salud deteriorado, por lo que está pendiente del momento en que se va a efectuar la votación, para enviar su consentimiento de aprobación al mismo"*; proceder que es contrario a lo reglado en el artículo 46 de la Ley 675 de 2001, que impone para la reforma del Reglamento, una reunión presencial, solo que convocada como presencial física para deliberar y votar, debía atenderse de esta manera y no de otra, como ocurrió en este caso en el que la representante del apartamento 501,

no estuvo presente ni en la deliberación ni en la votación – así lo refiere el acta - , y si bien se realizó una llamada por citófono para inquirirla sobre el sentido del voto, lo cierto es que tal proceder no fue sometido a aprobación de la Asamblea, o por lo menos, de ello no aparece constancia en el acta, afectando de esta manera el quorum para decidir sobre la reforma del reglamento.

Siendo así, son infundadas las censuras del recurrente, pues el voto realizado por la mandataria de quien representaba el 10.47% de los coeficientes de la copropiedad, no se realizó de forma presencial como impone la norma que regenta este tipo de reuniones extraordinarias.

En suma, se CONFIRMARÁ el fallo apelado.

Como no prospero el recurso de apelación, se condenará en costas de esta instancia al extremo demandante.

Por último, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia adiada **23 de enero de 2020**, por la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de esta instancia al extremo demandado.

**TERCERO.- DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**HILDA GONZALEZ NEIRA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da526773ae5afde2646275f6f87c9334ce9983720f75b08018d47f  
a4d47dde1d**

Documento generado en 10/12/2020 09:28:26 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Abreviado.  
**DEMANDANTE:** Gloria Lucía Gómez y otros.  
**DEMANDADO:** Indeterminados.  
**RADICACIÓN:** 11001310301220050000901.

**CORRE TRASLADO Y OTROS**

---

Se instruye el asunto de la referencia a continuación se **FUNDAMENTA** y **DISPONE:**

**PRIMERO:** Vista la respuesta que presentó el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur mediante oficio n.º 50S2020EE05323 del 22 de marzo de 2020, **PONER EN CONOCIMIENTO** de este informe a:

**1.1.** A **cada uno de los demandantes** a cuyo favor se decretó la pertenencia adquisitiva de vivienda de interés social relacionados en los **ordinales segundo** y **tercero** de la parte resolutive de la sentencia que el Tribunal profirió el cinco de diciembre de 2013, así como al **abogado que fungió como su apoderado** hasta su expedición. La notificación se realizará por telegrama salvo que pueda realizarse por medio más eficiente y efectivo.

**1.2.** Al **abogado Mauricio Martínez Acuña** en su condición de apoderado del demandante Carlos Julio Sánchez.

Lo anterior, para que dentro del término máximo de **quince (15) días** realicen las consideraciones que estimen pertinentes en relación con las dificultades y/o obstáculos que se presentan con el registro de la sentencia de pertenencia, antes de que el Tribunal examine el asunto. De los enteramientos, se deberá dejar las respectivas constancias.

**SEGUNDO:** Secretaría, **ATENDER** la petición de desglose que presentó el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, a propósito de la documentación en 19 folios relacionada con el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con número de radicación 2019-00564 que obra intercaladamente entre folios 283 y 284 del cuaderno n.º 5 físico.

**TERCERO:** Con copia digital del oficio n.º 50S2020EE05323 del 22 de marzo de 2020 junto con los anexos que presentó al Tribunal la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, **REQUERIR:**

**3.1.** A la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que, dentro del término máximo de **ocho (8) días**, informe el trámite que impartió al oficio 50S2019EE29864 CJ782 que le remitió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur en relación con la sentencia de pertenencia que se expidió en el asunto de la referencia.

**3.2.** A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS** para que, dentro del término máximo de **ocho (8) días**, informe el trámite que impartió al oficio 50S2019EE29866 que le remitió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur en relación con la sentencia de pertenencia que se expidió en el asunto de la referencia.

**CUARTO:** Secretaría, organizar adecuadamente la digitalización del proceso de la referencia, por cuanto en los cinco archivos PDF que se entregaron al despacho el pasado cinco de noviembre, el Tomo o Cuaderno n.º 1 físico aparece rotulado como Cuaderno 5º, el Tomo o Cuaderno n.º 2 físico como Cuaderno n.º 4, en el llamado Cuaderno 2º digital no se alcanza a distinguir a que cuaderno físico corresponde y al parecer podría tratarse del cuaderno n.º 5 físico, mientras que el cuaderno n.º 5 digital contiene documentación de la que no se sabe distinguir a qué cuaderno físico puede pertenecer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

Firmado Por:

**OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71e8c5db929ced9b973869b0511753729a51eaeca1747f4d33fc40aeac75753**

Documento generado en 10/12/2020 02:23:09 p.m.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diez de diciembre de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 31 03 019 2011 **00749** 03.  
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.  
Proceso: Inlaser Sas y otros. *vs.* DGI Ltda., y otros.  
Decisión: **Solicitud Interpretación Prejudicial.**

Previo a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, es necesario elevar ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, petición de Interpretación Prejudicial de los artículos 138 a 160 de la Decisión 486 de 2000, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dispone:

*“Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal”.*

Con soporte en el artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>1</sup>, dicha Corporación ha considerado que los Tribunales

---

<sup>1</sup> “De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”. (Se subraya).

de Distrito Judicial de Colombia, en las controversias en las que deban aplicarse normas comunitarias, están obligados a solicitar interpretación prejudicial, por tratarse de jueces que conocen de procesos en los que la sentencia a dictarse es de última instancia.

Así, lo sostuvo en las Interpretaciones Prejudiciales No. 176-IP-2013 y 177-IP-2013, en las que siguiendo la doctrina adoptada en las 106-IP-2009 y 01-IP-2010, indicó:

*“La consulta es obligatoria para los Tribunales Nacionales de última instancia ordinaria, sin que esto signifique que se atenta contra su independencia; pues, en este caso, el Juez Nacional actúa como Juez Comunitario. Además, el Juez Nacional debe suspender el proceso, hasta que el Tribunal Comunitario dé su interpretación, la cual deberá ser adoptada por aquél.*

*“Así, la consulta obligatoria deberá ser solicitada por el Juez Nacional en todo proceso que debe aplicarse alguna de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, ya que ‘De allí se desprende que la existencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal, así se refiera a la misma materia debatida de un proceso ulterior, no exime al juez nacional de esta última causa de su obligación de elevar la correspondiente solicitud de requerir la interpretación. Asimismo, bien podría el Tribunal variar y aun cambiar su opinión, cuando encuentre razones justificadas para hacerlo’. (Proceso 03-IP-93).*

*“En el caso de la consulta obligatoria, cuando no cabe un recurso ulterior, el incumplimiento del trámite constituye una clara violación al principio fundamental del debido proceso y, en consecuencia, debería acarrear su nulidad, si es que dicha sentencia puede ser materia de un recurso de casación o de un recurso de amparo, toda vez que las normas que garantizan el derecho al debido proceso son de orden público y de ineludible cumplimiento.*

*“Cabe señalar que, a razón del principio de aplicación inmediata del derecho comunitario, la norma andina pasa a formar parte del ordenamiento interno sin que sea necesaria ninguna fórmula especial de introducción o de recepción, generándose así para el juez nacional la obligación de cumplirla y aplicarla.*

*“En ese sentido, la suspensión del proceso y la consiguiente solicitud de interpretación prejudicial (cuando es obligatoria) constituye un requisito previo e indispensable para que el juez pueda dictar sentencia toda vez que él ‘no puede decidir la causa hasta no haber recibido la interpretación autorizada de las normas comunitarias’. Este ‘requisito previo debe entenderse incorporado a la normativa nacional como una norma procesal de carácter imperativo y cuyo incumplimiento debe ser visto como una violación al debido proceso’”.*

Y respecto a las características y efectos de la solicitud obligatoria de ‘interpretación prejudicial’, explicó en los referidos documentos:

*“El juez nacional de única o última instancia ordinaria tiene la obligación de elevar consulta prejudicial al Tribunal. En este caso, debe suspender el proceso hasta que reciba la interpretación prejudicial. Es una herramienta obligatoria porque el sistema jurídico comunitario andino, con este mecanismo, está salvaguardando su validez y coherencia por intermedio de los operadores jurídicos que definen en última instancia los litigios (...). El juez de última instancia ordinaria puede acudir directamente al Tribunal sin necesidad de tramitar la solicitud mediante otra autoridad o instancia. No es necesario que se haga por medio de un exhorto o cualquier otra forma para recaudar información en el exterior; se puede requerir con un simple oficio dirigido al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (...). Se puede solicitar en cualquier momento antes de emitir sentencia y su solicitud suspende el proceso. Hasta tanto el juez nacional no reciba la interpretación prejudicial el proceso debe quedar suspendido”.*

En este orden de ideas, resulta imperioso, previo a decidir las apelaciones formuladas, elevar la correspondiente petición obligatoria de Interpretación Prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y aplicar los efectos procesales que devienen de esta solicitud.

2. El artículo 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, establece las condiciones y requisitos que debe cumplir la formulación de la consulta, en los siguientes términos:

*“La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:*

- a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;*
- b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;*
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud;*
- d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,*
- e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta”.*

Los presupuestos fijados en los literales a), b) y c) de la citada norma, están cumplidos en el epígrafe y en la parte introductoria de esta providencia, por lo que se procederá a darle cumplimiento al d) y e):

3. La sociedad Inlaser Sas y Francisco Cristóbal Andrés Martín Rey pretenden que se declare que los demandados DGI Ltda., Silvia Granados Reyes, Fernando Mejía Mejía<sup>2</sup> y Felipe Iregui Reyes, incumplieron el contrato de insignia de logotipo celebrado entre las partes. Y en consecuencia, sean condenados a pagar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales las siguientes sumas:

- a. \$120.673.876 por la inversión infructuosa en material publicitario.
- b. \$13.920.000 que corresponden a los valores pagados por el servicio contratado.
- c. El lucro cesante pasado como futuro que se demuestre en el proceso por medio de peritos.
- d. 100 Smlmv por daños extra patrimoniales.

4. El sustento fáctico de estas pretensiones es el siguiente:

4.1. Inlaser Sas es una empresa especializada en soluciones médicas y tecnológicas para la piel, cirugía estética, tratamientos dermatológicos y depilación definitiva, con domicilio en Bogotá y con más de diez (10) años de experiencia reconocida a nivel nacional e internacional, brindando a sus clientes y pacientes resultados seguros y confiables.

DGI Ltda., es una agencia de publicidad que presta el servicio de asesoría, relaciones públicas, manejo del área comercial, mercadeo y recursos humanos. Los señores Silvia Granados Reyes y Felipe Iregui Reyes eran

---

<sup>2</sup> Respecto de esta persona se desistió de las pretensiones.

sus socios propietarios y principales responsables por la representación y administración.

4.2 En septiembre de 2006 los demandantes contactaron a Felipe Iregui Reyes para la creación del diseño y la imagen de la marca ‘Inlaser’, como para la prestación de servicios publicitarios, desarrollo gráfico y asesoría de mercadeo asociado a la razón social de Inlaser Sas. En desarrollo de su encargo la referida persona contactó a Silvia Granados Reyes y Fernando Mejía Mejía, quienes procedieron a realizar las labores del trabajo encargado, pidiendo que la facturación se hiciera por medio de su empresa DGI Ltda.

4.3. Los demandados presentaron una imagen de la marca Inlaser acompañada por un logo de forma tridimensional conformado por una esfera de color blanco que emerge de dos esferas rojas. Con este diseño se efectuaron los trabajos de mercadeo, entre ellos: (i) impresión de papelería, catálogos y letreros, (ii) publicidad por medios televisivos, radiales y de prensa, (iii) afiches, recordatorios, calendarios, papelería comercial, impresión de facturas y de materiales estéticos. Es decir, se desplegaron todas las actividades tendientes a la explotación y reconocimiento comercial de Inlaser Sas (incluido el registro marcario del logo ‘supuestamente original y auténtico creado por los aquí demandados’).

Actualmente Francisco Cristóbal Andrés Martín Rey es propietario de la marca mixta Inlaser para ofertar servicios de la clase 44 de la versión 8 de la clasificación internacional de Niza.

4.4. El 25 de enero de 2010 la señora Claudia Ruge por casualidad observó la imagen de Inlaser Sas e informó que el logo que acompaña la marca es de propiedad de la empresa Canadiense ubicada en el dominio [www.pixellogo.com](http://www.pixellogo.com), dedicada al diseño gráfico que se especializa ‘en

plantillas de logo y soluciones de imagen de marca, proveedora de plantillas de logo en línea’.

El trabajo realizado por los demandados no es el resultado de un diseño, ingenio o creatividad; fue una ‘copia exacta’ del logo que se encuentra en la página [www.pixellogo.com](http://www.pixellogo.com), lo cual es un engaño al contratante que generó múltiples perjuicios económicos, porque el producto vendido no es original ni exclusivo.

5. Los accionados se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones que denominaron: *“falta de derecho sustantivo del actor por haberse cumplido el contrato”*, *“falta de derecho sustantivo del actor por inexistencia de perjuicios”*, *“ausencia de nexo de causalidad”*, *“culpa exclusiva de la víctima”*, *“inexistencia de incumplimiento contractual”* e *“inexistencia de daño”*.

Como fundamento alegaron, entre otras circunstancias, que para la prestación del servicio se sub-contrató al diseñador gráfico Camilo Chaparro. Que no existe ningún vicio en la titularidad de la marca toda vez que la Superintendencia de Industria y Comercio otorgó al demandante el derecho de uso exclusivo de la misma, y de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Decisión 486 de 2000 el trámite de oposición por interesados debe realizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación; que en caso de no existir oposiciones el registro de la marca es concedido y la misma queda sujeta al ‘principio de territorialidad cuya excepción será únicamente la notoriedad de la marca extranjera en Colombia’. Sobre el punto, se citó el concepto rendido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 17-IP-98.

Por ende, consideran que el actor es el titular de la marca ‘Inlaser’, lo que confiere el derecho de uso exclusivo en el territorio donde fue registrado<sup>3</sup> y la prerrogativa a impedir su uso no autorizado en el territorio nacional<sup>4</sup>.

5.1. En la actuación fue llamado en garantía el señor Camilo Chaparro, quien alegó que realizó tres logos y para uno de ellos utilizó un icono en 3D comprado en una página web, dado que en Colombia para el 2006 no existían los programas especiales con los cuales se pudieran hacer diseños en 3D. Que al comprar los derechos de uso de dicho icono o plantilla de diseño, éste puede ser utilizado por quien lo adquirió y por el consumidor final.

6. Adelantado el trámite de la primera instancia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, resolvió: *“PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de mérito denominada ‘inexistencia de daño’, propuesta por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: Declarar que los demandados incumplieron el pacto contractual, el cual tenía como objeto la creación de un logotipo que representara los servicios y productos de la empresa accionante. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a los demandados a restituir al extremo demandante la suma de \$16.260.962.3, más los intereses civiles del 6% sobre dicho valor, desde la demanda y hasta el momento en que se haga el pago”*, decisión que fue apelada por ambas partes.

7. Informados los hechos relevantes de esta causa, y cumplidas las demás exigencias establecidas en el artículo 125 del Estatuto de la prenotada Corporación, no resta sino solicitar formalmente ante el Tribunal de

---

<sup>3</sup> Artículo 154 de la Decisión 486 de 2000.

<sup>4</sup> Artículo 155 ibídem.

Justicia de la Comunidad Andina, la anunciada Interpretación Prejudicial obligatoria, conforme a las directrices que se trazaran para ello.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **DISPONE:**

**1°) ELEVAR** ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la presente consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial, dentro del proceso adelantado por la sociedad Inlaser Sas y Francisco Cristóbal Andrés Martín Rey contra DGI Ltda., Silvia Granados Reyes y Felipe Iregui Reyes, radicado con el número interno 11001 31 03 019 2011 00794 03.

**2°) SUSPENDER** el presente proceso, y en consecuencia, el término para resolver esta instancia (art. 121 Cgp), hasta tanto no se reciba con destino a este asunto, la correspondiente Interpretación Prejudicial obligatoria, emanada del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, conforme a la parte motiva de este proveído.

**3°) ORDENAR** que la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal remita el oficio de rigor a la sede del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ubicado en la Calle Juan de Dios Martínez Mera No. 34-380 y Portugal, en la ciudad de Quito (Ecuador), PBX: (593-2) 3330610 P.O. BOX 17079054<sup>5</sup>, sin que sea necesario, para tales efectos, y como lo ha explicado dicha Colegiatura Andina, efectuar el trámite de exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

---

<sup>5</sup> Esta información reposa en la página oficial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: [http://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca/index.php?option=com\\_content&view=frontpage&Itemid=1](http://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=1)

**4°) REMITIR** junto a la anterior comunicación, copia auténtica de esta providencia, de la demanda, de la contestación, del escrito de llamamiento en garantía, la oposición que planteó el llamado y la sentencia de primera instancia.

**5°) INFORMAR** al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que podrá enviar la respuesta a esta solicitud, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuya sede está ubicada en la Calle 24 No. 53 – 28, Oficina 305 C de Bogotá, Colombia, Tel: (57 1) 4233390.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 019 2011 00749 03*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5df223c6c5e12584d6940194033382fd06a5c339553c270537a73fd63778ce7**  
Documento generado en 10/12/2020 05:46:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 110013103 027 2019 00566 01*

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 21 de febrero de la misma anualidad, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcde12ade58ab5054ded66e14d49ec9332dfdb68dd19a9aa8c13a903be5e6204**  
Documento generado en 10/12/2020 02:56:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación 30 2018 00062 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 12 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Asunto. Proceso Verbal (Incumplimiento obligación de entregar) promovido por el Conjunto Residencial Bilbao P.H. contra Acierito Inmobiliario S.A.**

**Rad. 033 2018 00179 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de marzo de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico a las direcciones que obran en el expediente digital; y en caso de no llegar a obrar las mismas en este, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

Declarativo  
Demandante: Alfonso Leal  
Demandados: Teresa Castañeda Oliveros  
Exp. 033-2013-00362-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

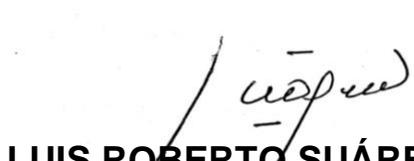
Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado



*Diego Leonardo Gómez Olmos*  
*Abogado \* Asesor*

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

ORIGEN JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 PROCESO VERBAL

DEMANDANTE ALFONSO LEAL  
 DEMANDADO TERESA CASTAÑEDA OLIVEROS  
 RADICADO 2013-00362

ASUNTO COMPLEMENTAR RECURSO APELACION

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada a su señoría le manifiesto que dentro del término procedo a complementar los puntos que son objeto de inconformidad del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia dictada en primera instancia, en sede de audiencia, así:

Como se expreso previamente, considero que existe una falta de congruencia entre lo pedido en la demanda y lo ordenado en la sentencia objeto de recurso, como quiera que ya se encuentra declarado a través de decisión que fuera adoptada dentro del proceso divisorio 11001 40 03 007 2009 01956 00 (incidente de oposición) tanto en primera como en segunda instancia, que la mi clienta es poseedora únicamente de la cuota parte de propiedad del señor CAMPO ELÍAS DIAZ (Q.E.P.D.) y no de la cuota que le corresponde al demandante ALFONSO LEAL, entonces al haberle ordenado a mi cliente que reivindique la cuota parte de propiedad de la cual no es poseedora **por expresa declaración judicial** se esta cometiendo un yerro judicial el cual amerita ser revocado por conducto de este recurso conforme se desarrollará mas adelante.

Ataco la sentencia por la deficiencia en la valoración probatoria que obvio el principio de comunidad de la prueba, asi como de valoración en conjunto del acervo probatorio.

En cuanto al dictamen pericial que no cumplio con el minimo se requisitos para su validez y que por ende, no debio de haber servido de sustento para el pronunciamiento del proveido de cierre de instancia, tal y como lo anuncie al momento de interponer el recurso, dicho peritaje no dio ninguna claridad sobre el método utilizado para llegar a la conclusión que plasmo, se aleja completamente de una técnica o ciencia, y eso quedo sin dudas demostrado en la audiencia de su contradicción. Para el efecto y de manera preliminar, me permito poner de presente los incrementos que habría tenido el canon de arriendo conforme al IPC (de aceptar que se hiciera conforme al incremento para canones de arriendo de vivienda) poner en conocimiento el comportamiento de dichos frutos civiles:



*Diego Leonardo Gómez Olmos*  
Abogado \* Asesor

AÑO	CANON ARRIENDO	IPC	INCREMENTO	CANON ARRIENDO ANUALIZADO
2013	650.000,00	2,44%		7.800.000,00
2014	665.860,00	1,94%	15.860,00	7.990.320,00
2015	678.777,68	3,66%	12.917,68	8.145.332,21
2016	703.620,95	6,77%	24.843,26	8.443.451,37
2017	751.256,09	5,75%	47.635,14	9.015.073,02
2018	794.453,31	4,09%	43.197,22	9.533.439,72
2019	826.946,45	3,18%	32.493,14	9.923.357,41
2020	853.243,35	3,80%	26.296,90	10.238.920,17
Total arriendos periodo 2013-2020				71.089.893,90
50% a favor de cada uno de los comuneros				35.544.947

Lo anterior sin dejar de lado que no se determino la forma en la que se *aterrizo* el canon de arriendo para el año 2013... ¿Cómo fue que se llego a ese guarismo? Ninguna referencia se hizo al respecto.

Como se puede evidenciar, la diferencia es mas que notoria, y al no haber la parte demandante probado dichos frutos, no podía el aquo haber entrado a suplir la actividad de la actora, debido a la prohibición de fallar extra o ultrapetita que gobierna estos juicios.

En los términos aducidos en la audiencia y en este escrito, dejo a su consideración el recurso de apelación el cual sustentare en su debida oportunidad procesal

Sírvase su señoría proceder de conformidad.  
Del señor Juez, atentamente,

*Diego Leonardo Gómez Olmos*  
C.C. 80.829.942 de Bogotá D.C.  
T.P. N° 183.885 del Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación 37 2018 00160 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 6 de octubre de 2020 emitida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).*

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL de MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN  
MONTAÑO contra RIGOBERTO LLANO MATIZ y OTROS. Exp. 2017-  
00207-03.**

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **sentencia** dictada el 5 de noviembre de 2020 en el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía al debido proceso y al derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

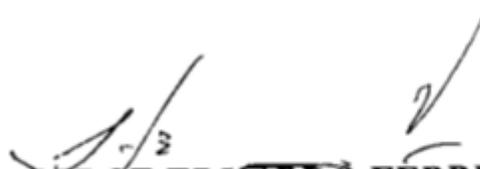
*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la*

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).*

**REF: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE TENENCIA de G&G CONSTRUCTORES S.A.S y otro contra FABIOLA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y LUIS ERNESTO RIVERA GARCÉS. Exp. 2017-00557-01.**

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 2020 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía al debido proceso y al derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

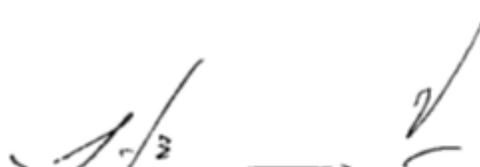
*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la*

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C. diez de diciembre de dos mil veinte

11001 3199 002 2019 00206 02

Ref. Proceso verbal de ARGOLIDE S.A. contra ANA DENIS TORRES RIVERA (y otro)

Como quiera que la apelante ANA DENIS TORRES RIVERA no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTO la apelación que interpuso dicha opositora contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en armonía, además, con las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la alzada que impetró la parte actora.

Notifíquese

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte  
(2020).*

*REF: RECURSO EXTRAORDINARIO de REVISIÓN  
de MARÍA BELÉN LADINO DE GAMBA contra LUZ MIREYA GAMBA LADINO  
y OTROS. Exp. 2019-01669-00.*

*1.- Puesto que se acreditó en debida forma el envío del  
aviso a la demandada María Mandeye Gamba Ladino, se tiene por notificada a la  
misma conforme el artículo 292 del Código General del Proceso y por NO contestada  
la demanda en término respecto del extremo convocado.*

*2.- Consecuente con lo anterior, se **RECHAZA** por  
extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las  
demandadas contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019.*

*En igual sentido, **NO** se tendrá en cuenta el escrito de  
contestación aportado mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2020,  
toda vez que el enteramiento de las accionadas se entendió surtido desde el 7 de  
octubre de 2020, esto es, al día siguiente de recibida la respectiva citación, data  
desde la cual contaban con el término de 3 días para solicitar la reproducción de la  
demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzó a correr el término de ejecutoria  
y traslado del libelo -de 5 días, en este caso-. (arts. 91 y 358 del C.G.P.).*

*3.- Se **RECONOCE** personería a Víctor Alfonso Moreno  
Mateus para actuar como apoderado de las demandadas María Mandeye, Martha  
Ledía y Luz Mireya Gamba Ladino, en los términos y para los efectos del mandato  
conferido.*

*4.- Secretaría, en firme este proveído ingresen las  
diligencias **inmediatamente** al despacho para continuar con el trámite que  
corresponda.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Singular.  
Demandante: Héctor Manuel Cetrino Guevara  
Demandado: Luis Ernesto Rodríguez Bayona  
Radicación: 110012203000202001853 00

Por Secretaría procédase al abono a la Suscrita del asunto de la referencia, inicialmente repartido al Magistrado Yaya Peña.

**CÚMPLASE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, repeating watermark of the signature.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e1a84db1d18da025958fdd0d5370457675ed8a2c078c2ea2d412cbaa4aaf64**

Documento generado en 10/12/2020 09:34:12 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Ponencia discutida y aprobada en Sala Civil de Decisión de 11 y 18 de noviembre de 2020.

Proceso: Ejecutivo Singular.  
Demandante: Inversiones Ocala S.A.S.  
Demandada: Edificio Platino Bogotá – Propiedad Horizontal.  
Radicación: 11001310301220180033704.  
Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Inversiones Ocala S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el Edificio Platino PH, a fin de que se librara orden de pago por las siguientes cantidades y conceptos según la reforma de la demanda:

#	VALOR	CONCEPTO
1	\$8'762.219.00	Saldo canon de arrendamiento de junio de 2017
2	\$11'410.893.00	Canon de arrendamiento de julio de 2017
3	\$11'410.893.00	Canon de arrendamiento de agosto de 2017
4	\$11'410.893.00	Canon de arrendamiento de septiembre de 2017
5	\$11'410.893.00	Canon de arrendamiento de octubre de 2017
6	\$11'410.893.00	Canon de arrendamiento de noviembre de 2017

7	\$11'410.893.00	Canon de arrendamiento de diciembre de 2017
8	\$11'877.598.00	Canon de arrendamiento de enero de 2018
9	\$11'877.598.00	Canon de arrendamiento de febrero de 2018
10	\$11'877.598.00	Canon de arrendamiento de marzo de 2018
11	\$11'877.598.00	Canon de arrendamiento de abril de 2018
12	\$11'877.598.00	Canon de arrendamiento de mayo de 2018
13	\$11'877.598.00	Canon de arrendamiento de julio de 2018
14	\$11'877.598.00	Canon de arrendamiento de agosto de 2018
15	\$11'877.598.00	Canon de arrendamiento de septiembre de 2018
16	\$11'877.598.00	Canon de arrendamiento de octubre de 2018

Así mismo pidió se expidiera la orden de pago por los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda; \$18'684.750.00, por concepto de cláusula penal y adicionalmente, por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero a la tasa máxima legal permitida, desde que cada uno de los conceptos se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

2. Como soporte del *petitum*, se expusieron los hechos que se sintetizan como sigue:

2.1. Inversiones Ocala SAS como arrendadora y el Edificio Platino P.H., como arrendatario, celebraron un contrato de arrendamiento el 22 de diciembre de 2014, sobre el bien ubicado en la Calle 93 No. 19B-31 de esta urbe, predio con matrícula inmobiliaria 50C-1892685, y que se encuentra denominado en el reglamento de propiedad horizontal como “*área de servicio a la vivienda*”.

2.2. Se pactó en la cláusula cuarta del contrato como canon de arrendamiento inicial la suma de \$8'750.000.00, más IVA.

2.3. Se acordó en la estipulación quinta del convenio que, la mensualidad se incrementaría cada doce meses en un porcentaje equivalente al índice de precios al consumidor, motivo por el cual al momento de la reforma la renta mensual del mes enero de 2018, asciende a \$11'877.598.00, incluyendo IVA y descontando la retención en la fuente correspondiente.

2.4. Como cláusula penal se concertó que era el duplo del canon de arrendamiento en que se incurrió en cualquiera de las disposiciones del contrato, incluyendo el retardo de las mensualidades, como aparece en la condición décima primera.

2.5. La parte demandada no ha cancelado el canon de arrendamiento a partir del mes de junio de 2017, junto con sus incrementos, a pesar de los requerimientos que le ha hecho la parte demandante.

3. El Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, el 20 de junio de 2018, libró la orden de pago en la forma solicitada y dispuso su notificación a la demandada.

4. El Edificio Platino – Propiedad Horizontal se notificó por intermedio de su representante legal y oportunamente acudió al proceso: hizo pronunciamiento sobre los hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito.

5. El 5 de octubre de 2018, la parte actora reformó la demanda excluyendo y modificando algunas pretensiones, así como algunos hechos, y adicionaron la solicitud de pruebas.

5.1. El 8 de noviembre de 2018, el juzgado de conocimiento libró la orden de pago en la forma solicitada en la reforma y ordenó notificar dicho proveído por estado.

5.2. La parte demandada contestó los hechos de la reforma, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: (i) *“Falta de legitimación en la causa por activa”*, (ii) *“Buena fe del demandado Edificio Platino”*, (iii) *“Ilegalidad del contrato Base de la Ejecución e Ilegitimidad de la demandante”*, (iv) *“Objeto y causa ilícita del contrato de arrendamiento base de ejecución”*, (v) *“Contrato de arrendamiento de local comercial no identifica plenamente el bien arrendado”*, (vi) *“Cobro de lo no debido”*, (vii) *“Falta de requisito contractual para exigir el cobro”*, y (viii) *“Regulación y pérdida de interés moratorio”*.

6. Surtidas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia escrita en la que se resolvió: Declarar probada la excepción de *“Ilegalidad del contrato base de la ejecución”*, por lo que decretó la terminación del proceso; negó la tacha de imparcialidad propuesta por el apoderado de la parte actora respecto del testigo Oscar Paredes; ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y condenó en perjuicios y costas a la parte actora.

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de hacer una síntesis del asunto, tener por cumplidos los presupuestos procesales, referirse sobre el concepto de título ejecutivo, el *a quo* abordó el estudio de la excepción llamada “*Ilegalidad del contrato base de la ejecución*”, fundada en que el contrato de arrendamiento no tiene efectos jurídicos, por ende las obligaciones que de él se derivan no son exigibles, al existir prohibición legal de arrendar el área de servicios a la vivienda ubicada en el primer piso del Edificio Platino Bogotá de acuerdo con la licencia de construcción MLC 11-4-1378 expedida por la Curaduría No. 3 del 9 de septiembre de 2013. Por tanto, al haber nacido el título ejecutivo de una negociación prohibida por ley conforme al ordenamiento mercantil es inexistente.

Al respecto el sentenciador luego de analizar el objeto del contrato de arrendamiento y el contenido del reglamento de propiedad horizontal del Edificio Platino Bogotá, del que resaltó el Capítulo II – Significado de Términos Utilizados en el Reglamento, pasó a contrastarlos con el inciso 3° del artículo 3° y el parágrafo del artículo 4° de la Ley 675 de 2001, concluyendo que del acervo probatorio emergía que la copropiedad demandada se constituyó con el objeto de brindar a los residentes de las unidades privadas, personas mayores de 55 años, servicios especiales a fin de garantizarles una mejor calidad de vida, cobijando naturalmente el área de servicios a la vivienda ubicada en el primer piso del edificio, conformado por la zona de masajes, spa, baños, bar, centro de bienestar, sala de entretenimiento, niños, oficinas de administración con cocineta y depósito administrativo para uso del minimarket.

Resaltó que lo anterior fue lo que publicitó la constructora Inversiones Ocala S.A.S., a fin de promocionar el proyecto “*CLUB PLATINO SENIOR LIVING*”, publicidad en la que ofrecía a los posibles residentes los servicios de “*spa, piscina climatizada, gimnasio, biblioteca, salón de juegos, salón de cine, salón de clases de pintura, clases de cocina y otros. Bar y restaurante formal e informal, Room service y conserje para asistirlo en sus planes*”.

En este orden recalcó que en el literal “b” del artículo 1° del capítulo III del reglamento de propiedad horizontal,

se consignó que los residentes podrán acceder a todos los bienes comunes y a los servicios complementarios, que se incluyan o que sean contratados, de acuerdo con lo dispuesto por el operador, disposición que afirmó resulta ser contraria a lo ofrecido por la constructora, quien se atribuyó una serie de facultades que van en contravía con el objeto de la copropiedad, como es la de explotar económicamente el área de servicios ofrecida para el uso exclusivo de los residentes.

Agregó que en el literal “c” del mismo artículo y capítulo del reglamento, se indicó que los moradores deben pagar de acuerdo con la utilización efectiva que hagan de los servicios complementarios, es decir, no se instituyó un canon de arrendamiento por el funcionamiento de estos y menos que fuera vitalicio.

Conforme a lo anterior, concluyó que tales disposiciones ventajosas para Inversiones Ocala S.A.S., en perjuicio de la copropiedad, no se compadece con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 675 de 2001, según el cual el reglamento de propiedad horizontal debe respetar la función social de la propiedad, debiendo ser ajustado a lo normatividad vigente.

En refuerzo citó el concepto de la Curaduría Urbana 3, que en su sentir concuerda con lo señalado en el reglamento de propiedad horizontal, que registra que el área de servicios a la vivienda prestaría servicios complementarios para los residentes.

Así mismo, se remitió a lo establecido en el párrafo del artículo 19, del Capítulo VI del reglamento, que se refiere a las unidades privadas, donde se constituyó una servidumbre sobre las unidades privadas de servicios de primer piso, pues allí se indica “*lo cual significa que las zonas citadas estarán afectadas de manera permanente y continua al uso comunal*”, de lo cual se extrae que dicha zona tiene como destinación el uso exclusivo de los residentes. Circunstancias reconocidas por el representante legal de la copropiedad demandada.

Luego de citar y apreciar las declaraciones del representante legal de la sociedad demandante, el testigo Oscar Paredes junto con los documentos adosados por éste, concluyó el *a quo* que las cláusulas del reglamento

de propiedad horizontal en favor de Inversiones Ocala S.A.S., resultaban como la jurisprudencia ha llamado “abusivas”, frente a la copropiedad demandada y a sus residentes, pues fue la misma demandante la que constituyó dicho reglamento, por lo que buscó con ellas un aprovechamiento económico propio, y luego de haber ofrecido en el proyecto el uso del área de servicios a la vivienda a los residentes, con la creación y suscripción del contrato de arrendamiento base de la ejecución pretende el cobro de rentas que no fueron acordadas y son contrarios a la destinación dada a la zona de área de servicios a la vivienda.

Acuñó la decisión citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre el desequilibrio contractual; el carácter de contrato de adhesión del reglamento de propiedad y las cláusulas abusivas.

Expresó que el origen del contrato de arrendamiento base de ejecución se fundó en unas cláusulas abusivas impuestas por la constructora del proyecto Edificio Platino Bogotá, quien aprovechando su posición dominante instituyó de forma onerosa y vitalicia el uso de un área de servicio a la vivienda ubicada en la copropiedad, que tiene como destinación la prestación de servicios complementarios a los residentes, que fueron ofrecidos al momento en que adquirieron las unidades privadas, razón por la cual, el cobro de un canon de arrendamiento por dichos servicios resulta desproporcionado para el fin que fueron creados.

Explicó que si bien era cierto el área donde se encuentra la zona de servicio a la vivienda es una unidad privada, no era menos, que según se dispuso en el reglamento de propiedad dicha área sería destinada como un bien de uso común para los residentes y por disposición del numeral 1° del artículo 18 de la ley 675 de 2011 es obligación de los propietarios usar los bienes de dominio de acuerdo con su naturaleza y destinación.

Además, que los servicios ofrecidos por la constructora lo eran para personas mayores de 55 años, sin que se les hubiera informado sobre un pago adicional por concepto de canon de arrendamiento por el uso de la tantas veces mencionada área de servicios de vivienda.

Acotó que con el cobro de cánones de arrendamiento por Inversiones Ocala S.A.S., a la demandada, la primera limita y afecta el uso por parte de los residentes de los servicios que le ofreció, en contravía del objeto de la copropiedad, pues se verían afectados en la utilización de los baños, cocina, spa, masajes, etc., espacios ofrecidos a los compradores y publicitados como zonas de uso común, desnaturalizando ésta última vocación de la copropiedad; tornándose en una cláusula abusiva el no permitir a los residentes el uso de una zona que fue destinada para el uso común sino media el pago de un canon de arrendamiento. Conducta que dijo se encuentra registrada en el numeral 1.6. del artículo 3° del Estatuto del Consumidor, que dispone como uno de los derechos de los consumidores y usuarios en los contratos de adhesión a *“ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en la presente ley”*, codificado que define las cláusulas abusivas como aquellas estipulaciones excesivas que *“impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponde”*.

Corolario de lo dicho, puntualizó que el contrato de arrendamiento suscrito por la administradora de la época de la copropiedad demandada, nombrada por la misma demandante, resulta contrario al objeto social de la copropiedad, respecto al uso del área destinada a servicios de la vivienda, lo que conlleva que el objeto del contrato sea ineficaz de pleno derecho al restringir el aprovechamiento de dicha zona a los residentes, e implica una renuncia de sus derechos como copropietarios a la utilización de una zona destinada para el uso común. Por lo que encontró configurada la excepción estudiada, que enervaba la totalidad de las pretensiones.

Por último, se pronunció sobre la tacha de imparcialidad que formuló la parte demandante frente al testigo Oscar Paredes, anotando que no le restaba credibilidad a la declaración, al encontrar que había sido espontánea y al ser copropietario tenía conocimiento de los hechos.

## LA APELACIÓN

Como sustento de su inconformidad la parte demandante planteó que en la sentencia se hizo una indebida interpretación y calificación del bien privado denominado unidad para el servicio de la vivienda, pues calificó el bien privado entregado en tenencia como un bien de uso común, pues ni en la matrícula inmobiliaria No. 50C-1892685, ni el reglamento de propiedad contenido en la Escritura Pública No. 2216 del 23 de septiembre de 2013, de la Notaría 77 de Bogotá se califica como bien común.

Añadió que el *a quo* se confundió al revisar el concepto de la Curaduría, en razón, que al entregarse en arrendamiento la unidad para los fines de que trata el reglamento y la prestación de los servicios complementarios a la vivienda, se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento en consonancia con el referido concepto.

Por lo que finiquita que en ejercicio de la libertad y autonomía contractual y al no estar prohibido por la ley, el bien privado puede estar destinado única y exclusivamente a la prestación de servicios a favor de los copropietarios y usuarios del edificio, por disposición del reglamento de copropiedad, como sucedió en el presente caso, sin que con ello pierda la calidad de bien privado y se convierta en forma automática en bien común.

El segundo reparo lo fincó en que se desconoció el bien privado y la propiedad privada, que se encuentra garantizada en el artículo 58 de la Constitución Política.

Anotó que el reglamento de propiedad horizontal tiene su fundamento en el cuadro de áreas y en los planos de propiedad horizontal aprobados en la licencia de construcción y sus modificaciones; en ellos se determinan los bienes comunes y los privados con sus coeficientes, por lo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a los bienes privados les asigna su matrícula inmobiliaria independiente.

Recalca que en el reglamento de copropiedad del Edificio Platino en forma reiterada precisa que la unidad denominada “*para servicio a la vivienda*” es un bien privado, determinándolo como tal en los actos administrativos

que concedieron la licencia de construcción, de conformidad con los planos aportados y el cuadro de áreas que sirvieron de sustento a tal acto.

Agregó que la última modificación del reglamento de copropiedad, redactada y aprobada por la misma comunidad, dispone en el artículo 26 que se ocupa de los coeficientes de copropiedad y contribución a las expensas comunes que la unidad para servicio de vivienda, tiene un coeficiente del 2.173% y como tal debe contribuir a las expensas comunes y necesarias en un 100%, salvo que cumpliera el requisito contenido en ese mismo artículo. Además, que la Ley 675 de 2001, en su capítulo V exige la identificación de los bienes privados o de dominio particular y el capítulo VI el alcance y naturaleza de los bienes comunes. Normas que de carácter público fueron desconocidas en la sentencia.

Acotó que en el artículo 19 del Capítulo VI, inciso final, del reglamento de la copropiedad, se dispone una explotación económica de la unidad privada para prestación de servicio a la vivienda ubicada en el primer piso a favor del propietario a título oneroso. Por tanto, dicho aprovechamiento para beneficio de los residentes está autorizado en el reglamento de copropiedad vigente, deviniendo de allí el contrato de arrendamiento objeto de las pretensiones de la demanda, para beneficio exclusivo de los copropietarios, residentes y/o visitantes del edificio, buscando las mejores condiciones y calidad de vida para ellos.

El tercer reparo lo fundó en la presunción de legalidad de los actos administrativos como son la licencia de construcción y la matrícula inmobiliaria, como lo establece el artículo 88 del Código Procesal Administrativo y Código Administrativo. Conforme a ello, el reglamento de copropiedad y la unidad privada destinada al servicio de la vivienda son producto y consecuencia de la licencia de construcción, y sus modificaciones, actos proferidos por los respectivos curadores urbanos y por tanto gozan de la presunción de legalidad, al igual que el acto administrativo expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro que da origen a la matrícula inmobiliaria No. 50C-1892685, del bien privado.

Criticó la sentencia por desconocer la existencia y efectos jurídicos de los citados actos, al cuestionar la legalidad y validez del reglamento para no pagar por el uso de bienes que son privados, cuya renta está autorizada en el mismo reglamento, con lo que se viola el derecho a la propiedad y los derechos de terceros.

Recalcó que el bien privado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1892685 es sujeto de varios tributos como quedó acreditado en el expediente. Diferente a los bienes de uso común que según el artículo 19 de la Ley 675 de 2001, no pueden ser objeto de impuesto alguno, en forma separada.

Dentro de la oportunidad otorgada ante esta Sede, el apoderado sustentó el recurso radicando un escrito igual al presentado ante el juez de primer grado.

## **CONSIDERACIONES**

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo sobre el recurso de apelación propiciado contra la sentencia que en primera instancia se expidió.

2. Preliminarmente advierte la Sala de Decisión que la competencia del Superior se circunscribe a examinar los concretos reproches señalados por el apelante ante la primera instancia y sustentados en esta sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012, “*sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio*” conforme lo autoriza el último de los preceptos citados.

3. En asuntos como el que concita la atención de la Sala, debe destacarse que al momento de proferir sentencia, el Juez se encuentra obligado a establecer si los documentos que soportan la ejecución satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, o si de acuerdo a una norma especial, tienen la

capacidad de soportar el cobro forzado de la obligación, motivo por el cual era deber del juzgador ocuparse del tema incluso antes de entrar a analizar las defensas planteadas por la demandada.

Sobre el particular, de antaño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que *“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C.”*<sup>1</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Derrotero que tiene vigencia actualmente, máxime si atendemos lo consignado en la sentencia STC 3298-2019 (expediente No. 250021230020190001801), en la que la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

*Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:*

*“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (…)”.*

*“(…)”.*

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa*

---

<sup>1</sup> Fallo 068 de 7 de marzo de 1988

*(artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)*”.

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)*”.

*“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)*”.

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*”

4. Obsérvese que una obligación para ser cobrada en proceso ejecutivo tiene que estar cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica a cargo del deudor, o por lo

menos es determinable por una simple operación aritmética (artículo 430 de la ley procesal civil en vigor).

Establece el artículo 422 *ídem*:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “*provenga del deudor*” demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, que tenga pleno valor probatorio en su contra.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “*consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que*

*hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”. En otras palabras: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”<sup>2</sup>.*

Cuando el título ejecutivo por sí mismo no da cuenta de tales exigencias, se requiere la integración de otros documentos que den certeza al Juez de la procedencia de la ejecución, en lo que se conoce como título ejecutivo complejo; y es que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física, pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de *título compuesto o complejo*, véase que la reunión de múltiples documentos que permiten cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un **título ejecutivo complejo**: “(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)”<sup>3</sup>.

5. En el *sub lite*, se solicita la ejecución de unas sumas de dinero, correspondientes a cánones de arrendamiento que se dicen causados a favor del demandante y a cargo de la copropiedad demandada, por un área o zona que física y jurídicamente hace parte de ésta y para la cual se previó en el reglamento de propiedad horizontal una destinación específica y peculiar “*área de servicio a la vivienda*”.

6. Siendo el documento exhibido un contrato de arrendamiento, pertinente es memorar que el artículo 1973 del Código Civil, define ese negocio así: “*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”.

Así mismo, el artículo 1974 de la misma codificación expone las cosas que pueden ser objeto de arrendamiento, anotando: “*Son susceptibles de*

---

<sup>2</sup> Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.- Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.*

Y en el artículo 2º de la Ley 820 de 2003, fue definido así:

*“El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

*a) Servicios, cosas o usos conexos. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo;*

*b) Servicios, cosas o usos adicionales. Se entienden como servicios, cosas o usos adicionales los suministrados eventualmente por el arrendador no inherentes al goce del inmueble. En el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, las partes podrán pactar la inclusión o no de servicios, cosas o usos adicionales.*

*En ningún caso, el precio del arrendamiento de servicios, cosas o usos adicionales podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del precio del arrendamiento del respectivo inmueble”.*

La citada ley en el artículo 4º, explica la clasificación de estos contratos, señalando:

*“Los contratos de arrendamiento de vivienda urbana se clasifican de la siguiente forma, cualquiera que sea la estipulación al respecto:*

*a) Individual. Siempre que una o varias personas naturales reciban para su albergue o el de su familia, o el de terceros, cuando se trate de personas jurídicas, un inmueble con o sin servicios, cosas o usos adicionales;*

*b) Mancomunado. Cuando dos o más personas naturales reciben el goce de un inmueble o parte de él y se comprometen solidariamente al pago de su precio;*

*c) Compartido. Cuando verse sobre el goce de una parte no independiente del inmueble que se arrienda, sobre el que se comparte el goce del resto del inmueble o parte de él con el arrendador o con otros arrendatarios;*

*d) De pensión. Cuando verse sobre parte de un inmueble que no sea independiente, e incluya necesariamente servicios, cosas o usos adicionales y se pacte por un término inferior a un (1) año. En este caso, el contrato podrá darse por terminado antes del vencimiento del plazo por cualquiera de las partes previo aviso de diez (10) días, sin indemnización alguna.*

**PARÁGRAFO 1o.** Entiéndese como parte de un inmueble, cualquier porción del mismo que no sea independiente y que por sí sola no constituya una unidad de vivienda en la forma como la definen las normas que rigen la propiedad horizontal o separada.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones particulares a las que deberán sujetarse los arrendamientos de que tratan los literales c) y d) del presente artículo”.

7. De otro lado, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, en su artículo 1º, define el objeto de la misma:

*“La presente ley regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”.*

En su artículo 19 regula lo concerniente a la naturaleza y alcance de los bienes comunes, disponiendo:

*“Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.*

*El derecho sobre estos bienes será ejercido en la forma prevista en la presente ley y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Tendrán la calidad de comunes no solo los bienes indicados de manera expresa en el reglamento, sino todos aquellos señalados como tales en los planos aprobados con la licencia de construcción, o en el documento que haga sus veces.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Sin perjuicio de la disposición según la cual los bienes comunes son inajenables en forma separada de los bienes de propiedad privada o particular, los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos podrán autorizar la explotación económica de bienes comunes, siempre y cuando esta autorización no se extienda a la realización de negocios jurídicos que den lugar a la transferencia del derecho*

*de dominio de los mismos. La explotación autorizada se ubicará de tal forma que no impida la circulación por las zonas comunes, no afecte la estructura de la edificación, ni contravenga disposiciones urbanísticas ni ambientales. Las contraprestaciones económicas así obtenidas serán para el beneficio común de la copropiedad y se destinarán al pago de expensas comunes del edificio o conjunto, o a los gastos de inversión, según lo decida la asamblea general”.*

8. En el presente caso, se aportó como título ejecutivo el documento que ostenta la denominación de “*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL*”, pacto celebrado entre Inversiones Ocala S.A.S como arrendador y el Edificio Platino como arrendatario, quien obró a través de quien fuera su administradora Johana Díaz Martínez en el que se plasmó como objeto: “*...EL ARRENDADOR entrega al ARRENDATARIO en arrendamiento el bien inmueble denominado en el reglamento de propiedad horizontal AREA DE SERVICIO A LA VIVIENDA, la cual hace parte del mismo Edificio, tiene un área construida de 196.57 m2 y un área privada de 183.27 M2, cuyos linderos especiales constan en el reglamento de propiedad horizontal del referido EDIFICIO PLATINO*” (folios 2-6 cuaderno 1).

En la cláusula segunda se indica que la dirección y linderos generales del inmueble arrendado es la “*Calle 93No. 19 B – 17/31/45 de Bogotá (...)* *EL AREA DE SERVICIO A LA VIVIENDA, hace parte integrante del EDIFICIO PLATINO, y se encuentra ubicado en el Lobby o primer piso del Edificio*”.

Por su parte en la estipulación tercera se señaló que la destinación de la zona arrendada: “*EL ARRENDATARIO se compromete a destinar los bienes dados en tenencia exclusivamente para el servicio de los propietarios y usuarios del EDIFICIO PLATINO*”.

Y en la cláusula cuarta se estipuló: “*PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8’750.000.00) M/CTE, mensuales más IVA, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual por anticipado, previa presentación de la cuenta de cobro correspondiente por parte de EL ARRENDADOR. Este contrato es título ejecutivo suficiente para el cobro del precio del arrendamiento PARAGRAFO 1.-EL ARRENDATARIO deberá consignar a EL ARRENDADOR la suma correspondiente en la cuenta corriente del \_\_\_\_\_ a favor de INVERSIONES OCALA S.A.S. NIT 900.392.674-1*”

8.1. Sobre el documento esgrimido lo primero que debe resaltarse es que se calificó de contrato de arrendamiento comercial, pese a que el predio “*hace parte integrante del*

*EDIFICIO PLATINO, y se encuentra ubicado en el Lobby o primer piso del Edificio”, cuyo uso es exclusivamente residencial.*

De otro lado, de la ubicación del área dada en tenencia surge enseguida la incertidumbre acerca de su naturaleza dentro de la copropiedad, temática que es el eje toral de la disputa, pues los copropietarios de las unidades privadas de vivienda aducen que esa zona hace parte del equipamiento comunal, esto es, se trata de una zona común.

Y es que el origen del “*Área de Servicio a la Vivienda*”, se remonta a la Licencia de Construcción No. LC-11-41378, del 22 de septiembre de 2011, por medio de la cual se autorizó obra nueva a desarrollar en la Calle 93 No. 19B45 /31/17 predio con matrícula inmobiliaria No. 050C-251215, 050C389267 y 050C-843743. Dentro de la cual en las características básicas del proyecto se indicó que su uso era “*Vivienda Multifamiliar*”. Además, en las precisiones se expresó que: “*EL PRIMER PISO ESTA DESTINADO EN SU TOTALIDAD A EQUIPAMIENTO COMUNAL EXCLUSIVO DE LA VIVIENDA*” (Folio 201 cuaderno 1)

Igualmente, en la primera modificación de esa licencia expedida el 17 de mayo de 2013, “*CONSISTENTE EN LA MODIFICACION INTERNA DE LA EDIFICACIÓN APROBADA PARA OBTENER OCHENTA Y DOS (82) UNIDADES DE VIVIENDA (NO VIS) CIENTO QUINCE (115) ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS Y VEINTISIETE (27) PARA VISITANTES TRES (3) DE LOS CUALES HABILITADOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA...*”. Acto que nuevamente en las características básicas del proyecto indica que su uso es “*Vivienda Multifamiliar*”. Así mismo, en las precisiones expresa que: “*EL PRIMER PISO ESTA DESTINADO EN SU TOTALIDAD A EQUIPAMIENTO COMUNAL EXCLUSIVO DE LA VIVIENDA*” (Folio 202 cuaderno 1).

Posteriormente se aprobó otra modificación de la licencia, el 22 de septiembre de 2013, que resolvió: “*OTORGAR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (VIGENTE) Y APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUE CONSISTE EN MODIFICACIONES INTERNAS DE LA EDIFICACIÓN SIN ALTERAR LA VOLUMETRIA APROBADA EN GESTIONES ANTERIORES. ASI MISMO SE APRUEBAN LOS PLANOS DE ALINDERAMIENTO Y CUADRO DE ÁREAS PARA SER SOMETIDOS A REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL PARA UNA EDIFICACION DE OCHO (8) PISOS Y DOS (2) SOTANOS PARA DESTINARLA A OCHENTA Y DOS (82) UNIDADES DE VIVIENDA (NO VIS) CIENTO QUINCE (115) ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS Y VEINTISIETE (27) PARA VISITANTES*”. Pronunciamiento que reitera como

característica del proyecto que su uso específico es “VIVIENDA MULTIFAMILIAR NO VIS”, y teniendo como precisiones “EL PRIMER PISO SE DESTINA A EQUIPAMIENTO COMUNAL Y SERVICIO DE VIVIENDA” y “SE APRUEBAN LOS PLANOS DE ALINDERAMIENTO Y CUADRO DE AREAS PARA SOMETER EL PROYECTO AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY 675 DE 2001” (Folio 203 cuaderno 1).

También en el curso del proceso se aportó la Escritura Pública No. 2216 del 23 de septiembre de 2013 corrida en la Notaria 77 de Bogotá, por medio de la cual se realizó el englobe de tres terrenos y se constituyó el reglamento de propiedad horizontal, interviniendo en dicho acto Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo del Fideicomiso PARQUEO PLATINO, y el Fideicomitente Inversiones Ocala S.A.S.

Dentro de las generalidades del Reglamento de Propiedad Horizontal “Edificio Club Platino - Bogotá”, se consignó que:

*“...Estará conformado por 82 apartamentos, 115 parqueaderos privados (incluyendo 1 en duplicador), entre los cuales se cuentan tres garajes para discapacitados, 27 garajes de visitantes (11 con duplicador y 5 sencillos, que incluyen 1 para discapacitados), 87 depósitos comunes de uso exclusivo y área privada para servicios a las viviendas (masaje, spa, baños, bar, centro de bienestar, sala de entretenimiento niños, oficina de administración con cocineta y depósito administrativo, que servirá para atender el minimarket. Esta localizado en la Calle 93 No. 19B-17/31/45 de la actual nomenclatura de Bogotá.*

*Además, del bien privado mencionado con destinación al uso común, en los siguientes bienes comunes se desarrollarán actividades para complementar el uso principal de vivienda: las salas de juegos, piscina climatizada, gimnasio, salón, múltiple con bodega, sala de lectura, cuarto de meditación, plazoleta, oficina director de actividades, cuatro (4) salones múltiples, jardines, terraza” (Subrayado fuera del texto)*

Seguidamente en el numeral 2° que se refiere al objeto y alcance del acto se indica: “El presente Reglamento tiene como objeto principal el sometimiento del EDIFICIO CLUB PLATINO BOGOTÁ a las disposiciones de la Ley 675 DE 2001”. Y en la parte final del numeral 3° acerca de la obligatoriedad del referido reglamento se dice: “En virtud de sometimiento del EDIFICIO CLUB PLATINO- BOGOTÁ A LA LEY 675 de 2001 se distinguen dos clases de bienes: (a) Unidades Privadas o de dominio particular; (b) bienes Comunes de propiedad, uso y goce de todos

los propietarios, de acuerdo con la regulación especial que se hace en este mismo reglamento”.

Inmediatamente, en el numeral 4° se relacionaron los documentos protocolizados para efectos del reglamento, así: “Los documentos tales como cuadro de áreas planos arquitectónicos y de propiedad horizontal, y las Licencias de Construcción No. L.C.11-41378 del 22 de septiembre de 2011, y las resoluciones número MLC-11-4-1378 con fecha 11 de septiembre del 2013, mediante la cual se aprobaron los planos de propiedad horizontal y cuadro de áreas privadas y comunes, actos expedidos por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, modificada el 17 de mayo de 2013 en la Curaduría Urbana No 3 de Bogotá y nuevamente modificada por la Licencia No. 13-3-1500 el 9 de septiembre de 2013 en la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá D.C., forman integrante de la constitución del edificio en el régimen de propiedad horizontal y en sus bases jurídicas. Se tendrán en cuenta en todos los aspectos relacionados con los documentos técnicos y jurídicos formalizados con este mismo acto”.

Por otro lado, en el artículo 108 del reglamento que se viene mencionado, se hace la descripción de las unidades privadas, registrando en la parte pertinente, lo siguiente: “SERVICIO A LA VIVIENDA: Hace parte del Edificio “PLATINO” – PROPIEDAD HORIZONTAL. Tiene su acceso por la Calle noventa y tres (93) número diecinueve B- diecisiete / treinta y uno / cuarenta y cinco (19B-17/31/45). Su área construida es de ciento noventa y seis punto cincuenta y siete metros cuadrados (196.57M2). Su área privada interna es de ciento ochenta y tres punto veintisiete metros cuadrados (183.27 M2), sus linderos, muros y columnas comunes de por medio son: (...) LINDEROS VERTICALES: NADIR: Placa común al medio con el primer nivel de parqueos. CENIT: Placa común al medio con el segundo (2°) piso. DEPENDENCIAS: Masaje. Spa. baños. Centro de bienestar. bar. Sala de entretenimiento para niños, departamento administrativo, oficina de administración, cocineta”. (Folios 262 a 372 cuaderno 1, y 1 a 36 Tomo II cuaderno 1)

Si bien ese reglamento fue reformado mediante la Escritura Pública 0379 del 12 de febrero de 2015, ninguna modificación se introdujo al tema que aquí se examina, persistiendo la ambigüedad (Folios 37 a 89 Tomo II cuaderno1).

Del material relacionado se destaca que la Unidad para Servicio a la Vivienda, comprende las dependencias destinadas a “masaje. /spa, baños, bar, centro de bienestar, sala de entretenimiento para niños, oficina de administración, cocineta y deposito administrativo que servirá que servirá un minimarket”. Bien que según el reglamento se encuentra catalogado como área privada, con un coeficiente del 2.173 y matrícula inmobiliaria No. 50C-1892685 (folios 272 vuelto y 273

del Tomo II y cuaderno 1), importante es aquí anotar que según dicho certificado de libertad y tradición la titularidad del derecho de dominio la ostenta el patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo Platino, del que es vocera Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (folios 235 vuelto y 236 del cuaderno 1); y si bien es cierto la entrega en tenencia por arrendamiento no requiere que la haga el dueño, no lo es menos que para el presente caso resulta de especial importancia determinar a que título lo hizo la demandante, sin que pueda aceptarse su argumento de haberlo recibido en comodato, pues la certificación en ese sentido expedida por la fiduciaria hace alusión a la celebración de ese negocio pero respecto de los predios con matrículas 50C251215, 50C339267, 50C343743, que no corresponden al área de servicio a la vivienda, ni tampoco a la matrícula con base en la cual la de ésta se abrió.

9. Conforme a lo anterior, indiscutido aparece que dicha área hace parte del mismo Edificio Platino, que tiene una exclusiva y restringida destinación “*al uso común*” contando entre sus dependencias “*departamento administrativo, oficina de administración*”; sin embargo, el aquí demandante Inversiones Ocala S.A.S., quien igualmente fungió como promotor del proyecto se arrogó los derechos sobre dicha área, y la usufructúa mediante la figura del arrendamiento, cuando dicho espacio ésta destinado a prestar los servicios de las personas de la tercera edad que adquieren cada una de las unidades de vivienda privadas que conforman la copropiedad y copropietarios de las zonas comunes, conducta que desnaturaliza la calidad de Fideicomitente con que actuó al momento de constituir el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Club Platino – Bogotá.

La anfibología sobre la naturaleza del espacio dado en tenencia, desvirtúa el contrato pues, ciertamente el arrendador ‘concedió’ el goce de una cosa afectada exclusivamente a un uso común, de la que conforme a la normativa de la propiedad horizontal de un lado, son copropietarios los dueños de las unidades de vivienda privada, y de otro, su uso y goce es común.

10. Por otra parte, resaltando que el extremo ejecutante sólo arrimó como base del recaudo, el aludido contrato de arrendamiento comercial, que aparece a folios 2-6 del cuaderno 1; tal solitario documento no constituye título

ejecutivo de las obligaciones pretendidas, como quiera que según sus estipulaciones:

(i) el precio de la renta se pagaría dentro de los 5 primeros días de cada período mensual **“previa presentación de la cuenta de cobro correspondiente por parte de. EL ARRENDADOR”**, cuentas que no fueron arrimadas con el libelo introductorio; y cuya ausencia no puede excusarse simplemente con la afirmación propia de que *“Mi representada si ha intentado presentar las cuentas correspondientes a la demandada y es precisamente el Edificio sin justificación alguna, quien ha dado instrucciones a sus empleados y dependientes que no reciban la correspondencia que remite mi poderdante”*; lo que significa que las cuentas no fueron presentadas, sin que exista prueba del obrar malintencionado que se achaca a la demandada.

(ii) El precio inicial de la renta mensual dice el contrato sería de \$8'750.000, más IVA, que se incrementaría anualmente atendiendo el IPC, aplicado éste a aquella cifra año a año, no encuentra correspondencia con los montos reclamados, y al respecto en la reforma de la demanda sólo se dijo que *“en la actualidad el precio del arriendo del mes de enero de 2018 equivale a la suma de \$11'877.598, incluyendo IVA y descontándose la retención en la fuente correspondiente”*.

11. En suma, en el documento exhibido como base del recaudo no confluyen los requisitos de claridad y expresividad indispensables para que califique de título ejecutivo, lo que enerva las pretensiones del demandante; lo que resulta suficiente para descartar las inconformidades del apelante.

12. Corolario de lo así explicado y por las razones aquí consignadas se confirmará la sentencia cuestionada, y se condenará en costas a la parte apelante a voces del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

## DECISIÓN

Con cimiento en lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en

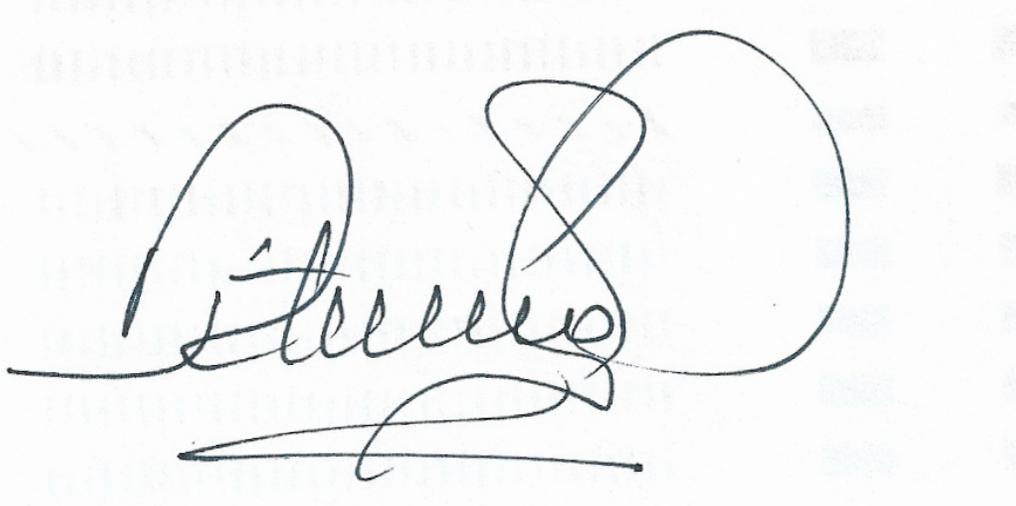
nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia emitida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al recurrente vencido; la Magistrada Sustanciadora señala como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,oo.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5424dece7aad3482eeda8755b463f130de6a4d598d228e1117f3ea6c37b7c826**

Documento generado en 10/12/2020 08:08:02 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).*

*Proceso No.* 110013103019201900293 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Demandante:* MARIA EUGENIA ORDOÑEZ  
*Demandado:* TÉCNICA Y CONSULTORÍA  
FINANCIERA –TECFIN S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (inciso 2° del numeral tercero) y 327 del CGP, se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la sentencia que el 9 de septiembre de 2019 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo demás, requiérase al juzgado de origen para que, en el término de la distancia, se sirva remitir copia completa y legible de las audiencias contenidas en las carpetas “26Audienciainicial31-7-2020” y “28AudienciaTestigos8-09-2020”, previa verificación de que los archivos no reporten ningún tipo de error.

Cumplido lo anterior, se iniciará la contabilización de los términos que establece el artículo 121 *ibídem* para esta instancia, por cuanto hasta el momento la autoridad mencionada no ha remitido en su totalidad el expediente a la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1577c3ba5ab117aa63b88f59da2fe43632643e977d972c340b681208805251c4**

Documento generado en 10/12/2020 04:06:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).*

*Proceso No.* 110013103032201700531 **03**  
*Clase:* DIVISORIO  
*Demandante:* BIBIANA CONSTANZA SABOGAL REYES  
*Demandado:* ABEL MAURICIO DÍAZ TAVERA

Sería del caso proveer sobre la apelación que la parte demandante interpuso contra el auto que el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad profirió el 6 de agosto de 2020, si no fuera porque el suscrito Magistrado evidencia que el expediente digital remitido no está completo, dado que no se agregó la audiencia evacuada el 19 de febrero del año en curso, en la cual se practicó el interrogatorio de la opositora y se recaudaron algunos testimonios.

Así las cosas, se dispone la devolución de este expediente al juzgado de origen, para que, en el término de la distancia, se sirva componerlo en debida forma.

Cumplido lo anterior, se iniciará la contabilización del término que establece el artículo 120 del CGP para esta instancia, por cuanto hasta el momento la autoridad mencionada no ha remitido en su totalidad el expediente a la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d967208760052b01412952795dd021f9790a5be6d100541237ffe087692**  
**5b766**

Documento generado en 10/12/2020 05:06:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Proceso: Ordinario.  
Demandante: Clara Patricia Montoya Parra.  
Demandante: Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.  
Radicación: 110013103037200800207 02.  
Procedencia: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Recurso de reposición en subsidio queja.

Decide el Tribunal el recurso de reposición y en subsidio el de queja, promovidos por la parte demandante contra el auto adiado 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto.

**Antecedentes**

1. Proferida sentencia de segundo grado el 7 de septiembre de 2020, adversa a las pretensiones formuladas por la parte demandante, ésta interpone recurso extraordinario de casación, cuya concesión fue denegada a través del proveído ahora atacado, según las consideraciones allí consignadas.

2. El censor argumenta que la Corte Suprema de Justicia cambio la posición que expuso en la sentencia del 10 de noviembre de 2017, concordando con lo dispuesto por la Corte Constitucional desde esa misma data.

Agregó que el artículo 334 de la Ley 1564 de 2012, ha sido ampliamente estudiado por ambas Cortes por ejemplo en la sentencia C-213 de 2017, estudio que dice fue recogido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, entre otros en el Auto AC1719-2018, al resolver el recurso de queja, donde se estableció una posición totalmente opuesta al proveído recurrido, pues las Cortes han establecido de manera pacífica que la reforma introducida al recurso extraordinario es la

novedad de habilitar el recurso de casación para procesos declarativos que no se encuentren sujetos a cuantía.

Reitera que los lineamientos jurisprudenciales han determinado que para la procedencia del recurso extraordinario de casación en los procesos declarativos cuyas pretensiones no sean fundamentalmente económicas, en los cuales se haya proferido sentencia de segunda instancia por parte de los tribunales superiores de distrito no se debe exigir la demostración de la cuantía para el recurso extraordinario.

Cierra anotando que los antecedentes citados para negar el recurso de casación no se encuentran actualizados con la posición reinante de la Corte Suprema de Justicia, pues los derroteros vigentes estiman la procedencia a pesar de un proceso cuyas pretensiones no están sujetas a cuantía, como en el presente caso. Por tanto, fue indebidamente negado el recurso interpuesto, y se debe en consecuencia reponer el auto recurrido.

Finalmente indicó que, en caso de no accederse a lo solicitado por la vía reposición, invoca los mismos argumentos para sustentar el recurso de queja a fin que la Corte Suprema de Justicia estudie y determine la procedencia del recurso.

### **Consideraciones.**

1.- Se tiene por conocido que el recurso extraordinario de casación junto con los de revisión y anulación de laudos arbitrales, es un medio excepcional para impugnar cierto tipo de sentencias, y por su excepcionalidad se requiere que cumpla ciertas características o requisitos para poder concederse, como son: (i) procedencia, (ii) legitimación y (iii) oportunidad.

a) La procedencia se refiere a que el recurso de casación se presente contra una sentencia a las que se refiere el artículo 334 de la Ley 1564 de 2012.

Característica que también concierne a la cuantía del interés para recurrir, es decir, el porcentaje de afectación que la decisión le irroga a la parte. Valor que lo determina el artículo 388 *ibidem*, con las excepciones allí contenidas.

b) En lo atinente a la legitimación se tiene que es necesario que “...la sentencia recurrida ocasione agravio al recurrente pues el mero interés en obtener decisiones para unificar la jurisprudencia no es suficiente; además, se ha debido apelar del fallo desfavorable, porque si la sentencia de segundo grado, confirmó

*íntegramente la de primera instancia, el recurrente en casación ha debido apelar de ésta última directamente o mediante el sistema de la apelación adhesiva; dicho en otras palabras: el recurrente ha debido demostrar su inconformidad contra el fallo de primera instancia, confirmado íntegramente por el tribunal...”<sup>1</sup>.  
(Subrayado fuera del texto)*

Requisito que se encuentra consignado en el artículo 337 del nuevo ordenamiento procesal civil.

c) Por último, respecto a la oportunidad se tiene que el recurso de casación se puede interponer a voces del artículo 377 ibídem *“...en el acto de notificación de la sentencia si esta se dicta en el curso de audiencia o por escrito presentado al tribunal dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de aquella...”<sup>2</sup>.*

2. Revisados los argumentos del reposicionista, es claro que le asiste razón, como quiera que, en efecto, evaluado el alcance de la reforma introducida al recurso extraordinario de casación por la ley 1564 de 2012, cual lo resaltó la Corte Constitucional:

*“25. En síntesis, el juzgamiento de la expresión acusada debe tomar en consideración el régimen integral del recurso de casación del que hace parte. Ello implica que el análisis del incremento de la cuantía para definir el interés de recurrir en casación debe tomar en cuenta (i) que fueron ampliados los fines de la casación; (ii) que fue objeto se incrementaron las sentencias que pueden ser impugnadas; (iii) que el requisito de la cuantía no es aplicable cuando se trate de asuntos en los cuales las pretensiones no son esencialmente económicas o se trate de sentencias relativas a acciones de grupo, acciones populares y de estado civil; y (iv) que limitando el carácter dispositivo del recurso, se ha establecido la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia, en hipótesis de extrema importancia jurídica, disponga de oficio la casación de una sentencia.”<sup>3</sup> (Se subraya).*

Y el máximo tribunal de casación, en ese sentido explicó:

*“...2. La redacción de las normas atinentes al recurso de casación en el Código General del Proceso, a la par que su lectura contextual, obliga a adoptar una óptica distinta, pues el tema atinente a la cuantía no quedó similar a la legislación derogada, esto es, establecido como criterio general aplicable a las sentencias indicadas como susceptibles del recurso extraordinario. En efecto el precepto 334 en su encabezado ya no*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso - Parte General. Dupre Editores. Bogotá. 2016. Pág. 838  
Hernán Fabio López Blanco.

<sup>2</sup> Ibidem pag 837.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-213 de 5 de abril de 2017. MP. Alejandro Linares Cantillo

alude a la cuantía como lo hacía el anterior, pues señala que “el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores de segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos, 2... 3...”.

Establece su parágrafo que en asuntos relativos al estado civil sólo son susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación y reclamación del estado y la declaración de uniones maritales de hecho, con lo cual por descarte, dejó sin ese medio de impugnación extraordinario, todas aquellas sentencias dictadas en procesos declarativos que, diferente de las mentadas, versaran sobre el estado civil, como la nulidad de matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

3. El tema de la cuantía en casación fue regulado en precepto separado en el artículo 338, que establece que “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”.

De donde debe seguirse que tres son los casos en los cuales el Código General del Proceso excluye la cuantía como factor a tener en cuenta para la procedencia del recurso: a) cuando las pretensiones incluidas en la demanda no sean “esencialmente económicas”, b) cuando se trate de sentencias dictadas en acciones populares y de grupo y c) de fallos sobre el estado civil. Queda por dilucidarse, y este no es el momento, si este artículo pugna con lo establecido en el 334 que limita la viabilidad del recurso de casación a las acciones de impugnación o reclamación del estado y declaración de uniones maritales de hecho.

Respecto del primer evento -que es el que acá interesa- debe señalarse desde ya que la afirmación categórica del numeral primero del artículo 334, según el cual el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en “toda clase de procesos declarativos”, queda de todos modos acotada con lo que dispone su encabezado en el sentido de que dicha sentencia debió haber sido dictada por los tribunales superiores en segunda instancia. Ello permite entonces inferir que no procede el recurso de casación contra las sentencias de única instancia, como serían las dictadas en procesos monitorios (mínima cuantía) y verbales sumarios que en consideración a su naturaleza, y por ende, sin tener en cuenta la cuantía, se tramitan en una sola instancia.

Dicho lo anterior, salvedad hecha de los procesos antes mencionados, las sentencias dictadas por tribunales en segunda instancia en los demás declarativos, serán pasibles de casación si las pretensiones no son esencialmente económicas o si lo son,

*cuando el agravio inferido por la sentencia al recurrente superan el mínimo establecido en el artículo 338...”<sup>4</sup>*

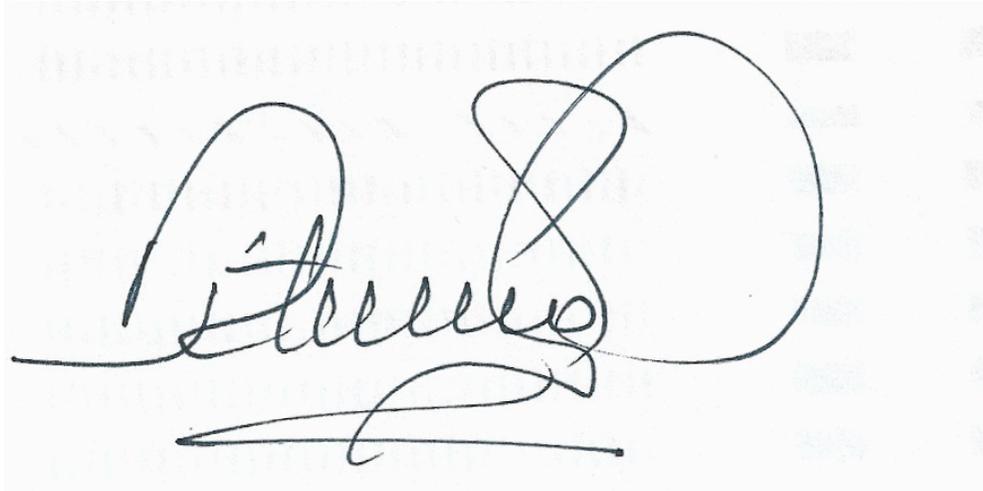
3. En este orden de ideas, se revocará el proveído cuestionado, y como quiera que confluyen los presupuestos legales, procedente es conceder el recurso extraordinario rogado y disponer la emisión del plenario a la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el artículo 340 de la obra procesal civil vigente.

**Decisión:**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la providencia del 11 de noviembre de 2020.
2. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia del 7 de septiembre de 2020.
3. Por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil AC1719-2018 Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00256-00 Bogotá D. C., 2 de mayo de 2018. Magistrada Margarita Cabello Blanco.

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31612bfd1c51876a85cd3de61af6c6d16fa2a25e2bea80dd9fde1aeb9857ccc**

Documento generado en 10/12/2020 04:58:55 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Álvaro Fernando Cendales Nieto  
Radicación: 110013103039200300590 04  
Procedencia: Juzgado 4° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de auto

Se resuelve el recurso de apelación formulado por Nancy Yanella Cendales Ramos y Juliette Catherine Cendales Ramos como herederas de Álvaro Fernando Cendales Nieto contra el auto proferido el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado 4° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

1

**Antecedentes**

1. El Banco Popular propició juicio ejecutivo hipotecario en contra de Álvaro Fernando Cendales Nieto y Lucila Stella Ramos Acosta, a fin de obtener el recaudo del saldo insoluto de capital consistente en 452.243 UVR's, más intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectuara el pago; con fundamento en el pagaré otorgado por estos a favor de Banco Popular por virtud del mutuo recibido de ésta.
2. El Juzgado de conocimiento libró orden de pago en los términos solicitados el 14 de octubre de 2003.
3. En providencia del 6 de diciembre de 2006 se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas de pago parcial y novación, se decretó la subasta del bien cautelado y la liquidación del crédito; decisión que fue apelada y confirmada el 11 de junio de 2008.

110013103039200300590 04

4. Practicada la liquidación del crédito, fue aprobada en auto de 16 de febrero de 2009, posteriormente modificada y aprobada en auto de 30 de julio de 2015, del 9 de octubre de 2015.

5. El 28 de octubre de 2013, se tuvieron notificadas por aviso las herederas determinadas del ejecutado Álvaro Cendales Nieto.

6. En proveído de 29 de abril de 2015 se aceptó la cesión del crédito de Banco Popular S.A. a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S.; y de ésta a Fideicomiso No. 3-1-2375 Inverfondo el 26 de octubre de 2015. El 28 de abril de 2017 se aceptó la cesión del crédito de Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S. a María Praxedis Sierra Moreno.

7. Por auto de 12 de diciembre de 2017, se aprobó el remate llevado a cabo el 31 de octubre de 2017; decisión que fue recurrida por las sucesoras procesales del señor Álvaro Fernando Cendales Nieto, a través de apoderado judicial quien además pidió la terminación del proceso.

8. El 12 de abril de 2018 se rechazó de plano el recurso y la terminación del proceso, tras considerar la carencia de legitimación, por no haber sido reconocidas en el plenario.

9. El 13 de marzo de 2019 dentro de la segunda instancia de la acción de tutela 11001220300020180266302 la Corte Suprema de Justicia dispuso “...**Ordena** al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, tras dejar sin efectos el proveído de 6 de agosto de 2018, emita la determinación que corresponda, atendiendo las razones consignadas en esta decisión...”.

10. Se admitió la nulidad por falta de reestructuración del crédito en auto de 22 de marzo de 2019.

11. A través de auto de 1º de agosto de 2019 se decretaron pruebas y se señaló fecha para llevar a cabo su práctica el 28 de agosto de 2019. Entre otras, se ordenó que la cesionaria María Praxedis Sierra Moreno y el Banco Popular allegaran prueba de la reestructuración del crédito hipotecario otorgado, conforme a las directrices trazadas en la Ley 546 de 1999 y las sentencias C-955 de 2000, SU 787 de 2012 y SU – 813 de 2007 de la Corte Constitucional y a las herederas reconocidas, presentaran prueba de la capacidad de pago para la reestructuración del crédito aludido.

12. En audiencia del 28 de agosto de 2019, tras recibir declaración a las señoras Nancy Yanella y Juliette Catherine Cendales Ramos, se resolvió su solicitud disponiendo “RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta” por aquellas y se negó la terminación del proceso.

13. Inconformes con la decisión interpusieron recurso de apelación que se concedió en el efecto devolutivo [folio 44 cuaderno de copias recurso].

### **Fundamentos del recurso**

La recurrente Nancy Yanella Cendales Ramos a través de su apoderado edifica su inconformidad en que (i) indebida, apartada, injustificada descontextualizada y desactualizada interpretación y aplicación jurisprudencial a las sentencias de unificación y de constitucionalidad. (ii) indebida y apartada, injustificada interpretación de reiteración jurisprudencial (iii) *decisión* contradictoria nada concluyente entre la primera y la segunda parte. (iv) el despacho desconoce que el proceso tiene vicios materiales y sustanciales a falta de título valor, (v) sin reestructuración no hay título complejo, sin este no existe título valor que sirva de soporte legal a la orden de apremio (vi) el cuestionamiento contra la orden de apremio se hizo en el presente asunto antes del registro del remate. (vii) es una obligación del operador judicial revisar que en el proceso no existan vicios, y de ser detectados deberán abolirse sin importar la etapa en la que se encuentren. (viii) el despacho de primera instancia se ocupó en toda la instancia a proteger su propio criterio (ix) en la audiencia y a pesar de la inasistencia de la actora, se dedicó a suplir al acreedor financiero para tratar de resolver sobre la economía de 3 deudoras en ausencia de una de ellas; para declarar su incapacidad de pago (x) si las demandadas presentaran la documentación ante cualquier ente financiero no serían rechazadas (xi) desconoció el despacho al asegurar incapacidad de pago de las deudoras que adicional a ellas existe Stella Ramos deudora, quien recibe una importante mesada pensional y sumados los tres esfuerzos harían perfectamente viable pagar las cuotas que se habrían de fijar como producto de una reestructuración crediticia. (xii) ignora el despacho que las pensiones son objeto de ajuste periódico. (xiii) no corresponde al despacho judicial determinar la capacidad de pago del deudor.

La recurrente Catherine Juliette Cendales Ramos manifestó reafirmar, acoger y respaldar en todo lo manifestado por su hermana y de manera adicional señaló i) que se inaplicó la Ley

546 de 1999 artículo 46 parágrafo 3º; el precedente constitucional *ii)* a pesar de ser su obligación desatendió el principio de favorabilidad previsto en la SC 955/00 y el no cobro de intereses previsto en la SU 813/07 *iii)* incongruencia entre la lectura de la “RATIO DECIDENDI” efectuada por el despacho frente a la decisión final. (describe lo actuado puntualmente en algunos minutos de la audiencia) Minuto 11:03:13 mediante lectura de jurisprudencia refiere “*IMPERIOSA LA TERMINACIÓN DEL LITIGIO PARA LA PARTE EJECUTANTE*”; al minuto 11:18:41 la juez interrumpe la diligencia por falta de una jurisprudencia *iv)* desacata lo ordenado mediante sentencia STC 3175-2019 radicación No. 1100122030002041802663 02.

Con base en ello pidieron: la nulidad de lo actuado, la terminación del proceso, condena en costas, levantamiento de las medidas cautelares y la reestructuración de la obligación.

### **Consideraciones**

1. La decisión que se cuestiona, y sobre la que debe hacer pronunciamiento esta Sede, es la proferida en audiencia de 28 de agosto de 2019, en la que no se declaró la nulidad del proceso, en razón a que el extremo demandado no demostró tener capacidad de pago para afrontar la reestructuración del crédito.

2. Lo primero que se advierte es, que el tema objeto de análisis ha sido materia de múltiple análisis jurisprudencial y de diferentes criterios, así en la Jurisdicción Ordinaria Civil la posición mayoritaria se inclinó desde un principio por la no terminación de los procesos, enfoque edificado en que los procesos ejecutivos con título hipotecario en trámite a 31 de diciembre de 1999, sólo podían terminar, si como consecuencia de la reliquidación y aplicación del respectivo alivio, quedaban al día en las cuotas de amortización en mora, o si se producía un acuerdo de reestructuración del crédito entre la entidad financiera y el deudor.

El criterio opuesto, que sostuvo la terminación de los procesos, se apoyó básicamente en lo considerado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-955 de 2000, en donde se definió sobre la constitucionalidad del parágrafo 3º, artículo 42 de la Ley 546 de 1999. Así pues, acorde con ello, la terminación de los procesos se imponía una vez producida la reliquidación del crédito, sin tener en cuenta ninguna otra circunstancia.

Sin embargo, esta diferencia quedó zanjada con la sentencia SU 813 de 2007, en la cual la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de sostener que todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999 han debido declararse terminados por parte del juez competente, conforme al entendimiento que del artículo 42 de la citada Ley 546 de 1999 hizo la Corporación, inicialmente en la Sentencia C-955 de 2000 -en la que adelantó el juicio de constitucionalidad de la citada norma, y luego en distintos fallos de tutela sobre la materia; como quiera que *“el derecho a la terminación de estos procesos se encuentra estrechamente vinculado con el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.”*, con esa directriz decidió:

*“Finalmente, para proteger el derecho a la igualdad<sup>1</sup>, la Corte considera necesario señalar que los efectos de esta decisión se surten a partir de la fecha de su adopción y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela.”*

En la misma providencia, señaló las pautas que deben seguirse en los procesos en donde se cobren ejecutivamente obligaciones creadas o adquiridas en UPAC y UVR, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente de conformidad con la Ley 546 de 1999 y con la jurisprudencia el juez civil respectivo debía adoptar las siguientes decisiones:

*“(a) Solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley.*

*(b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en*

---

<sup>1</sup> En ocasiones excepcionales anteriores la Corte ha encontrado necesario extender los efectos de la sentencia para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados de terceras personas que se encuentran en la misma situación en la que se encuentran las personas cuya tutela de los derechos fundamentales se ordena. Se trata de casos en los cuales es indispensable la modulación de los efectos para satisfacer derechos y principios constitucionales francamente amenazados como el derecho a la igualdad y los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia. La Corte ha considerado necesario extender los efectos cuando es necesario para conjurar un estado de cosas inconstitucional (Cfr. A este respecto la T-025 de 2004 que recoge la doctrina vigente sobre el tema), cuando la decisión ha sido adoptada por la Sala Plena de la Corte en cumplimiento de su función de unificar la jurisprudencia o haya sido reiterada por ella de manera constante e invariable (Cfr. Sentencia SU-783/03) o cuando es imprescindible para proteger, en igualdad de condiciones, los derechos fundamentales de personas que hacen parte de un colectivo y que encuentran evidentemente amenazados sus derechos fundamentales y la Corte no puede desconocer esta evidencia (Cfr. SU-1023/01; T-203/02).

costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.

c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieran haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. **No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.**” (Subrayado fuera del texto original)

6

Además puntualizó:

“Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que en **ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007**

(...) Como claramente se desprende del texto mismo de la Sentencia SU-813 de 2007, las decisiones tomadas en ella y la ratio decidendi, que se acaban de comentar, vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales y, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión, tal como lo ha reiterado en varias sentencias[42].

Ahora bien, anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible.”<sup>2</sup> (Se destaca)

La reestructuración supone en principio un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, y ante las divergencias entre ellos imperioso es acudir a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación SU 787 de 2012:

“Para la Corte, en consonancia con lo dispuesto en la Sentencia C-955 de 2000, los procesos ejecutivos deben terminar en todo caso, “[s]in perjuicio de la facultad de la acreedora de iniciar un nuevo proceso, una vez convertido el crédito y adecuado los documentos que lo contienen, si el deudor no se aviene a la reestructuración del crédito, e incurre en mora.” Esto es, precisa la Corte que, al terminar el proceso ejecutivo, si subsisten saldos insolutos, **debe reestructurarse el crédito y que si el deudor no se aviene a ello, incurre en nueva mora, que daría lugar a iniciar un nuevo proceso ejecutivo.**”

7

Son diversas las citas similares que se hacen a lo largo de la sentencia referida y al momento de analizarlas en conjunto concluye que ante la falta de otra directriz es la jurisprudencia la que debe establecer los parámetros para efectuar una reestructuración adecuada en caso de la renuencia del deudor:

“c) La anterior posibilidad interpretativa conduce a la necesidad de precisar el alcance de la jurisprudencia de la Corte, para señalar que, practicados la reliquidación y los abonos, **surgía para el acreedor la obligación de reestructurar el crédito.** En ese contexto, tenía pleno sentido la terminación del proceso ejecutivo en curso, y la disposición de que si, dentro del crédito reestructurado, **el deudor incurría en nueva mora, era preciso iniciar un nuevo proceso ejecutivo.**

Sin embargo, esta opción enfrenta una dificultad, que no fue abordada de manera expresa por la Corte, y es que la reestructuración de un crédito supone, **en principio, un acuerdo de voluntades entre deudor y acreedor. En ausencia de ese acuerdo, no podría reestructurarse la obligación,** y, pese a que la Corte ha expresado lo contrario, lo lógico sería que el proceso continuara su curso. Sin embargo, como se ha dicho, la jurisprudencia puede interpretarse en el sentido de que surge una obligación para el acreedor de reestructurar la obligación. **En ausencia de un acuerdo de voluntades, ello supone que la ley, o en su defecto, la**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1240 de 11 de diciembre de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

**jurisprudencia, deben fijar las condiciones en las que esa reestructuración resultaría imperativa.**

Para ese efecto era preciso fijar unos criterios, derivados de la Constitución y de la naturaleza de las cosas, el primero de los cuales sería el de que la reestructuración tiene como propósito restituir al deudor en su capacidad de pago, al menos en relación con el momento en el que inició la mora.

De este modo, una primera posibilidad, sería reconstituir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora. [...]

Una segunda posibilidad, **entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas.** Aquí cabría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese pendiente en el momento en el que el deudor incurrió en mora.

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración [...]

Las anteriores opciones enfrentan sin embargo, una última dificultad, que reside en el hecho de que, entre las condiciones de la reestructuración, que se derivan de la naturaleza de las cosas, están las de que el deudor tenga la capacidad de pago para asumir el crédito reestructurado y que el inmueble represente efectivamente el valor del crédito.

En este sentido es preciso observar que, de acuerdo con la ley, para el otorgamiento de un crédito, “... el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.”[24] De este modo, si no obstante que la obligación ha sido reliquidada y se han aplicado los abonos previstos en la ley, es claro que el deudor carece de la capacidad de pago para asumir la obligación reestructurada, carecería de sentido imponer la necesidad de acceder a una reestructuración que, a ciencia cierta, se sabe, va a resultar fallida. En esa hipótesis, el proceso ejecutivo debería continuar hasta su culminación, dada la imposibilidad de reestructurar la obligación. El alcance de la jurisprudencia constitucional en esta materia es el de imponerle a la entidad crediticia la obligación de acceder a una reestructuración si el deudor está en capacidad de asumirla, caso en el cual el proceso ejecutivo termina, aun cuando queden saldos insolutos.

Por otra parte, en cuanto hace al valor del inmueble, es posible que, por una multiplicidad de factores, entre los cuales no es el menos importante el efecto de la mora, el inmueble tenga un valor inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente. Ello por cuanto, con el transcurso del tiempo, el deterioro natural de las cosas, y, eventualmente, las deficientes condiciones de mantenimiento, provocan una depreciación, a la que se pueden agregar los cambios en las tendencias del mercado, bien sea las generales sobre el valor de la propiedad raíz y las especiales, derivadas de las características y la ubicación del inmueble.

En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz.

Imponerle en ese caso al deudor la obligación de acceder a la reestructuración no parece lo más adecuado a sus propios intereses.”

3. Criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en diversos y reiterados pronunciamientos:

9

“(…) en primer orden, no sólo a los deudores corresponde gestionar la reestructuración que se echó de menos, por cuanto que a ese interés también había de concurrir la acreedora, que fue justamente lo que se enrostró; en segundo término, el juzgador está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del recaudo; y, en tercer lugar, la posición asumida en el fallo cuestionado no deviene inarmónica frente a los pronunciamientos que sobre asuntos de similar talante ha emitido esta Corporación, como que lo propio se predica respecto de decisiones emanadas de la Corte Constitucional.”<sup>3</sup>

En cuanto a los requisitos de los créditos que deben ser objeto de reestructuración se estableció por la jurisprudencia que ello depende del momento en que se otorgó el crédito:

“En tal sentido, hasta aquí son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, **que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora;** la segunda, **que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva;** y, la tercera, **que ésta es una obligación tanto**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela de 9 de mayo de 2013. M.P. Margarita Cabello Blanco Exp. No. 110010203000201300941 00  
110013103039200300590 04

**de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito;** sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[er] continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015)<sup>4</sup><sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto).

10

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en igual sentido:

*“Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)” [56]. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, **el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado***

<sup>4</sup> Ver en el mismo sentido, CSJ STC, 28 Mar. 2012, Rad. 00546-00 y STC, 20 Mayo 2013, Rad. 2013-00914-00.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 20 de agosto de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Referencia: 11001-22-03-000-2015-01671-01 Reitera lo manifestado en las sentencias CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00, reiterada, entre otras, en STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015. CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01.

**con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.**

[...]

**Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.”**

4. Con las precedentes directrices jurisprudenciales, precedente de obligatorio acatamiento, debe resolverse el presente asunto.

4.1. La causa ejecutiva que se examina, fue iniciada con base en el pagaré 040-1500473-4 que Lucilla Stella Ramos Acosta y Álvaro Fernando Cendales Nieto otorgaron a favor de Granahorrar, incorporándose allí una obligación por 3991.3992 **UPAC's** que se comprometieron a atender en 180 cuotas mensuales sucesivas a partir del 28 de junio de 1998; crédito con el que adquirieron la vivienda ubicada en la Carrera 34 C 17B-39 S Lote # 120 MZ “H” URB. “EL REMANSO” de Bogotá, sobre la cual simultáneamente con la compra constituyeron hipoteca abierta para garantizar la deuda a través de la escritura 768 de 13 de febrero de 1998 en la Notaría 31 de esta ciudad [folios 152-174 cuaderno 1 de copias].

En la demanda presentada por el Banco Popular S.A., manifestó haber verificado la conversión de UPAC a UVR, y además que efectuó la reliquidación del crédito por lo que aplicó una reducción de \$10'275.349,00; así mismo indicó que los deudores estaban en mora en el pago de las cuotas desde el 28 de mayo de 2003.

Calificada como fuera la demanda se expidió auto de apremio el 14 de octubre de 2003 por la suma de “452.243,8392 U.V.R., como deuda principal” “Más los intereses moratorios a la tasa del 20.88% anual” [folio 188 cuaderno 1 de copias]; la demandada propuso las excepciones de Pago Parcial y Novación que fueron desestimadas, el 6 de diciembre de 2006. Proveído que decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca [folio 400 cuaderno 1 de copias].

4.2. Como última sucesora procesal por el extremo demandante fue reconocida la señora María Praxedis Sierra Moreno el 28 de abril de 2017 [folio 332 cuaderno 1A de copias]. (Aunque ciertamente no aparece con claridad la cadena ininterrumpda de cesiones si se aprecian los folios 38, 43 y 332 de las copias del cuaderno 1 A).

4.3. Con ocasión del deceso del demandado Álvaro Fernando Cendales Nieto, se verificó la sucesión procesal con sus

herederas determinadas Yulieth Catherine y Nancy Yanella Cendales Ramos.

4.4. Como ya se consignó *ut supra*, en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia amparo el derecho al debido proceso y ordenó “...al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, tras dejar sin efectos el proveído de 6 de agosto de 2018, emita la determinación que corresponda, atendiendo las razones consignadas en esta decisión...” .

En esas condiciones se admitió el trámite del incidente de nulidad para lo cual se decretaron pruebas y se señaló como fecha y hora para su recaudo el 28 de agosto de 2019.

4.5. La audiencia se adelantó con la presencia de las sucesoras procesales y su apoderado judicial, las cuales fueron interrogadas acerca del nombre de sus padres, lugar de vivienda, edad, ocupación, estudios, tiempos de servicios, salarios, ingresos, gastos, relación con la entidad demandante y su sucesora, otros bienes, créditos, posibilidades de que le aumentaran el sueldo, si habían iniciado la sucesión, como manejaban los gastos de la casa, cuanto aportaban, quienes viven en la casa, cuanto destina para entretenimiento.

4.6. Hacia el minuto 10:08 el apoderado judicial reclamó el desvío del objeto de la diligencia, ya que corresponde al demandante y al deudor la viabilidad de la deuda y la situación actual de la deudora. A lo que la juez le respondió que es de las cosas más importantes para tomar ese tipo de decisiones y además la prueba se pidió de oficio y no dijo nada.

Aunado a lo anterior, las interrogó sobre de qué vivía su mamá, la demandada Lucila Stella Ramos Acosta, monto de la pensión, los gastos de aquella, y sus ingresos adicionales.

4.7. Preguntó a la señora Nancy Yanella Cendales Ramos cual sería un compromiso que pudiera hacer para pagar un crédito, también le señaló que la última liquidación aprobada en el 2015 fue por \$273'867.270 y como creía que podía pagar esta suma de dinero.

4.8. Al minuto 11:19:12 señaló “sabemos pues que si está probado en este expediente que no hubo reestructuración del crédito”. (...) “La jurisprudencia que no la tengo aquí a la mano!!! pero ha sido reiterada es que efectivamente cuando se dan las condiciones para decretar la nulidad como en este caso, que es la nulidad constitucional por falta de reestructuración porque el título valor complejo no se cumplió con los requisitos cuando se presentó la demanda tiene 2 excepciones: y es como dice lo dice la jurisprudencia que acabo de citar cuando existe embargo de

*remanentes que no es el caso y el otro caso de la excepción para decretar la nulidad es cuando no se demuestra la capacidad de pago por los demandados... [minuto 11:26]" (...) Es al juez al que si le corresponde verificar la capacidad de pago [minuto 11:28].*

Frente a la capacidad económica de la señora Lucila Stella Ramos Acosta dijo haría uso de lo que estaba en el expediente para detenerse en la solicitud de amparo de pobreza, comunicación en la que manifestó en el 2016 no tener apoderado judicial por no poder pagar sus honorarios; por lo que dedujo que no tenía capacidad de pago se refirió también al interrogatorio a las restantes demandadas respecto a los ingresos y gastos de su progenitora, sin que hayan obtenido respuesta [minuto 11:40].

4.9. Recabó sobre las preguntas hechas a las demandadas para concluir *“esto no podrá ser prueba suficiente para determinar la capacidad de pago por la informalidad justamente” (...)* *“...este juzgado si tiene que verificar en aras de la imparcialidad que deben tener los jueces verificar que no sea inútil que en este caso se ordene una nulidad para que después las personas probablemente lleguen a que no paguen el crédito por eso no es suficiente prueba para determinar que no se concederá la nulidad deprecada...”*

5. Ante este escenario destella: (i) la obligación cuyo recaudo se reclama lo fue para la adquisición de vivienda, pues se trata de un crédito adquirido en 1998, esto es, antes de la vigencia de la Ley Marco de Vivienda; por ende, el crédito debía ser reestructurado. (ii) la reestructuración del crédito es un presupuesto indispensable para iniciar o continuar con el proceso, pues sin ella el título no es exigible, al margen de si la acción se inició antes de la ley marco de vivienda o con posterioridad a ella, (iii) realizar los trámites para la reestructuración del crédito es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del crédito; (iv) el acreedor hipotecario inicial demandante, ni los sucesivos cesionarios, como tampoco la última cesionaria reconocida, demostraron haber realizado la reestructuración del mismo.

En estas condiciones, refulge imperiosa la terminación del proceso, habida cuenta que el cobro ejecutivo carece de título exigible que lo respalde, se itera, dada la ausencia de reestructuración del crédito; y en cualquier estado del proceso incumbía al juzgador de conocimiento hacer la revisión oficiosa del título, obligación que no atendió; la Corte Suprema: *“ha sido enfática en precisar que, tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla*

esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación.”<sup>6</sup>; recordando más adelante:

**“Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo... (Resaltado fuera de texto, CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01)”.**

6. Los motivos de censura de las recurrentes tienen la capacidad de enervar la determinación del *a quo*, porque como ha quedado visto: (i) ante la inexistencia de la reestructuración del crédito el título ejecutivo es inexigible, ergo, no podía proseguirse el proceso; (ii) La jurisprudencia constitucional, de obligatorio acatamiento<sup>7</sup>, fijó las directrices en este tema enseñando de un lado que la falta de reestructuración del crédito hace inexigible el título, por lo cual no se puede iniciar ni continuar un proceso ejecutivo. (iii) En el caso examinado, a fuerza de ser repetitivos, se persigue la ejecución judicial de un crédito, que por no haber sido reestructurado es inexigible.

7. En el *sub examine*, vía constitucional<sup>8</sup> fueron dadas las directrices para resolver sobre la reestructuración, atendiendo a criterios jurisprudenciales que enseñan que “...los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y **no el Juez**, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer

<sup>6</sup> Así lo recordó la Sala de Casación Civil en la sentencia que resolvió la tutela por las apelantes aquí interpuesta.

<sup>7</sup> En sentencia C-621 de 30 de septiembre de 2015, la Corte Constitucional recordó que: “Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

<sup>8</sup> Tutela 11001220300020180266302 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo  
110013103039200300590 04

nuevas condiciones en cuanto a ‘...plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda...’<sup>9</sup>.

Directrices constitucionales de carácter superior que no pueden soslayarse, ni morigerarse, ni interpretarse en contra de los derechos fundamentales de las personas en cuyo beneficio fueron concebidas las normas de vivienda.

De tal manera que, a la juez le incumbía definir sobre la nulidad planteada, sobre la base de verificar si la entidad crediticia (o sus cedentes) había verificado la reestructuración del crédito y por esa senda establecer la exigibilidad de la obligación; inadmisibles es que se arrogara la facultad de evaluar la factibilidad de la reestructuración y la capacidad de pago de los deudores como quiera que, se insiste, la pauta jurisprudencial indica que en principio la reestructuración del crédito debe responder a un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, y de no ser posible un acuerdo “*el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado*”, siguiendo las reglas legales o en su defecto las que ha señalado la jurisprudencia, como en párrafos anteriores se dejó consignado.

15

8. Corolario de lo expuesto, y sin auscultar en más detalles la realidad procesal que arroja este litigio, indica que el crédito cobrado no ha sido reestructurado, por ende, es inexigible la obligación cobrada, y en ese sentido no sólo era viable la nulidad invocada, sino que se imponía declarar la terminación del proceso. Todo lo cual impone revocar la providencia atacada y adoptar las determinaciones que la reemplacen.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto de 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 4° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para en su lugar **ORDENAR:**

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el presente trámite, atendiendo la inexigibilidad del título ejecutivo, dada la

---

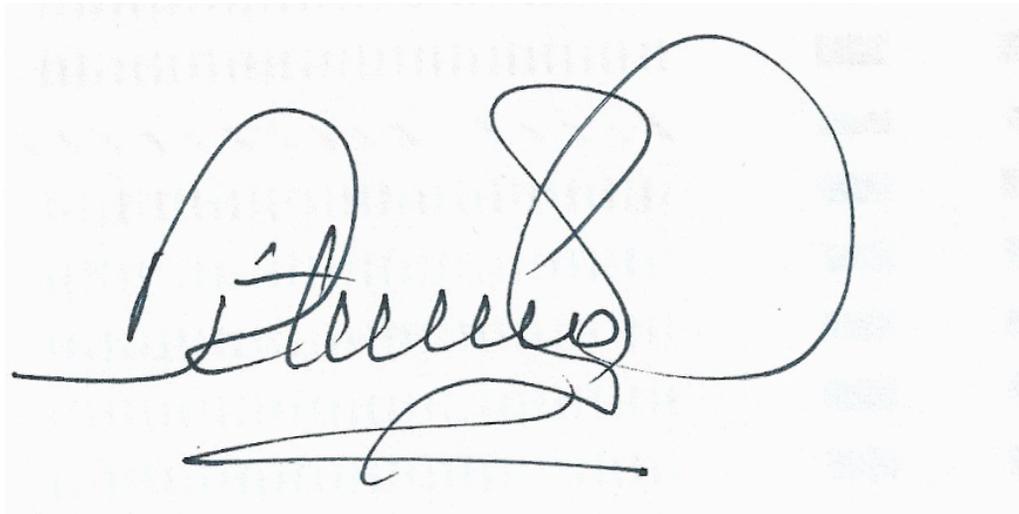
<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.  
110013103039200300590 04

ausencia de reestructuración del crédito objeto de cobro. En consecuencia:

2. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por ministerio de la ley 546 de 1999.

3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que recaen sobre el bien objeto del presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02e6925a2ea5e37f7a6256086119be367d921e6eebd97187604e2a1c43b8a17**

Documento generado en 10/12/2020 02:01:24 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).*

*Proceso No.* 110013103049202000115 01  
*Clase:* EJECUTIVO  
*Ejecutante:* TAMPA CARGO S.A.S.  
*Ejecutada:* DUG CARGO S.A.S.

Con apoyo en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, el suscrito magistrado resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto de 14 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar la orden de apremio solicitada.

**ANTECEDENTES**

La juzgadora de primer grado consideró que no había lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado por la ejecutante, en síntesis, porque los documentos arrojados para recaudo no satisfacen los requisitos que en punto a la factura como título-valor, establece el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Inconforme, la demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con sustento, en breve, en que el recaudo se soportó en sendos “documentos equivalentes”, en el marco del servicio de transporte aéreo de carga que prestó a la sociedad Dug Cargo S.A.S.

Añadió que su objeto social se circunscribe al “transporte aéreo internacional de carga y, en consecuencia, no tiene la obligación de expedir factura diferente al documento equivalente, conforme a las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo – IATA, el artículo 1° del Decreto 2559 de 2007, que modificó el numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1165 de 1996”, en armonía

-----  
con los numerales 3° y 7° del artículo 1.6.1.4.24 del Decreto reglamentario n.º 1625 de 2016.

Comoquiera que el recurso horizontal resultó infructuoso, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El auto apelado se confirmará, porque los instrumentos arrimados para el cobro no satisfacen los requisitos que el ordenamiento jurídico exige para que alcancen entidad cartular.

Memórese que las facturas cambiarias deben ser suficientes, por sí mismas, para habilitar la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 774, numeral 3°, inciso 2° del Código de Comercio<sup>1</sup>, con la modificación introducida por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. Esa quizás la razón por la que el evocado precepto establezca que “no tendrá el carácter de título-valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

No empece, en orden a enfatizar la suficiencia de las condiciones allí contempladas para dotar de eficacia cartular a la factura, el legislador precisó -en el inciso final de la disposición que viene de citarse- que “la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

De ahí que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con criterio por demás pacífico, tenga dicho que “(...) los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – *per se stante* -, sin que para su cabal estructuración, **aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares *ad libitum* añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, *verbi gratia*, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador**”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

<sup>2</sup> CSJ, sentencia de 30 de junio de 2009, ref. exp. n.º 110010203000200901044-00 M.P. César Julio Valencia Copete (se resalta).

-----

En ese preciso sentido ha sido enfática y uniforme la doctrina, pues, entre otros, Héctor Cámara destaca como perfil propio del documento cartular, el de ser “un título completo, sustantivo, que se basta por sí mismo – *per se stante* –, conteniendo todas sus relaciones cambiarias -principio de auto suficiencia-...”, al punto de que “no debe tener referencia alguna a otro instrumentos público ni privado que pueda enervarlo, deteriorarlo o integrarlo; como se ha dicho en frase feliz, la cambial debe ser el espejo de su condición jurídica, llevando todos los acontecimientos que con ella se relacionan. El texto es decisivo sin recurrir a elementos extraños”<sup>3</sup>.

En el presente asunto, los documentos presentados para recaudo, identificados con los seriales “co-729009733” y “co-729-009827”, carecen del lleno de los requisitos que la ley consagra para la factura cambiaria; en efecto, en ellos no se indica, por vía enunciativa: *a*) la mención del derecho que en el título se incorpora; *b*) la firma del creador o emisor del título, ni un signo o contraseña mecánicamente impuesto que la sustituya<sup>4</sup> (art. 621, C.Co); *c*) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (art 774, num. 2º, *ibídem*, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008); *d*) no se les denominó expresamente como “factura de venta”; *e*) no se señaló la discriminación del IVA pagado; *f*) no llevan un indicativo serial que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; *g*) no se realizó la descripción específica o genérica de los servicios prestados; *h*) no se indicó el nombre y NIT del impresor de la factura (art. 617 del Estatuto Tributario); en adición, *i*) no se aportó el documento original de las “facturas cambiarias” (art. 772, C.Co).

En esas condiciones, es claro que no podía librarse la orden de pago solicitada, dado que no concurren los presupuestos a que alude el artículo 422 del CGP, que condiciona la emisión del mandamiento ejecutivo a la aducción de una obligación expresa, clara y exigible.

---

<sup>3</sup> “Letra de Cambio y Vale o Pagaré, Tomo I, págs. 200 y 201, Edit. Ediar”, citada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de 18 de diciembre de 2000, dentro del juicio ejecutivo de María Amparo Ramírez Chaparro contra C. Vivas & Cía. Ltda., con ponencia del Magistrado César Julio Valencia Copete, quien compartía sala con sus compañeros, los doctores José del Carmen Vega Sepúlveda y Edgardo Villamil Portilla.

<sup>4</sup> En concordancia con los artículos 625 y 772 del mismo cuerpo normativo, según los cuales “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de **una firma puesta en un título-valor**”, y “para todos los efectos legales derivados del carácter de título-valor de la factura, **el original firmado por el emisor** y el obligado, será título-valor negociable”. (se resalta). Sobre el particular, ver las siguientes sentencias: 1) CSJ. STC20214-2017; 2) CSJ. STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00; 3) CSJ STL, 6 mar. 2013, rad. 2012-02833-02; 4) Corte Constitucional, sentencia T-727 de 2013.

-----

No puede olvidarse que “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, **siempre y cuando contengan las menciones y satisfagan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma**” (art. 619, C.Co), de suerte que, según lo regula el artículo siguiente de esa misma codificación, “los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma**” (se resalta).

Así las cosas, lo dicho sería suficiente, *per se*, para confirmar la providencia de primer grado, porque de conformidad con el antepenúltimo inciso del numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla **con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**”.

Y aunque la demandante afirmó que “... *no tiene la obligación de expedir factura diferente al documento equivalente conforme a las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo – IATA-, el artículo 1° del Decreto 2559 de 2007, que modificó el numeral 7°, artículo 5° del Decreto 1165 de 1996, respecto de las empresas de transporte aéreo*”, lo cierto es que, como en pretérita oportunidad explicó este Tribunal, “esa referencia extracartular no puede ser tenida en cuenta si se aplica, como debe aplicarse, el principio de literalidad, en virtud del cual ‘el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo’ (C.Co., art. 619 y 626). Con otras palabras, como los títulos-valores se bastan a sí mismos (regla de la completividad), no es posible acudir a otro tipo de documentos para completar sus requisitos esenciales y suplir sus deficiencias”<sup>5</sup>.

Con todo, si en simple gracia de discusión se dejase de lado lo anterior y se acogieran los argumentos de la impugnante, en el sentido de que por tratarse de una compañía que presta el servicio de transporte aéreo internacional de carga “*no tiene la obligación de expedir factura diferente al documento equivalente, conforme a las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo – IATA, el artículo 1° del Decreto 2559 de 2007, que modificó el numeral 7°, artículo 5° del Decreto 1165 de 1996*”, en armonía con los numerales 3° y 7° del artículo 1.6.1.4.24 del Decreto reglamentario n.º 1625 de 2016, se llegaría a la misma

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá, auto de 30 de marzo de 2011, rad. 032-008-00715-01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

-----  
conclusión sobre la imposibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo siguiente:

Se sabe que el “documento equivalente” a la factura es aquel documento soporte que reemplaza a la factura en las operaciones económicas realizadas con personas que no están obligadas a facturar, o que estándolo, se les permite generar un documento equivalente **en los casos expresamente señalados por la ley**<sup>6</sup>.

Esos casos se encuentran previstos en el artículo 1.6.1.4.6 del Decreto único reglamentario 1625 de 2016, modificado por el artículo 1.6.1.4.6 del Decreto 358 de 2020, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: “3. El tiquete transporte **de pasajeros**: el tiquete de transporte pasajeros lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar que hayan sido autorizados para el servicio de transporte de pasajeros, por los ingresos que obtengan en dichas operaciones”; (...) 5. El tiquete o billete de **transporte aéreo de pasajeros**: El tiquete o billete de transporte aéreo de pasajeros lo podrán expedir los obligados a facturar por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito -MPD, EMD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos” (se subraya y resalta).

De lo anterior se colige con claridad que los únicos documentos que equivalen a la factura de venta, en el sector transporte, son aquellos circunscritos a la conducción de pasajeros; al fin y al cabo, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” (art. 27, Código Civil).

En consecuencia, como para el sector de transporte aéreo de **carga** no se encuentra establecida la posibilidad de expedir “documentos equivalentes” a la factura de venta, es claro que la demandante no podía sustraerse de cumplir los requisitos que la ley ha establecido para esa especie cartular, sin los cuales, no sobra

---

<sup>6</sup> Decreto 358 de 2020, artículo 1.6.1.4.12. **Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.** De conformidad con lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, cuando se realicen transacciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, el documento soporte que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones, o impuestos descontables, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones, y ser generado de forma física por parte del adquirente del bien y/o servicio, salvo cuando se trate de importación de bienes (...).

-----  
repetirlo, se hace nugatoria la ejecución, dado que el documento que no contenga tales elementos no es en puridad “título-valor”.

En ese orden de exposición, y sin que sea necesario recurrir a más disquisiciones, no queda más remedio que confirmar el proveído de primer grado; no obstante, no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto de 14 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia, dado que no se hallan causadas (art. 365.8, CGP).

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09b1f78dd6c4ae45b8162400caea53aa277671c722d2ade5b110fdd8feb3da1a**

Documento generado en 10/12/2020 04:17:19 p.m.

*Continuación de auto dentro del proceso No. 110013103049202000115 01*  
*Clase: Ejecutivo.*

-----

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 110013103 043 2013 00071 01*

Previo a dar trámite al recurso de apelación puesto en conocimiento de este Despacho, se requiere al Juzgado de primera instancia y a la Secretaría de esta Corporación para que verifiquen la correcta conformación del expediente digital, toda vez que los medios magnéticos adosados al mismo, son inejecutables y se avistan incompletos. Óbrese de conformidad por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dae0af905bbf2cf1bfe201b25365c91ec05dbd7e707ea4b62635f9983576b79**  
Documento generado en 10/12/2020 02:56:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-boqota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., diez de diciembre de dos mil veinte  
(aprobado en sala virtual de 9 de diciembre del año que avanza)

11001 3103 001 2012 00608 01

Se decide la apelación que formularon Mary Alexandra Cortés García, Oscar Javier Espitia Rodríguez y Valerie Mariana Espitia Cortés contra la sentencia que el 28 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario (de responsabilidad médica) que aquellos promovieron contra la E.P.S. Famisanar, la Caja de Compensación Familiar Cafam – Subdirección de Salud IPS Cafam y el médico Juan Manuel Macías Gómez.

**ANTECEDENTES**

1. LA DEMANDA. Pidieron los libelistas que se declare que su contraparte es civil y solidariamente responsable “por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados con el sufrimiento y dolor de **Mary Alexandra Cortés García**, por la mala *praxis* médico-quirúrgica generada por daño en el cuerpo de la paciente.

En consecuencia, pidieron que se les condenara a pagar, **(i)** a favor de la señora Cortés García la suma de \$18'278.539,36, lucro cesante (calculado con un ingreso mensual de \$515.000 que percibía como operaria de máquina de coser); 100 SMLMV, “por la pérdida del chance”; 100 SMLMV, por daño fisiológico, 100 SMLMV, por daño en la vida de relación y 100 SMMLV, por daños morales; **(ii)** a favor de Valerie Mariana Espitia Cortés (hija de Cortés García), 50 SMLMV, por daños morales y **(iii)** a favor de Oscar Javier Espitia Rodríguez (compañero permanente de Cortés García), 80 SMLMV, por daños morales.

Los demandantes relataron que la señora Cortés García<sup>1</sup> acudió el 19 de octubre de 2009 a la EPS Famisanar, por “presentar dolor intenso en pies” y

---

<sup>1</sup> Dijo tener unión marital de hecho con el señor Oscar Javier Espitia Rodríguez y que de dicha unión nació Valerie Mariana Espitia Cortés.

reporte de “*Hallux Valgus* severo” (desviación del dedo gordo del pie izquierdo, hacia afuera); que el 26 de abril de 2010 el doctor Juan Manuel Macías Gómez, en la IPS Cafam, le “realiza corrección de *Hallux Valgus* sin complicación”; que con posterioridad al procedimiento quirúrgico, el 14 de julio de 2010 reporta “fractura del tercio distal del primer metatarsiano del pie izquierdo con desviación medial segmento proximal”, y dolores persistentes “sin mejoría a la analgesia”;

Adicionaron que otra valoración, en septiembre de 2010, “dio como resultado pseudoartrosis de osteotomía, por lo que ordenan nuevamente corrección y fijación con material de osteosíntesis”; que el 13 de octubre de 2010 le practican una osteotomía, “sin complicación” y que el 27 de octubre de 2010 “acude a valoración *post operatoria* donde la encuentran en adecuadas condiciones y adecuada evolución”.

Y en punto a la configuración del “daño” a la integridad de la paciente relataron que el mismo se verificó al practicar la corrección del *Hallux Valgus* y, “al no tomar las medidas de cuidado, diligencia y precaución en el momento de la realización del procedimiento”, con la “diligencia y cuidado que lo realizaría un profesional, igualmente especializado”; que el cirujano Macías Gómez “no aplica la diligencia en su desempeño”, y que la “negligencia en su actuar, lleva a la paciente a la evolución tórpida y riesgosa de estar sometida a cirugías y tratamientos de ortopedia y fisioterapia que se han podido evitar con adecuada diligencia”.

Finalmente destacaron que Mary Alexandra “ha tenido que soportar la incapacidad por el dolor y limitación funcional de su pie izquierdo” y que su compañero e hija “han tenido que soportar las limitaciones de ella como madre y esposa en sus actividades cotidianas”.

## 2. LA CONTESTACIONES.

CAFAM excepcionó “inexistencia de presupuestos de hecho y de derecho para que Cafam sea responsable por los daños y perjuicios”; “ausencia de causa para el cobro de perjuicios”; “hecho ajeno a CAFAM”; “servicio médico es de medio y no de resultado”; “riesgos en intervención quirúrgica son a cargo de los pacientes”; “cumplimiento de *lex artis*”; “cobro de daños y perjuicios por fuera de marco legal” y la “genérica”.

La E.P.S. Famisanar excepcionó “inexistencia de responsabilidad por cumplir las obligaciones legales y contractuales asignadas por la ley”; “inexistencia de responsabilidad por no prestar directamente el servicio de salud”; “acto médico ajustado a la *lex artis* y buena *praxis*, obligación de medio”; “inexistencia de nexo causal entre la conducta administrativa de mi representada y el resultado alegado como dañoso”; “ausencia de perjuicios causados” y la “genérica”.

El médico Juan Manuel Macías Gómez contestó la demanda, a través de curador *ad litem*, sin proponer excepciones.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Cafam llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. (antes Colseguros S.A) para que, “de prosperar las pretensiones formuladas por las demandantes se condene a la llamada en garantía al pago de las mismas”.

Frente a la demanda principal, la aseguradora excepcionó “ausencia de culpa”; “ausencia de relación de causalidad”; “ausencia de los elementos de la responsabilidad” y “excepción común”.

Y con relación al llamamiento, excepcionó “ausencia de responsabilidad del asegurado”; “límites y exclusiones establecidos en el contrato de seguro”; “prescripción” y “excepción común”.

4. EL FALLO RECURRIDO. La juez *a quo* denegó las pretensiones. Sostuvo que “la actora incumplió con su carga de demostrar la culpa médica endilgada”; que, por el contrario, “el despacho encontró que la prestación del servicio que se le prestó resultó idónea para tratar la patología”; que “en el escrito de demanda no se dijo en que consistió la mala *praxis* o negligencia del galeno al momento de realizar la cirugía”; y que “si bien se señaló que la fractura ya señalada obedeció a un accidente transquirúrgico, no precisó en qué consistió la falla médica de la cirugía del 26 de abril de 2010”.

Agregó que pese a que se demostró “que para el 18 de junio de 2010 el médico tratante observó una fractura de diáfisis primer metatarsiano sin consolidar, hay ningún medio de prueba que indique que esa falta de consolidación de esa fractura se haya originado por error médico; que la pseudoartrosis “es un riesgo inherente a la cirugía, aun cuando es de muy baja ocurrencia, como lo explicó el perito” y que “en la actualidad la paciente no

presenta secuela alguna por ese procedimiento, luego de la segunda cirugía”, al punto que es “asintomática y la especialidad de ortopedia le dio de alta en diciembre 27 de 2010 por recuperación satisfactoria”.

En lo atinente al consentimiento informado sobre “ese específico riesgo” (la pseudoartrosis), aseveró la misma falladora que, “en la demanda, la imputación no obedeció a una violación del deber de información”; que “la falta de consentimiento no necesariamente genera responsabilidad” y que “la violación al deber de información fue solo traída a cuento en la fase de alegatos de conclusión”.

5. LA APELACIÓN. Los inconformes sostuvieron que, en la precisa situación a la que se vio sometida la paciente, el evento en que derivara en una pseudoartrosis es “poco probable como lo dijo el perito y la testigo”; que ese riesgo “está contemplado en la literatura médica como parte de un procedimiento que es prevenible y previsible”; que no se hizo un adecuado “control postquirúrgico de la posición inmediata”; y que “no hubo sino un control 3 meses después donde determina la mala posición y la no consolidación de la fractura”, lo que evidencia “una omisión en el control postquirúrgico inmediato que el profesional hace”.

Adicionaron que “la fractura adicional al *hallux valgus* no forma parte de la misma enfermedad, es una nueva enfermedad que se llama pseudoartrosis o artrosis adicional (...), pero el hecho de implicar una nueva cirugía evidencia que hubo un daño causado” y que “el hecho que el médico no informe los riesgos correspondientes de forma idónea, como lo ha dicho la Corte Constitucional, significa una mala *praxis* y una violación a la ética médica”.

## **CONSIDERACIONES**

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, se confirmará el fallo apelado, por encontrar de recibo sus principales argumentaciones fácticas y jurídicas, especialmente en lo que atañe a la falta de demostración de la negligencia que se le atribuyó al médico Juan Manuel Macías Gómez, respecto de la “corrección de *Hallux Valgus*”, practicada el 26 de abril de 2010 que, a la postre, devino en una pseudoartrosis que condujo, finalmente, a que a la paciente fuera sometida, el día 13 de octubre de 2010, a una segunda “cirugía para osteotomía del

metatarsiano y fijación con material de osteosíntesis” que resultó satisfactoria, según se explicará después.

También contribuye al fracaso de la apelación, a que dicho recurso se fincó en algunas circunstancias ajenas al sustrato fáctico de la demanda inicial, que tampoco resultaron probadas.

2. En sentencia de Casación Civil del 17 de abril de 2011 (exp. 00533), la Corte Suprema de Justicia precisó que para “el surgimiento de la responsabilidad civil es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria, corresponde al demandante”<sup>2</sup> y, en igual sentido, en fallo del 8 de agosto de 2011 (exp. 2001 00778), que en tratándose de la responsabilidad civil médica, “indispensable es demostrar sus elementos, en particular el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante, sin admitirse “un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos””.

Así las cosas, es forzoso concluir que, en los términos en que los actores formularon su demanda, el éxito de su reclamo indemnizatorio estaba supeditado a que se hubiera demostrado, a cabalidad, que la “fractura del tercio distal del primer metatarsiano del pie izquierdo con desviación medial segmento proximal” (pseudoartrosis), se debió a una conducta culposa del personal médico que atendió a la señora Cortés García el 26 de abril de 2010, que fue cuando le fue practicada la corrección de *Hallux Valgus*.

3. Sin embargo, a espacio se verá en seguida que ninguna de las probanzas que obran a folios respaldan el sustrato fáctico de la demanda.

A esta altura, es importante recordar que, según lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de septiembre de 2002 (exp. 6878), “cuando de asuntos técnicos se trata, **no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada**, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, **por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia** (...). En otras

---

<sup>2</sup> CSJ., sent. de 17 de abril de 2011, exp. 00533

palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga”.

3.1 Fue con base, precisamente, en una prueba de esa naturaleza –dictamen pericial aportado por la misma parte actora- que la juez de primera instancia concluyó que no se acreditó, como era del resorte de la parte actora, negligencia médica del personal de la salud que atendió las dos intervenciones quirúrgicas que se le practicaron a la señora Mary Alexandra Cortés García y que, por el contrario, la pseudoartrosis que se le diagnosticó a la paciente con posterioridad a la corrección de “*Hallux Valgus*” es una “complicación postquirúrgica” de “muy baja ocurrencia” que se presenta entre el 9.5% y 12% de los casos (fl. 316).

Según esa experticia, emitida por el ortopedista y traumatólogo Carlos Alberto Bermúdez Rey, la fractura controlada (corrección de *Hallux Valgus*) del 26 de abril de 2020 fue una tipo SERI (*Simple, Effective, Rapid, Inexpensive*) que no se consolidó en la forma esperada por el cirujano, lo que derivó en una pseudoartrosis (“fractura o solución de continuidad ósea de origen multifactorial, que no tiene posibilidades de curar sin intervención”, ver dictamen, fl. 314), situación que ameritó una nueva cirugía (osteotomía) que, en el decir del experto, consistió en “procedimiento de corrección, de reducción de alineación, reavivamiento de bordes de los segmentos comprometidos del metatarsiano, estabilización con tornillo de compresión interfragmentaria y estabilización con placa T, fijada con tornillos” (fls. 314 y 315).

Esa segunda intervención, la osteotomía –que recayó sobre la pseudoartrosis que es la vicisitud de la cual se hizo consistir el daño cuya indemnización reclama la parte actora-, terminó con resultados “satisfactorios”. Así lo dijo el perito, quien destacó que “según los documentos e historia clínica aportados al presente peritaje, el estado actual de la señora es: asintomática” (fl. 316).

3.2. Sostuvieron los apelantes que “la fractura adicional al *Hallux Valgus* no forma parte de la misma enfermedad” y que “el hecho de implicar una nueva cirugía evidencia que hubo un daño causado”.

Sobre esas temáticas, ha de verse, con soporte en la experticia de la que se ha venido hablando, que la imperatividad de esa segunda cirugía (osteotomía), devino de la concreción de una de las complicaciones probables inherentes a la corrección de “*Hallux Valgus*” que, infortunadamente –y pese a su baja probabilidad- se materializó.

En su dictamen pericial, el doctor Bermúdez Rey explicó que “la pseudoartrosis es una complicación presente en la cirugía *Hallux Valgus* (...) que depende de múltiples variables, como el tipo de osteotomía, su ubicación y el compromiso del aporte vascular al hueso, factores extrínsecos inherentes al paciente. Se ha descrito por ejemplo en la osteotomía tipo Mitchel hasta el 12%, Sangeorzany Hansen en sus revisiones encontraron hasta el 10% y Meyerson y Cols hasta el 9.5%”.

Sobre el tema, la literatura médica que CAFAM aportó con la contestación de la demanda (Estado Actual de la Cirugía del *Hallux Valgus*, Cursos de Actualización, Congreso Nacional Secot, fl. 104), refiere que, “considerando los resultados puede afirmarse que son buenos en el 85% de los pacientes, lo que indica que el número de complicaciones es relativamente pequeño. Las cuatro complicaciones más temibles; necrosis cefálica, **pseudoartrosis**, fractura del primer metatarsiano e infección son muy raras”.

3.3. Tampoco puede pasarse por alto que ni con la demanda que tuvo origen este litigio, ni en las etapas procesales subsiguientes, se aportaron elementos de juicio que desdijeran de las conclusiones a las que arribó el perito Bermúdez Rey.

En el escenario probatorio que así se configuró, no hay manera de colegir (como lo requería el éxito de la demanda), que en verdad, la necesidad de la segunda cirugía -que tuvo lugar el 13 de octubre de 2010- emanó de un censurable comportamiento -activo u omisivo- del personal médico que atendió a la paciente, a lo que se añade que, las pruebas técnicas y científicas que trajo a cuento la juzgadora de primer grado indican que la complicación sobreviniente (pseudoartrosis) se presenta entre el “9.5% y 12% de los casos” en los que se practica una corrección de *Hallux Valgus*.

4. En resumidas cuentas, en el criterio de la Sala y de acuerdo con los elementos de prueba reseñados con antelación, la no fijación de la fractura que a la postre ameritó una segunda cirugía es una materialización de un riesgo

que, aunque de baja frecuencia, no deja de ser una afectación inherente a la corrección de *Hallux Valgus* y, por lo mismo, su ocurrencia no compromete la responsabilidad patrimonial de los demandados.

En reciente oportunidad, la Corte Suprema de Justicia destacó que **“cuando se materializa una contingencia innata a la intervención, el daño no tiene carácter indemnizable porque no proviene de un comportamiento culposo atribuible al galeno”** (SC-917 de 14 de septiembre de 2020) y que “resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo (...). Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y, por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa” (SC-7110 de 24 de mayo de 2017).

El Tribunal insiste en que, en esta modalidad de responsabilidad médica, basada en la acreditación de la culpa, por cuanto la obligación que el galeno asumió es de medio y no de resultado, la carga de demostración gravita sobre la parte actora. No en vano se ha dicho que “se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre, en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la *Lex Artis*, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico” (SC-7110 de 24 de mayo de 2017).

5. A riesgo de fatigar, la Sala reitera que la segunda cirugía, además de servir al propósito de fijar la fractura que aquí se trajo a cuento, según refleja la historia clínica, tuvo la virtud de restablecer las deficiencias de salud que padecía entonces la señora Mary Alexandra. En efecto, con soporte en la epicrisis, el perito Carlos Alberto Bermúdez Rey destacó que “se trata de paciente a quien se le realiza cirugía contemplada dentro de la literatura médica quien presenta una complicación (pseudoartrosis), descrita para este tipo de procedimientos, quien finalmente recibió uno de los múltiples tratamientos descritos para la cura de este tipo de complicaciones, según los

hallazgos de las últimas evoluciones de la historia clínica, con evolución satisfactoria” (ver dictamen pericial, fl. 317).

6. No olvida el Tribunal que los apelantes trajeron a cuento, al interponer la alzada, que “el hecho que el médico no informe los riesgos correspondientes de forma idónea, significa una mala *praxis* y una violación a la ética médica”.

Tal vicisitud tampoco puede viabilizar la pretendida condena de perjuicios, por dos razones insorteables: la primera porque esa eventual omisión se trajo a cuento solo hasta la fase de alegaciones de conclusión en la instancia inicial, lo que privó a la pasiva de la posibilidad de pronunciarse al respecto. Así se resaltó en la sentencia apelada, sin que tal apreciación de la demanda hubiera sido materia de disputa por la parte recurrente, razón por la cual ha de aplicarse lo que prevé la norma que regula la competencia del juez *ad quem* (artículo 328 del C. G. P.).

De otro lado, el sentido común tampoco permite inferir una relación causa-efecto entre la referida omisión y el daño en la integridad de la paciente, que es la génesis del reclamo indemnizatorio por el que insisten los recurrentes.

Ya se ha dicho que “el incumplimiento total o defectuoso de ese deber de información, *per se*, no es causa inexorable de un daño a la salud, no obstante que se encuentre, atendidas las circunstancias, enlazado con la ausencia de libertad de elección que pudo afectar el consentimiento otorgado por el paciente o sus familiares, lo que de suyo puede acarrear eventuales consecuencias en el plano de la responsabilidad, por la afección de otros intereses tutelados, tópicos que no vienen al caso” (SC-5641 de 14 de diciembre de 2018).

7. Muy de la mano con lo que se registró en el numeral precedente, ha de resaltarse que, en forma también inoportuna, y sin ofrecer precisión alguna, los apelantes plantearon que la implorada responsabilidad patrimonial debía reconocerse a partir de las deficiencias en el control postoperatorio, es decir, el sobreviniente a la primera cirugía (26 de abril de 2010), pues “no hubo sino un control 3 meses después donde determina la mala posición y la no consolidación de la fractura”, lo que evidencia “una omisión en el control postquirúrgico de la posición inmediata”.

Tales argumentaciones tampoco son de recibo, en sede de apelación por cuanto fueron ajenas al sustrato fáctico de las pretensiones, limitado como se anotó en los antecedentes de esta providencia a comportamientos culposos del galeno que practicó la primera cirugía a la paciente, que se habrían suscitado en la época en que ese específico procedimiento tuvo lugar (abril de 2020) y no por conductas culposas, eventualmente causadas en el posoperatorio de esa primera intervención quirúrgica.

Sobre el tema, expresamente se dijo en la demanda, que “el hecho generador del daño está conformado por el error en el procedimiento quirúrgico fractura del primer metatarsiano del pie izquierdo, está en la relación fáctica demostrado con la misma historia crítica, como se encuentra una lesión ósea, posterior a un procedimiento quirúrgico, es el mismo médico tratante Dr. Juan Manuel Macías -ortopedista, quien en su examen médico posquirúrgico encuentra las consecuencias de la lesión y daño causado”; y que “es la IPS primaria quien determina la lesión en su historia clínica y quien determina la necesidad de realizar corrección, es una junta médica quien determina la necesidad de corrección quirúrgica de la complicación quirúrgica inicial”.

Nada se dijo en el libelo inicial en punto a deficiencias en la etapa que siguió a la cirugía inicial, la de abril 26 de 2010, ni a tardanzas en la labor de diagnóstico preciso de la situación entonces configurada.

Se tiene, por último, que ni en la demanda, ni al sustentar la apelación, se ofreció ilustración -y menos precisa- en punto a la verdadera incidencia de la alegada tardanza en las citas de control posteriores a la primera cirugía, con el surgimiento de la pseudoartrosis cuya corrección se efectuó con éxito en la intervención quirúrgica del 13 de octubre de 2010, que generó la recuperación satisfactoria y definitiva de la paciente, según la parte actora ya no lo discute a esta altura del litigio.

Tampoco el Tribunal avizora los elementos de juicio que, rectamente apreciados, impusieran refrendar lo que tardíamente alegaron los demandantes en torno a la mora en el control posoperatorio con la generación del daño que señalaron en la demanda como soporte de la implorada indemnización: vale decir con el advenimiento de la pseudoartrosis y con ello, de la necesidad de practicar la segunda cirugía.

RECAPITULACION: Emanada de lo anterior, que, como lo dedujo el juez de primera instancia, la parte actora no acreditó, como era de su incumbencia, la concurrencia de los elementos estructurales de la aducida responsabilidad médica, razón por la cual se refrendará el fallo de primera instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 28 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, el proceso ordinario promovido por Mary Alexandra Cortés García (y otros) contra la E.P.S. Famisanar (y otros). Costas de segunda instancia a cargo de los demandantes. Líquidense por el juez *a quo*, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

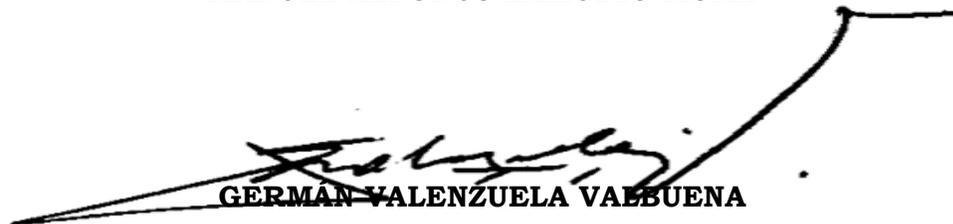
Los Magistrados



**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**



**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**



**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

**1.-** Resuelve el despacho la solicitud de control de legalidad propuesta por el mandatario judicial del extremo demandante, mediante el que solicita se tenga por sustentado su recurso, en tanto al momento de su interposición expresó las razones de hecho y derecho en que basaba su disenso. Adicionó que la interpretación dada al artículo 322 del CGP, no se ajustaba a su adecuada inteligencia y se alejaba de la jurisprudencia constitucional que lo ha interpretado.

**2.-** Sea lo primero indicar que la petición elevada por el impugnante no será de recibo y, por el contrario, se le debe aclarar al memorialista que el control de legalidad que refiere, debió ser propuesto por medio de los recursos que la ley establece para censurar las providencias proferidas por el juez, actividad que no se desarrolló en el asunto, en tanto que la decisión que dispuso correr traslado para presentar la sustentación -04/11/20-, como la que declaró desierto el recurso de apelación -17/11/20- se encuentran en firme, sin que se manifestaran reparos contra su contenido.

**3.-** Así las cosas, el trámite desarrollado es compatible y ajustado a las reglas adjetivas propias del asunto y a la adecuada interpretación de aquellas, habida cuenta que una cosa son los reparos concretos y otra completamente distinta la sustentación de la inconformidad, momentos claramente diferenciados por el legislador, pues, los reparos se presentan ante el juez de primer grado, una vez proferida la sentencia o dentro de los 3 días siguientes a ésta y se supeditan a la manifestación del inconformismo en modo conciso y claro; la sustentación solo tiene lugar ante el juez de la apelación, ocurre en la audiencia de sustentación y fallo -hoy en el traslado por cuenta del art. 14 del Dec. 806 de 2020- y tiene por objeto el desarrollo y explicación, precisamente, de aquellos reparos que definieron la alzada ante el juez de primera instancia.

El único punto de conexión entre ambos es que a falta de uno u otro, se impone la declaratoria de deserción del recurso, sin que la etapa de sustentación ante el *ad quem* pueda reemplazar la oportunidad para definir los reparos concretos y, mucho menos, convertirse en nuevo escenario para adicionarlos, como tampoco, que la sustentación se subsuma en un solo acto ante el *a quo*, por cuanto como se ha explicado, son escenarios procesales disimiles y con finalidades independientes que imponen, naturalmente, el cumplimiento de cargas procesales autónomas para el extremo interesado.

**4.-** En torno a esta discusión ha sido reiterada y consistente la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar con suficiente claridad que:

*“ (...) se han distinguido las diversas fases que envuelve el “trámite de segunda instancia” o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible establecer con marcada diferencia las distintas cargas que se le imponen al “apelante” de una “sentencia”, así: i) interposición del “recurso”, ii) exposición del reparo concreto y, iii) alegación final o “sustentación”.*

*Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comuniqué de modo “verbal” o epistolar, pues si ello ocurre en “audiencia” allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es “escrito” lo propio se hará por el mismo medio dentro de los 3 días siguientes a la notificación.*

*Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los 3 días posteriores a la “audiencia en que se profirió la sentencia” o “a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia”.*

*El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3º del mentado canon 322 al disponer que sobre los “reparos concretos” “versará la sustentación que hará ante el superior”, y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el “recurrente sustente la alzada ante el ad quem”, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el “apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla propia).*

*Ergo, el iter de la “apelación” está comprendido por tres momentos inconfundibles a “cargo” del interesado en la revocación del proveído, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de*

*imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la “alzada”. En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la “sustentación ante el superior”, para no ver triunfar esa aspiración. (...)” (STC6349-2018, citada en STC521-2019, STC8451-2019, STC12053-2019 y STC2150-2020, cuya tesis se refrenda, entre otras, en STC2294-2020, STC2610-2020 y STC2048-2020).*

Por su parte, la Corte Constitucional en su ejercicio de unificación jurisprudencial, de cara a la disconformidad propuesta por el memorialista también se pronunció, indicando en comunicado 35 del pasado 11 de septiembre de 2019 que, respecto de la SU-418 de 2019 “ (...) una determinada interpretación respecto del artículo 322 del Código General del Proceso, estableciendo que **“el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”**, criterio orientador que debe ser acogido por todos los Jueces de la República, incluidas las Altas Cortes, conforme a la jurisprudencia emitida por esa misma Corporación (...)”.

**5.-** En ese orden, ningún control ha de llevarse a cabo, pues las pautas procesales hasta ahora aplicadas se ajustan a derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**Ref. 20-2015-00683-01**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias, aportó los documentos solicitados en auto de 4 de marzo de 2020 y reiterado en el proveído adiado a 16 de junio de la misma anualidad, a excepción del medio magnético contentivo de la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2018 ante el Juez Civil Promiscuo Municipal de Girardot, en el cual se recibieron las declaraciones testimoniales de Concel Martínez y Adriana Guzmán. Conforme a lo expuesto, ofíciase al *A quo* para que proceda a arrimar con destino al presente trámite, la actuación echada de menos. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el extremo apelante no realizó la sustentación del recurso de apelación en el término indicado en auto de noviembre 23 de 2020, se dispone declarar desierto el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción del medio impugnativo.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Mediante correo electrónico remitido en diciembre 07 del año en curso, el demandante solicitó que se aclaren las actuaciones registradas en siglo XXI, en relación con la publicación del fallo que definió la instancia.

En ese orden, según lo informado por la Secretaría de la Sala Civil se logró establecer que, si bien la sentencia se emitió en noviembre 30 de 2020, entre los días 1 a 4 de diciembre, el sistema para notificaciones electrónicas por estado y providencias, presentó interrupciones que impidieron enterar debidamente el fallo a las partes; razón por la cual, se desanotó en diciembre 5 y se notificó en estado del 7 de ese mismo mes.

Por lo anterior, pese a que no hay ningún yerro en los registros, se aclara al memorialista que la providencia se encuentra calendada en noviembre 30, pero notificada en estado electrónico del 07 de diciembre de 2020; por tanto, su ejecutoria y término para casación, solo se contabilizará desde la última calenda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**Ref. 32-2012-00658-02**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que precede, se requiere por última vez al auxiliar de justicia designado dentro del asunto, Oscar Ramiro Benavides Villota, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a presentar el dictamen ordenado en auto adiado a 23 de julio hogaño, so pena de las sanciones a que hayan lugar a imponerse.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Con memorial radicado electrónicamente en noviembre 17 de 2020, la apoderada demandante indicó que en octubre 8 del mismo año había enviado la sustentación de su recurso de apelación, adjuntando para ello la captura de pantalla del cuerpo del correo electrónico; razón por la cual afirma que “(...) *se puede estar incurriendo en violación del debido proceso de la parte demandada (...)*”.

Pese a que no es clara en su escrito, pues no se determina que se esté impugnando alguna decisión, en especial la que ese mismo día declaró la deserción de su medio impugnativo, precisamente, por no haber sustentado, deberá decirse lo siguiente:

En primer lugar, no resulta acertado afirmar que presentó efectivamente su memorial de sustentación, pues a pesar que con suficiencia claridad, en el auto que corrió traslado para dicho fin se le informó que el memorial debía ser remitido a las direcciones de correo electrónico: “(...) [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (...)” en su captura de pantalla, la que por sí sola no sirve para validar la remisión del documento electrónico, se advierte que fue enviada a una dirección incorrecta, esto fue [secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), es decir, se omitió la quinta letra “c”. Pero por si fuera poco, el término para sustentar fenecía en octubre 06 de 2020, mientras que la errada remisión solo ocurrió hasta el 8 octubre, en otras palabras, fue extemporánea.

Por lo expuesto, ningún control resulta procedente, por cuanto no se ha incurrido en violación de derechos alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó adecuadamente la sustentación a su medio impugnativo en el término indicado en auto de noviembre 23 de 2020, se dispone declarar desierto su recurso.

Obsérvese que si bien en diciembre 01 de 2020, el apoderado recurrente radicó memorial electrónico con el fin de satisfacer la carga impuesta en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, este se supeditó, en lo que a la sustentación refiere, a indicar que “(...) *me ratifico en todos los términos expuestos en el memorial por medio del cual se sustentó [sic] la apelación en el juzgado de origen (...)*” sin que haya efectuado ninguna argumentación tendiente a desarrollar los reparos concretos o, ante el Tribunal, explicar la razón que fundamentó su disenso. Se itera, su tarea se ajustó exclusivamente a manifestar ratificarse a lo indicado en su oportunidad ante el *a quo*.

Reiterada ha sido la postura de este Despacho, quien al paso de la tesis asentada por la Corte Suprema de Justicia, ha definido la clara diferencia entre los reparos concretos y la sustentación de la apelación, aspectos completamente distintos.

Los primeros ocurren ante el juez de primer grado, proferida la sentencia o dentro de los 3 días siguientes a esta y se supeditan a la manifestación del inconformismo en modo conciso y claro; la segunda solo tiene cabida ante el juez de la apelación, ocurre en la audiencia de sustentación y fallo [hoy en el traslado por cuenta del art. 14 del Dec. 806 de 2020] y tiene por objeto el *desarrollo y explicación*, precisamente, de aquellos reparos que definieron la alzada ante el juez de primera instancia.

El único punto de conexión entre ambos es que a falta de uno u otro, se impone la declaratoria de deserción del recurso, sin que la etapa de sustentación ante el *ad quem* pueda reemplazar la oportunidad para definir los reparos concretos y, mucho menos, convertirse en nuevo

escenario para adicionarlos, como tampoco, que la sustentación se subsuma en un solo acto ante el *a quo*, por cuanto como se ha explicado, son escenarios procesales disimiles y con finalidades independientes que imponen, naturalmente, el cumplimiento de cargas procesales positivas y autónomas para el extremo interesado.

Es por ello que ejercer la sustentación bajo el supuesto argumento de una simple remisión documental a lo narrado ante el *a quo*, es tanto como no cumplir con el deber ante el juez de la apelación pues ninguna exposición se hizo; en verdad, pensar en tal sentido, dejaría sin sustento la presencia de esa etapa en el juicio, pues bastaría con indicar: estese a lo que ya dije, argumento que a todas luces resulta inaceptable y, por contera, fuerza concluir que no se satisfizo con el deber de parte procediéndose la deserción del medio impugnativo.

En torno a esta discusión ha sido reiterada y consistente la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar con suficiente claridad que:

*“ (...) se han distinguido las diversas fases que envuelve el “trámite de segunda instancia” o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible establecer con marcada diferencia las distintas cargas que se le imponen al “apelante” de una “sentencia”, así: i) interposición del “recurso”, ii) exposición del reparo concreto y, iii) alegación final o “sustentación”.*

*Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo “verbal” o epistolar, pues si ello ocurre en “audiencia” allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es “escrito” lo propio se hará por el mismo medio dentro de los 3 días siguientes a la notificación.*

*Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los 3 días posteriores a la “audiencia en que se profirió la sentencia” o “a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia”.*

*El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3º del mentado canon 322 al disponer que sobre los “reparos concretos” “versará la sustentación que hará ante el superior”, y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el “recurrente sustente la alzada ante el ad quem”, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el “apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla propia).*

*Ergo, el iter de la “apelación” está comprendido por tres momentos inconfundibles a “cargo” del interesado en la revocación del proveído, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir*

*paso al examen sustancial de la “alzada”. En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la “sustentación ante el superior”, para no ver triunfar esa aspiración. (...)” (STC6349-2018, citada en STC521-2019, STC8451-2019, STC12053-2019 y STC2150-2020, cuya tesis se refrenda, entre otras, en STC2294-2020, STC2610-2020 y STC2048-2020).*

En ese orden, ante falta de sustentación material, se declara desierto el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 4 de agosto de 2020<sup>1</sup> que negó la cautela solicitada.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Carlos Federico Ruíz, Panamericana Librería y Papelería S.A., Panamericana Formas e Impresos S.A.S., Panamericana Editorial Ltda., Panamericana Outsourcing S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoaron demanda en contra de la Fundación Universitaria Panamericana – Unipanamericana-, por infracción a los derechos de propiedad industrial.

2.- Mediante auto N° 65055 del 04 de agosto de 2020, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, desestimó las medidas cautelares solicitadas, tras considerar que las personas jurídicas convocantes, no tenían legitimidad para solicitarlas, respecto del actor Carlos Federico Ruíz, precisó que, si bien es titular del derecho de propiedad industrial, no presentó pruebas que puedan presumir razonablemente la comisión de la infracción.

3.- Inconforme con la anterior determinación, el demandante Carlos Federico Ruíz interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, considerando que en el expediente se reportaban las pruebas documentales que echaba de menos por el Juzgador.

4.- Mediante auto N° 89237 del 18 de septiembre de 2020 se confirmó la decisión recurrida y concedió la alzada.

**II. CONSIDERACIONES**

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

---

<sup>1</sup> Auto N° 65055

6.- Para desarrollar el objeto que invoca el conocimiento del presente asunto, resulta oportuno recordar que frente a las medidas cautelares por infracción a los derechos de propiedad industrial la Comisión de la Comunidad Andina en el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000, estableció la facultad de solicitarlas a la autoridad nacional competente, cuando se tratara de impedir la consumación de la infracción, *“evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”*.

Por su parte, el artículo 247 *ibídem* -entre otras exigencias- señala que, dichas cautelas sólo procederán cuando el peticionario acredite su legitimación para actuar y allegue prueba que permita evidenciar la comisión de la infracción, en ese sentido, el Tribunal Andino de Justicia ha sostenido que *“la tutela cautelar exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles prima facie, permita al juez considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca (fumus boni iuris), y reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su pronunciamiento (periculum in mora)”*, y que *“el examen de estos requisitos de admisibilidad de la cautela, así como de los otros que se establezcan, conduce pues a un juicio de probabilidad y no de certeza que, por tanto, no prejuzga en torno a la concesión de la tutela de mérito”* (resaltado fuera de texto, interpretación prejudicial 96-IP, de septiembre 22 de 2004).

7.- En el presente asunto se discute la evidencia de la presunta infracción, en tanto que el peticionario no aportó con la demanda el material probatorio suficiente para inferir razonablemente que el actuar de la convocada, corresponde a un proceder indebido al derecho marcario.

Tal y como lo puntualiza la norma comunitaria en cita, el interesado en que se decrete la medida cautelar, tiene la carga de acreditar ante la autoridad competente, a través de los diferentes medios probatorios, (i) la existencia del derecho de propiedad industrial, que se traduce en un privilegio exclusivo de explotación sobre un bien inmaterial; (ii) la legitimación en la causa por activa, que está dada por la calidad de titular del derecho de propiedad industrial cuya infracción se alega, aspecto que deberá ser acreditado teniendo en cuenta la naturaleza de dicho derecho, y (iii) que el interesado presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia; requisito último que no fue satisfecho a consideración de la entidad cognoscente, en tanto que con la petición no tenía apoyo demostrativo.

Sin embargo, como en el curso de la presente actuación, el peticionario aportó los documentos echados de menos por el juez de instancia, se revocará el auto apelado, con el fin de que el funcionario encargado, estudie de nuevo la petición cautelar elevada por Carlos Federico Ruíz, en

conjunto con las evidencias aportadas que se allegaron.

Súmase a lo anterior, que incluso el artículo 589 del actual Ordenamiento Procesal Civil, señala que en tratándose de medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales en los asuntos comerciales que allí refiere, y en los especiales, el legislador faculta al funcionario judicial para que las decreta “*cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por [la] ley*”.

En todo caso, el principio de preclusión del que echó mano el A quo para no tener en cuenta “*las pruebas de la actual existencia del derecho presuntamente infringido*”, califica como un formulismo exagerado y desproporcionado frente a la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia y atenta contra el principio de economía procesal.

8.- Lo anterior, resulta suficiente para despachar favorablemente la aspiración del recurrente, razón por la que se revocará el auto objeto de apelación.

### **III.- DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - REVOCAR el auto proferido el 4 de agosto de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta (35) Civil del Circuito de esta urbe, el 15 de octubre de 2020 que negó la cautela solicitada.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- La sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó solicitud de medida cautelar de carácter extraprocesal, en contra de Partners Telecom Colombia S.A.S., con el fin de ordenarle a esta última que se abstenga de hacer uso de los beneficios que le brinda la calidad de operador entrante, consignados en los artículos 15 y 26 de la Resolución 3078 de 2019; así mismo, su sometimiento a la negociación directa con los operadores de proveedores de servicios de redes y telecomunicaciones, sin pretender beneficiarse de las tarifas que se le asignaron como nuevo partícipe.

2.- Mediante auto adiado a 15 de octubre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, desestimó la medida cautelar pregonada, al considerar que la sola competitividad en el mercado, no conlleva a ubicarla dentro de los actos de competencia desleal que se invocan; así mismo, frente a los beneficios de la Resolución N° 3078 de 2019, consideró que por tratarse de prerrogativas establecidas por la condición de operador entrante, escapaban a la órbita de decisión.

3.- Inconforme con la anterior determinación, el solicitante interpuso recurso de apelación, exponiendo que en ningún caso pretende desconocer la favorabilidad que trae consigo la competitividad y la participación de diferentes actores; no obstante, lo que pone en tela de juicio son las diferentes acciones predeterminadas que ha realizado Partners Colombia, que descartan la posibilidad de que sea considerado como un operador entrante y no uno establecido.

**II. CONSIDERACIONES**

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer

1

del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- El artículo 7° de la Ley 256 de 1.996, inspira y contiene el fundamento de toda la regulación de la competencia desleal, esto es la buena fe comercial, la cual es calificada, pues no se trata de una buena fe común, sino que está referida a la que impera entre los comerciantes cuya noción se refiere a la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones.

7.- Dentro del asunto resulta útil pertinente recordar que Partners Telecom Colombia S.A.S., con ocasión de la expedición de la Resolución 3078 de 2019 por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, entró a participar en el proceso para el otorgamiento de permisos para el espectro radioeléctrico a nivel nacional.

Dada su condición de participante, y por no tener autorización alguna para el su uso y explotación del espectro radioeléctrico para servicios móviles terrestres, a la sociedad Partners Telecom Colombia S.A.S., se le consideró como un operador entrante en los términos del ordinal 2.10 del artículo 2° de la referida normatividad. Tal designación resulta de relevancia, en tanto que a esa calidad, se les reconoció unas prerrogativas adicionales cómo lo es *i)* el tiempo previsto para cancelar la contraprestación por la asignación del derecho sobre el espectro, como quiera que mientras para los ya establecidos, se da un periodo de 50 días para el segundo pago, para los nuevos, se otorga un tiempo de gracias de seis años; *ii)* y por el uso de la infraestructura de los competidores, el pago de unas tarifas asimétricas en comparación a las demás, mientras se construyen las plataformas por el nuevo operador.

8.- La situación antes relatada, no desbordaría de un tema de simple competitividad e ingreso de nuevos participantes en el mercado de telecomunicaciones, de no ser por que la convocante considera que se han presentado conductas contrarias a la buena fe, que desencadenan en actos de competencia desleal, y que a continuación se relacionan.

- i) La presunta conducta predeterminada y amañada, para hacerse acreedor de las garantías mobiliarias y accionista del 100% de la empresa Avantel S.A.S. en reorganización, quien se ha establecido en el mercado con varios lustros de antelación.
- ii) El ocultamiento de actos indefectiblemente encaminados a la adquisición de Avantel con antelación a la oferta del permiso del espectro radioeléctrico.
- iii) El goce de los beneficios que por la calidad de operador entrante le son conferidos.

Bajo esos lineamientos, destaca que considerar a Partners Telecom

Colombia S.A.S., como un operador entrante y, no, como uno establecido, hace que se presente un desequilibrio que atenta contra los postulados de la sana competencia y las costumbres comerciales, razón por la cual, la cautela se dirige a la inaplicación de los beneficios contenidos en el canon 15 y 26 de la resolución 3078 de 2019, así como la negociación de las tarifas de forma directa con el operador de redes.

9.- Descendiendo al caso sub judice, debe destacarse, que el problema planteado se circunscribe a determinar la calidad que debe endilgarse a Partners Telecom Colombia, dentro del mercado de telecomunicaciones para el uso del bloque del espectro radioeléctrico, esto es, la de operador entrante o ya establecido, pues según el aprovechamiento de esa condición, los valores y erogaciones que habrá de sufragar, serán diferenciales en la remuneración a los usuarios que se deben cancelar.

Como prueba de la inminencia del perjuicio causado a la debida competencia, trajo a colación: a) su dicho frente a la estrategia de adquirir el 100% de las acciones de Avantel S.A.S. en reorganización, con antelación a la adjudicación del espectro, pero realizar su publicidad posterior a la asignación del mismo; b) las declaraciones por el CEO Chris Bannister realizadas ante el canal periodístico de El Tiempo [https://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/nuevo-operador-en-colombia-habla-sobre-su futuro-en-el-pais-460650](https://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/nuevo-operador-en-colombia-habla-sobre-su-futuro-en-el-pais-460650) en la cual se destacó que llevaban dos años en conversaciones con la entidad para su ingreso a Colombia; y c) las alternativas al interior del proceso de reorganización empresarial, entre las cuales destacó un acuerdo con Partners, noticia que fue promulgada por El Espectador <https://www.elespectador.com/noticias/economia/los-clientes-no-tienen-por-que-preocuparse-avantel-sobre-insolvencia-de-la-empresa/>.

10.- Puestas así las cosas y analizados los argumentos expuestos por el solicitante, y de igual forma la verificación de los documentos allegados, como el material probatorio adosado, se evidencia que la decisión promulgada por el *a quo*, deberá mantenerse por las siguientes razones:

10.1.- La constitución de las garantías mobiliarias consistentes en: (i) Los inventarios que se registren en los libros de comercio de Avantel; (ii) así como los derechos de uso del espectro electromagnético derivados de las diferentes licencias obtenidas; (iii) los establecimientos de comercio que con ocasión del desarrollo del objeto social se hayan adquirido, incluyendo sus correspondientes activos, tangibles e intangible; y (iv) Las acciones que representen el 100% del capital suscrito de AVANTEL S.A.S -EN REORGANIZACIÓN, se constituyeron con antelación a la Resolución 3078 de 2019 que buscaba el mejoramiento de las redes de comunicación en Colombia, y solo hasta junio de 2020, según el dicho del petente, se consolidó la operación en la que Partners, por intermedio de su casa matriz transfirió los derechos que le habían correspondido de Avantel S.A.S., lo que eventualmente la hace constituir como una sociedad ya

establecida y no una de carácter nuevo.

Ese condicionamiento, en este escenario judicial y en especial, en la introductoria etapa que se haya, no resulta una evidente transgresión a los principios que rigen una actividad de competencia honesta y transparente, pues no existe prohibición alguna que impida la adquisición de una sociedad o que se haya variado la condición de la sociedad Partners Telecom Colombia -en principio- en razón a que para el momento de la adjudicación, efectivamente, ningún permiso u autorización estaba en favor de esa sociedad para el manejo y uso del espectro radioeléctrico, lo que se tradujo en que en su momento se estableciera como operador entrante, en los precisos términos del ordinal 2.10 del artículo 2° de la Resolución 3078 de 2019, es decir *“participante o interesado en el presente proceso que no sea titular de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para servicios móviles terrestres en bandas actualmente utilizadas en Colombia para las IMT”*.

Ahora, la calidad -únicamente- puede ser determinada, si así lo define el Ministerio de Comunicaciones, en tanto que aún con la adquisición de la sociedad, la cesión del uso del espectro deberá estar autorizada por ese ente Ministerial por medio de sus facultades de regulación, según lo estableció el artículo 25 de la referida norma al indicar que *“La cesión del permiso para uso del espectro deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 80 de la Ley 1978 de 2019. En tal sentido, estará supeditada a la autorización previa y expresa del MINISTERIO y a la acreditación del acatamiento de las condiciones legales y, en particular, el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la presente resolución y las que en concreto emanen del respectivo permiso. EL MINISTERIO deberá garantizar el cumplimiento de los topes de espectro establecidos en la normatividad vigente”*.

10.2.- La exposición relativa a las conversaciones, que afianzan la hipótesis de que la estrategia de Partners era la adquisición de Avantel, no resultan contundentes para desvirtuar la buena fe negocial, como quiera que era de público conocimiento, el deseo de la llamada a soportar la cautela de ingresar al mercado colombiano en telecomunicaciones, dentro de las cuales estaba, hacerse de una ya establecida; aguardar la oportunidad para establecerse con una nueva, o crear convenios de ayuda o conformación empresarial que le permitiera establecer un campo de actividad en el sector de telecomunicaciones

En efecto, para agosto de 2019 fecha en la cual se puso en conocimiento de los interesados el borrador del proyecto para la oferta en la ampliación del espectro radioeléctrico, Partners no contaba con autorización exclusiva del mismo, ni tampoco por un tercero, mediante el cual se buscara la designación de operador ya establecido, sin que por asomo, se logre introducir algún elemento torticero o amañado, que vislumbre o de vele una huella insipiente sobre la premeditación en el desplome financiero

de Avantel, su ingreso al trámite de reorganización y la consecuente venta a Partners Colombia.

Incluso, el propio actor, señaló que en su momento, de manera pública y ante la expectativa nacional, Avantel sostuvo que la insolvencia en la entidad, en nada afectaría el desempeño en la red, pues la estrategia para no afectar los intereses de los usuarios se extendía a varias alternativas, como era un acuerdo de “*roaming con Claro, una compartición de infraestructura con Movistar, un posible acuerdo con Partners (...) Creo que los accionistas están abiertos a cualquier solución y hay muchas, a medio y largo plazo, que permita que Colombia siga empujando el cierre de la brecha digital y la mejora de la conectividad*”, lo que impide calificar *prima facie* la conducta anticompetitiva relatada, o por lo menos, evidenciar la perversión calculada y la preparación de realidades para falsear su verdadera intención.

10.3.- Así las cosas, analizando el escenario procesal consistente en la medida cautelar decretada, bajo la égida de la buena fe comercial, no encuentra el Despacho prueba sumaria que acredite la amenaza pregonada, ni la inminencia del perjuicio que dice ocasionar la calidad de operador entrante versus la relación que consolidó con Avantel S.A. -en reorganización-, lo que no implica que pueda probarse por los medios idóneos y ante el procedimiento respectivo esa situación. Téngase en cuenta que la negación de la cautela en nada impide el advenimiento de una decisión diferente y apalancad de material probatorio de la cual se pueda derivar la conducta anticompetitiva de Partners Telecom Colombia, puesto que aquí se analiza de forma inicial si es procedente o no la cautela reclamada, y no la condición endilgada a la convocada.

### III.- DECISIÓN

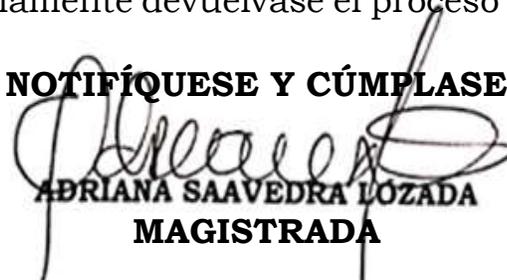
Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta (35) Civil del Circuito de esta urbe, el 15 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.-** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**Ref. Revisión 00-2019-01362-00**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese en autos la contestación a la demanda obrante de folios 122 a 126, la cual fue allegada en tiempo.

De otro lado, atendiendo a lo reglado en el inciso 5° del precepto 358 *del* Código General del Proceso, se decretarán las siguientes pruebas:

1.- Por la parte demandante: Las documentales solicitadas en el escrito de demanda. Las mismas obran al interior del expediente objeto de revisión.

2.- Por la demandada: Las documentales deprecadas en el escrito que describió el traslado.

Vencido el anterior término, ingrese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**Ref. Revisión 00-2019-02360-00**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la misiva contentiva del poder otorgado en favor del abogado Jeferson Steven Mendoza Martínez, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad Chevrolet e Isuzu 580 Ltda., en la que se verifique la calidad del poderdante.

De otro lado, el extremo convocante deberá proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del proveído adiado a 14 de julio de 2020, a fin de imprimirle celeridad al trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



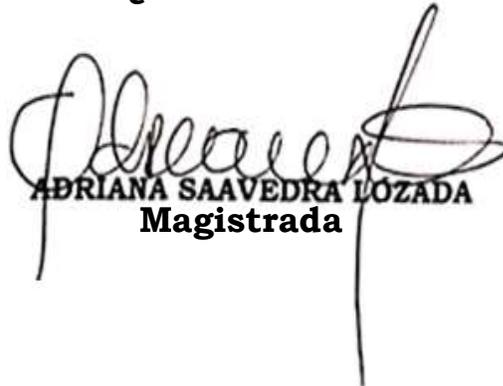
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**Ref. 11-2015-00574-01**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que precede, se requiere al auxiliar de justicia designado dentro del asunto, Buenaventura Uribe Higuera, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo consignado en el proveído de 5 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**